

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 4, Julio/Agosto 2019

Año 2019
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 4, Julio/Agosto 2019. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2019, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Diciembre/2019



Indices

Por Organismo

Fallos con Perspectiva de Género

- **“C. M. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 100779/2017 – Acuerdo: 05/18 – Fecha: 08/10/18)
- **“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“M. L. M. S. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76980/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/08/2019
- **“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513256/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“O. B. M. L. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: 76979/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/08/2018
- **“RUBIO VIVIANA EDITH C/ PEIRIS MARCELA SILVIA ANALIA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: JNQC13 506904/2015) – Interlocutoria: 33/19 – Fecha: 29/03/2019
- **“V. E. M. S/ SITUACION LEY 2212”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 83343/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/05/2019
- **“Z. L. H. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76982/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/08/2018

Fallos Novedosos

- **“BAUDINO HÉCTOR SANTIAGO - CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VÍCTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194)”** - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción – (Expte.: 196411/2017) – Sentencia: S/N - FECHA: 22/03/2019

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“CONDE PABLO JAVIER C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3912/2012) – Acuerdo: 28/19 – Fecha: 01/07/2019
- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6382/2016) –



Interlocutoria: 25/19 – Fecha: 24/04/2019

- **“ABDALA ALICIA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6643/2016) – Acuerdo: 26/19 – Fecha: 12/06/2019
- **“BARROS EMY C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3596/2012) – Acuerdo: 29/19 – Fecha: 25/07/2019
- **“LUNA RODOLFO COSME C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6151/2015) – Acuerdo: 25/19 – Fecha: 24/05/2019
- **“PETROBRAS ARGENTINA S. A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S. A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: JNQC13 246237/2000) – Acuerdo: 11/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“SICILIANO LAURA LIDIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6317/2015) – Acuerdo: 33/19 – Fecha: 31/07/2019
- **“STUARDO FIERRO JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3242/2010) – Acuerdo: 32/19 – Fecha: 30/07/2019
- **“TOROS GRACIELA EMILIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 3994/2012) – Acuerdo: 27/19 – Fecha: 14/06/2019
- **“VERGARA MARIA ELVIRA C/ LAGO MARIA CRISTINA S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 29293/2015) – Resolución Interlocutoria: 09/19 – Fecha: 09/02/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“ALBERO ANGEL RICARDO C/ TURNER HECTOR EDUARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** – (Expte.: EXP 471829/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“AMIN ESTEBAN MAGDIEL C/ TEXEY S.R.L. S/ DESPIDO”** – (Expte.: EXP 506972/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“ANDINO LILIANA ELIZABETH C/ RODRIGUEZ DANIEL ANICETO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** – (Expte.: EXP 372308/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“ARDISON ANA MARIA C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** – (Expte.: EXP 501756/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“CASTRO JUAN JOSE C/ TAPIA ADRIAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** – (Expte.: EXP 335697/2006) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019
- **“COCCI OLEA MATIAS EMILIANO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** – (Expte.: EXP 510654/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”** – (Expte.: EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019



- **"DIOMEDI MARTA INES C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** – (Expte.: EXP 506309/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **"FINANPRO S.R.L. C/ CHANDIA EFERILDA S/ COBRO EJECUTIVO"** – (Expte.: JNQJE2 587280/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **"FUENTES SERGIO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** – (Expte.: EXP 510187/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/02/2019
- **"G. A. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** – (Expte.: EXP 74205/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **"GALARZA MATIAS NOEL C/ CREDIPAZ S.A. S/ D. Y P. POR L.D.C. (SUMARISIMO)"** – (Expte.: EXP 511277/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **"GARRIDO TOLOZA ARNOLDO S. C/ VIELMA SERGIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** – (Expte.: EXP 476440/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **"GEREA NATALIA C/ ORTOP. Y CIRUJIA MORRISON S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: EXP 469381/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **"HEINRIKSEN CARLOS A. C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ACCION CIVIL"** – (Expte.: EXP 508767/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **"HERRERA EDUARDO LUCIANO C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** – (Expte.: EXP 504016/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **"MACEGA S.R.L. S/ CANCELACION DE CHEQUE"** – (Expte.: EXP 517974/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **"MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ YPF S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL"** – (Expte.: EXP 522965/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **"MONTERO SUSANA ADELA C/ BONAVIDA ALCIDES MARCOS Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES"** – (Expte.: EXP 512177/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **"MORALES CARLOS JESUS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** – (Expte.: EXP 510339/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **"NOVAU MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ CALOGERO SOFIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** – (Expte.: EXP 517870/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **"PEREZ PABLO DANIEL C/ PIZARRO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: EXP 7316/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **"PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** – (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **"QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. C/ CBS S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** – (Expte.: EXP 509113/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019
- **"RIVAS JUAN CARLOS Y OTROS C/ BRASPIN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** – (Expte.: EXP 402462/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **"ROVERA NILTON EDUARDO Y OTRO C/ LA ERA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** – (Expte.: EXP 451440/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **"SARMIENTO RAMON ALBERTO C/ LASCIALANDA WALTER ADRIAN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA**



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES – (Expte.: EXP 506159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

- **“SATURNO HOGAR S. A. C/ GUERRERO LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO”** – (Expte.: EXP 323076/2005) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019
- **“SEPULVEDA LUIS ALBERTO C/ BAEZA ELBA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** – (Expte.: EXP 515002/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 507776/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“TORRES NATALIA ALEJANDRA C/ LEAL ARIAS CARLOS GAMALIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 512696/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“VAZQUEZ HECTOR RAUL Y OTROS C/ SPITMZMAUL WALTER ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 506070/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II

- **“AEDO MIRTHA GRACIELA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** – (Expte.: EXP 474852/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“ARIAS MARIA ALEJANDRA C/ ANANKE S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** – (Expte.: EXP 518118/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** – (Expte.: EXP 519567/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“BUYONES PETRONILA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 505099/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“C. J. J. C/ M. M. A. S/ FILIACION”** – (Expte.: EXP 501734/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/05/2019
- **“CABRERA MONICA ADRIANA Y OTRO C/ JARA MANUEL ANGEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 512576/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“CHAVEZ ERNESTO C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** – (Expte.: EXP 460009/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ MACIAS MAURO EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO”** – (Expte.: EXP 595372/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“DUFFARD DARIO ENRIQUE Y OTRO C/ HERRERA ALVAREZ JENNIFER ELEN S/ DESALOJO POR FALTA PAGO”** – (Expte.: EXP 506585/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“ESPINOSA JOSE MIGUEL C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** – (Expte.: EXP 100253/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“EVORA MAURICIO JUAN JOSE C/ MELLA GABRIELA SILVANA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** – (Expte.: EXP 460308/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** – (Expte.: EXP 506159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019



EXP 505759/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

- **“FLORES IVAN ISAIAS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 508885/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“G. G. M. Y OTRO C/ TRANSPORTE SP S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 510436/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“GANGA HECTOR C/ ALDABE FABRICIO LEONARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** – (Expte.: EXP 517119/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** – (Expte.: EXP 511561/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“GONZALO HARRIS CARLOS EDUARDO C/ VIA BARILOCHE S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** – (Expte.: EXP 517557/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“HERRERA JUAN MARCELO Y OTRO C/ PEREYRA SERGIO OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 512842/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“I. G. C/ S. J. M. S/ DIVISION DE BIENES”** – (Expte.: EXP 251554/2000) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“M. Y. M. C/ BELLS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** – (Expte.: EXP 474309/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“M. Z. S. I. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** – (Expte.: EXP 93636/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“NAHUELPI ANA MARIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** – (Expte.: EXP 473220/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“OPAZO RODRIGO ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 507156/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“P. A. B. C/ P. M. E. Y OTRO S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** – (Expte.: EXP 80109/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **“PASERHAUT LUIS ALEJANDRO C/ MAKRO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** – (Expte.: EXP 427715/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“PAVEZ CLAUDIO EMANUEL C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** – (Expte.: EXP 520402/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“PICHUN NELSON FABIAN C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** – (Expte.: EXP 501473/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S. A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** – (Expte.: EXP 504510/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“ROSSI CHERCHYK CARLA C/ JEREZ DANTE NESTOR S/ ACCION DE REMOCION”** – (Expte.: EXP 500677/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“RUSSO MIRIAM MABEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** – (Expte.: EXP 508868/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“SCAGLIOTTI NELSON VALENTIN C/ HALADA NORMA S/ COBRO EJECUTIVO”** – (Expte.: EXP 10483/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019



- **“VERA PALMA ISMAEL LEONARDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 502637/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“ZANOTTI ALEJANDRO C/ SP ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** – (Expte.: EXP 505777/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“A. S. S. S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** – (Expte.: JNQFA2 90384/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“ARROYO MUÑOZ PATRICIO OMAR C/ SAPAC S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** – (Expte.: EXP 504015/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“BIAGUINI MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 502511/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“CALMEJANE EMILIO ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (HORIZONTE ART) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 507653/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“CURIMAN MIGUEL ANTONIO E. C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 471786/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018”** – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018”** – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Interlocutorias: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“ESPINDOLA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** – (Expte.: EXP 500556/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“KILAPI ELISEO DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 505618/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“LARDIT CARLOS ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGURO LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** – (Expte.: EXP 473337/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“MARTINEZ HORACIO RAUL C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SRL S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA”** – (Expte.: EXP 501646/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA. S/ APREMIO”** – (Expte.: EXP 558768/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** – (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“OLDANO LUIS E C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** – (Expte.: EXP 100124/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. C/ CAMPO ALBINO S/ INTERDICTO”** – (Expte.: EXP 507967/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CAMPORETI MARCELO PABLO S/ APREMIO”** – (Expte.: EXP 416031/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“S. M. B. C/ LL. J. R. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** – (Expte.: JNQFA4 94118/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“SCARDILLA GUILLERMO EMILIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** –



(Expte.: EXP 469640/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

- **“SINDICATO DE ENFERMERIA DEL NEUQUEN (S.E.N.) C/ SUBSECRETARIA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS EXP 100265/2018”** – (Expte.: EXP 2083/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“URBINA CARLOS MAURICIO C/ HERNANDEZ CESAR OSCAR Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** – (Expte.: EXP 368402/2008) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“V. L. A. G. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** – (Expte.: JNQFA1 93508/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“VASQUEZ CERDA ANNY BELEN C/ ESPINOZA JOSE BENIGNO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** – (Expte.: EXP 513047/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/06/2019

Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción

- **“SEGOVIA MONICA GLADYS C/ ADME S.A. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES”** – (Expte.: EXP 70766/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2018

Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción

- **“MIERES ROBERTO CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ EMPLEO PUBLICO”** – (Expte.: EXP 10092/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/08/2019

Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

- **“B. I. U. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (EXPTE.: MPFNQ 118480/2018) – ACUERDO: 09/18 – Fecha: 07/12/2018
- **“BURGOS CARLOS ARIEL – BURGOS CRISTIAN MATÍAS S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - (Expte.: MPFNQ 99823/2017) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“COMISARÍA PRIMERA S/ INVESTIGACIÓN COACCIÓN, INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO, USURPACIÓN (...)”** - (Expte.: MPFNQ 97821/2017) – Acuerdo: 7/18 - Fecha: 21/11/2018
- **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07”** - (EXPTE.: MPFNQ No. 18555/2014) – ACUERDO: 07/2019 - FECHA: 14/08/2019
- **“G. D. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - (Expte.: MPFJU 23304/2018) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“GARRIDO DÍAZ ANGÉLICA DEL ROSARIO – ARANEDA VANESA MARÍA DE LOS ÁNGELES – ARANEDA MARIANGEL, LEANDRO MAXIMILIANO S/ ROBO AGRAVADO”** - (Expte.: MPFNQ 108.430/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 18/03/2019
- **“I. D. T. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 22478/2017) – Acuerdo: 06/18 - Fecha: 10/10/18
- **“PAREDES MARCELA DEL CARMEN S/ LESIONES GRAVES (VICTIMA MENOR DE EDAD)”** - (Expte.: MPFZA 23473/2017) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 11/04/2019
- **“RICARDO VIDELA Y OTRO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** - (Expte.: 47/2018 JE) – Acuerdo: 05/19 – Fecha: 04/06/2019
- **“SOÑE CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL P/ VIOLACIÓN AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...”** - (EXPTE.: OFINQ 1177/2014) – Resolución Interlocutoria: 68/19 - Fecha:



01/08/2019

Tribunal de Impugnación

- **“FONTAN GUZMAN MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO” -**
(Expte.: MPFNQN 125669/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/06/2019
- **“IEP - SOÑE, CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJEC. PENAL P/ VIOLACION AGRAV. REIT. P/ SER
GUARDADOR...(3196/03 SP C.CO) ICA” -** (Expte.: OFINQ 1177 Año 2014) – Resolución Interlocutoria:
84/19 - Fecha: 19/07/2019

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **“ARDISON ANA MARIA C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 501756/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“BUYONES PETRONILA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505099/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“ESPINDOLA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500556/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505759/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“FLORES IVAN ISAIAS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508885/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“HEINRIKSEN CARLOS A. C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ACCION CIVIL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 508767/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“KILAPI ELISEO DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505618/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“MORALES CARLOS JESUS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510339/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“OPAZO RODRIGO ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507156/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“RIVAS JUAN CARLOS Y OTROS C/ BRASPIN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 402462/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 507776/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“TORRES NATALIA ALEJANDRA C/ LEAL ARIAS CARLOS GAMALIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512696/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“URBINA CARLOS MAURICIO C/ HERNANDEZ CESAR OSCAR Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 368402/2008) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019



Accidente de tránsito

- **“NOVAU MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ CALOGERO SOFIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 517870/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

Acción de Amparo

- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019

Actos procesales

- **“AEDO MIRTHA GRACIELA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474852/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 519567/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“EVORA MAURICIO JUAN JOSE C/ MELLA GABRIELA SILVANA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460308/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ YPF S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522965/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **“PAVEZ CLAUDIO EMANUEL C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520402/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“RUBIO VIVIANA EDITH C/ PEIRIS MARCELA SILVIA ANALIA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: JNQC13 506904/2015) – Interlocutoria: 33/19 – Fecha: 29/03/2019

Alimentos

- **“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019



Contrato de trabajo

- **“AMIN ESTEBAN MAGDIEL C/ TEXEY S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 506972/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“CHAVEZ ERNESTO C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460009/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“GEREA NATALIA C/ ORTOP. Y CIRUJIA MORRISON S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 469381/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“HERRERA EDUARDO LUCIANO C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 504016/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“M. Y. M. C/ BELLS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474309/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“MARTINEZ HORACIO RAUL C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SRL S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501646/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“PASERHAUT LUIS ALEJANDRO C/ MAKRO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 427715/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“PEREZ PABLO DANIEL C/ PIZARRO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7316/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“PICHUN NELSON FABIAN C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501473/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“SEGOVIA MONICA GLADYS C/ ADME S.A. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 70766/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2018
- **“ZANOTTI ALEJANDRO C/ SP ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505777/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

Contratos

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S. A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II



– (Expte.: EXP 504510/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

Daños y perjuicios

- **“ANDINO LILIANA ELIZABETH C/ RODRIGUEZ DANIEL ANICETO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 372308/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“BIAGUINI MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 502511/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“CABRERA MONICA ADRIANA Y OTRO C/ JARA MANUEL ANGEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512576/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“CASTRO JUAN JOSE C/ TAPIA ADRIAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 335697/2006) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019
- **“COCCI OLEA MATIAS EMILIANO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510654/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“DIOMEDI MARTA INES C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506309/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“G. G. M. Y OTRO C/ TRANSPORTE SP S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 510436/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“GANGA HECTOR C/ ALDABE FABRICIO LEONARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517119/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“GARRIDO TOLOZA ARNOLDO S. C/ VIELMA SERGIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 476440/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511561/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“HERRERA JUAN MARCELO Y OTRO C/ PEREYRA SERGIO OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512842/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“SARMIENTO RAMON ALBERTO C/ LASCIALANDA WALTER ADRIAN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA**



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

- **“VAZQUEZ HECTOR RAUL Y OTROS C/ SPITMZMAUL WALTER ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506070/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

Defensa del Consumidor

- **“GALARZA MATIAS NOEL C/ CREDIPAZ S.A. S/ D. Y P. POR L.D.C. (SUMARISIMO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 511277/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“GONZALO HARRIS CARLOS EDUARDO C/ VIA BARILOCHE S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517557/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

Despido

- **“ALBERO ANGEL RICARDO C/ TURNER HECTOR EDUARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471829/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

Ejecucion Penal

- **“SOÑE CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL P/ VIOLACIÓN AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: OFINQ 1177/2014) – Resolución Interlocutoria: 68/19 - Fecha: 01/08/2019

Empleo público

- **“LUNA RODOLFO COSME C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6151/2015) – Acuerdo: 25/19 – Fecha: 24/05/2019
- **“MIERES ROBERTO CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ EMPLEO PUBLICO”** - Oficina Judicial Procesal Administrativa Nº 1 - I Circunscripción – (Expte.: EXP 10092/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/08/2019
- **“SICILIANO LAURA LIDIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6317/2015) – Acuerdo: 33/19 – Fecha: 31/07/2019
- **“TOROS GRACIELA EMILIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 3994/2012) – Acuerdo: 27/19 – Fecha: 14/06/2019



Etapas del proceso

- **“VERA PALMA ISMAEL LEONARDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502637/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019

Excusación

- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6382/2016) – Interlocutoria: 25/19 – Fecha: 24/04/2019

Familia

- **“P. A. B. C/ P. M. E. Y OTRO S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80109/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019

Filiación

- **“C. J. J. C/ M. M. A. S/ FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501734/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/05/2019

Gastos del Proceso

- **“ESPINOSA JOSE MIGUEL C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100253/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“I. G. C/ S. J. M. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 251554/2000) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“ROVERA NILTON EDUARDO Y OTRO C/ LA ERA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 451440/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“VERGARA MARIA ELVIRA C/ LAGO MARIA CRISTINA S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 29293/2015) – Resolución Interlocutoria: 09/19 – Fecha: 09/02/2019

Impugnación Extemporaneidad

- **“FONTAN GUZMAN MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 125669/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/06/2019

Impugnación Extraordinaria

- **“B. I. U. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal -



(EXPTE.: MPFNQ 118480/2018) – ACUERDO: 09/18 – Fecha: 07/12/2018

- **“C. M. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 100779/2017 – Acuerdo: 05/18 – Fecha: 08/10/18
- **“COMISARÍA PRIMERA S/ INVESTIGACIÓN COACCIÓN, INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO, USURPACIÓN (...)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 97821/2017) – Acuerdo: 7/18 - Fecha: 21/11/2018
- **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: MPFNQ No. 18555/2014) – ACUERDO: 07/2019 - FECHA: 14/08/2019
- **“G. D. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 23304/2018) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“I. D. T. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 22478/2017) – Acuerdo: 06/18 - Fecha: 10/10/18
- **“PAREDES MARCELA DEL CARMEN S/ LESIONES GRAVES (VICTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 23473/2017) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 11/04/2019

Jubilaciones y Pensiones

- **“ABDALA ALICIA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6643/2016) – Acuerdo: 26/19 – Fecha: 12/06/2019
- **“OLDANO LUIS E C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100124/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

Juicio Ejecutivo

- **“SCAGLIOTTI NELSON VALENTIN C/ HALADA NORMA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10483/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

Jurisdiccion y Competencia

- **“S. M. B. C/ LL. J. R. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 94118/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

Libertad de Circulación

- **“BAUDINO HÉCTOR SANTIAGO - CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VÍCTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194)”** - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 196411/2017) – Sentencia: S/N - FECHA: 22/03/2019



Medidas Cautelares

- **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“G. A. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 74205/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“M. Z. S. I. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 93636/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019

Pena Privativa de la Libertad

- **“IEP - SOÑE, CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. ELEC. PENAL P/ VIOLACION AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...(3196/03 SP C.CO) ICA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 1177 Año 2014) – Resolución Interlocutoria: 84/19 - Fecha: 19/07/2019

Prescripción

- **“FUENTES SERGIO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510187/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/02/2019

Procesos de Conocimiento

- **“ARIAS MARIA ALEJANDRA C/ ANANKE S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 518118/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

Procesos de Ejecución

- **“CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ MACIAS MAURO EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 595372/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“FINANPRO S.R.L. C/ CHANDIA EFERILDA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE2 587280/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“MACEGA S.R.L. S/ CANCELACION DE CHEQUE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517974/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“MONTERO SUSANA ADELA C/ BONAVITA ALCIDES MARCOS Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512177/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA. S/**



APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 558768/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CAMPORETI MARCELO PABLO S/ APREMIO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 416031/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“SATURNO HOGAR S. A. C/ GUERRERO LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 323076/2005) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019

Procesos especiales

- **“DUFFARD DARIO ENRIQUE Y OTRO C/ HERRERA ALVAREZ JENNIFER ELEN S/ DESALOJO POR FALTA PAGO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506585/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“SEPULVEDA LUIS ALBERTO C/ BAEZA ELBA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515002/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

Recursos

- **“BURGOS CARLOS ARIEL – BURGOS CRISTIAN MATÍAS S/ HOMICIDIO SIMPLE**” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Pena - (Expte.: MPFNQ 99823/2017) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“GARRIDO DÍAZ ANGÉLICA DEL ROSARIO – ARANEDA VANESA MARÍA DE LOS ÁNGELES – ARANEDA MARIANGEL, LEANDRO MAXIMILIANO S/ ROBO AGRAVADO**” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 108.430/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 18/03/2019
- **“PETROBRAS ARGENTINA S. A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S. A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: JNQC13 246237/2000) – Acuerdo: 11/19 – Fecha: 15/05/2019

Responsabilidad Civil

- **“QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. C/ CBS S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509113/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019

Responsabilidad del Estado

- **“BARROS EMY C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA**” – Tribunal Superior Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3596/2012) – Acuerdo: 29/19 – Fecha: 25/07/2019
- **“CONDE PABLO JAVIER C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3912/2012) – Acuerdo: 28/19 – Fecha: 01/07/2019



- **“STUARDO FIERRO JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3242/2010) – Acuerdo: 32/19 – Fecha: 30/07/2019

Seguros

- **“LARDIT CARLOS ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGURO LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 473337/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“NAHUELPI ANA MARIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 473220/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“RUSSO MIRIAM MABEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 508868/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019

Sociedades Comerciales

- **“ROSSI CHERCHYK CARLA C/ JEREZ DANTE NESTOR S/ ACCION DE REMOCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 500677/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019

Tribunal de Enjuiciamiento

- **“RICARDO VIDELA Y OTRO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: 47/2018 JE) – Acuerdo: 05/19 – Fecha: 04/06/2019

Violencia de Genero

- **“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“M. L. M. S. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76980/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/08/2019
- **“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513256/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“O. B. M. L. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: 76979/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/08/2018
- **“V. E. M. S/ SITUACION LEY 2212”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 83343/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/05/2019



- **“Z. L. H. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76982/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/08/2018

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



Por Carátula

- **“A. S. S. S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA2 90384/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“ABDALA ALICIA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6643/2016) – Acuerdo: 26/19 – Fecha: 12/06/2019
- **“AEDO MIRTHA GRACIELA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474852/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“ALBERO ANGEL RICARDO C/ TURNER HECTOR EDUARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471829/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“AMIN ESTEBAN MAGDIEL C/ TEXEY S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 506972/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“ANDINO LILIANA ELIZABETH C/ RODRIGUEZ DANIEL ANICETO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 372308/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“ARDISON ANA MARIA C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 501756/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“ARIAS MARIA ALEJANDRA C/ ANANKE S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 518118/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“ARROYO MUÑOZ PATRICIO OMAR C/ SAPAC S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 504015/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 519567/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“B. I. U. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: MPFNQ 118480/2018) – ACUERDO: 09/18 – Fecha: 07/12/2018
- **“BARROS EMY C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3596/2012) – Acuerdo: 29/19 – Fecha: 25/07/2019
- **“BAUDINO HÉCTOR SANTIAGO - CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VÍCTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194)”** - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 196411/2017) – Sentencia: S/N - FECHA: 22/03/2019
- **“BIAGUINI MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 502511/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

- **“BURGOS CARLOS ARIEL – BURGOS CRISTIAN MATÍAS S/ HOMICIDIO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Pena - (Expte.: MPFNQ 99823/2017) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“BUYONES PETRONILA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505099/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“C. J. J. C/ M. M. A. S/ FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501734/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/05/2019
- **“C. M. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 100779/2017 – Acuerdo: 05/18 – Fecha: 08/10/18
- **“CABRERA MONICA ADRIANA Y OTRO C/ JARA MANUEL ANGEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512576/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“CALMEJANE EMILIO ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (HORIZONTE ART) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 507653/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“CASTRO JUAN JOSE C/ TAPIA ADRIAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 335697/2006) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019
- **“CHAVEZ ERNESTO C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460009/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“COCCI OLEA MATIAS EMILIANO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510654/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“COMISARÍA PRIMERA S/ INVESTIGACIÓN COACCIÓN, INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO, USURPACIÓN (...)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 97821/2017) – Acuerdo: 7/18 - Fecha: 21/11/2018
- **“CONDE PABLO JAVIER C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3912/2012) – Acuerdo: 28/19 – Fecha: 01/07/2019
- **“CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ MACIAS MAURO EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 595372/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/05/2019
- **“CURIMAN MIGUEL ANTONIO E. C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 471786/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y**



- OTRO S/ ACCION DE AMPARO** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“DIOMEDI MARTA INES C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506309/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
 - **“DUFFARD DARIO ENRIQUE Y OTRO C/ HERRERA ALVAREZ JENNIFER ELEN S/ DESALOJO POR FALTA PAGO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506585/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
 - **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/05/2019
 - **“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Interlocutorias: S/N – Fecha: 30/05/2019
 - **“ESPINDOLA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 500556/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
 - **“ESPINOSA JOSE MIGUEL C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100253/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
 - **“EVORA MAURICIO JUAN JOSE C/ MELLA GABRIELA SILVANA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460308/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
 - **“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
 - **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505759/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
 - **“FINANPRO S.R.L. C/ CHANDIA EFERILDA S/ COBRO EJECUTIVO**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE2 587280/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
 - **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07**” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: MPFNQ No. 18555/2014) – ACUERDO: 07/2019 - FECHA: 14/08/2019
 - **“FLORES IVAN ISAIAS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508885/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019
 - **“FONTAN GUZMAN MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO**” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 125669/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/06/2019
 - **“FUENTES SERGIO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –



(Expte.: EXP 510187/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/02/2019

- **“G. A. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 74205/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“G. D. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 23304/2018) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 14/03/2019
- **“G. G. M. Y OTRO C/ TRANSPORTE SP S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 510436/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“GALARZA MATIAS NOEL C/ CREDIPAZ S.A. S/ D. Y P. POR L.D.C. (SUMARISIMO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 511277/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“GANGA HECTOR C/ ALDABE FABRICIO LEONARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517119/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“GARRIDO DÍAZ ANGÉLICA DEL ROSARIO – ARANEDA VANESA MARÍA DE LOS ÁNGELES – ARANEDA MARIANGEL, LEANDRO MAXIMILIANO S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 108.430/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 18/03/2019
- **“GARRIDO TOLOZA ARNOLDO S. C/ VIELMA SERGIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 476440/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6382/2016) – Interlocutoria: 25/19 – Fecha: 24/04/2019
- **“GEREA NATALIA C/ ORTOP. Y CIRUJIA MORRISON S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 469381/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **“GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511561/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“GONZALO HARRIS CARLOS EDUARDO C/ VIA BARILOCHE S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517557/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“HEINRIKSEN CARLOS A. C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ACCION CIVIL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 508767/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
- **“HERRERA EDUARDO LUCIANO C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 504016/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“HERRERA JUAN MARCELO Y OTRO C/ PEREYRA SERGIO OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL**



USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512842/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

- **"I. D. T. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 22478/2017) – Acuerdo: 06/18 - Fecha: 10/10/18
- **"I. G. C/ S. J. M. S/ DIVISION DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 251554/2000) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019
- **"IEP - SOÑE, CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJEC. PENAL P/ VIOLACION AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...(3196/03 SP C.CO) ICA"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 1177 Año 2014) – Resolución Interlocutoria: 84/19 - Fecha: 19/07/2019
- **"KILAPI ELISEO DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505618/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **"L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **"LARDIT CARLOS ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGURO LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 473337/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **"LUNA RODOLFO COSME C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6151/2015) – Acuerdo: 25/19 – Fecha: 24/05/2019
- **"M. L. M. S. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786"** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76980/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/08/2019
- **"M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513256/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **"M. Y. M. C/ BELLS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474309/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **"M. Z. S. I. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 93636/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **"MACEGA S.R.L. S/ CANCELACION DE CHEQUE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517974/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **"MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ YPF S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522965/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **"MARTINEZ HORACIO RAUL C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SRL S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



- Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501646/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“MIERES ROBERTO CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ EMPLEO PUBLICO”** - Oficina Judicial Procesal Administrativa Nº 1 - I Circunscripción – (Expte.: EXP 10092/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/08/2019
 - **“MONTERO SUSANA ADELA C/ BONAVIDA ALCIDES MARCOS Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512177/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
 - **“MORALES CARLOS JESUS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510339/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
 - **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 558768/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
 - **“NAHUELPI ANA MARIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 473220/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019
 - **“NOVAU MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ CALOGERO SOFIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 517870/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
 - **“O. B. M. L. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado Nº 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: 76979/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/08/2018
 - **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
 - **“OLDANO LUIS E C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100124/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
 - **“OPAZO RODRIGO ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507156/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019
 - **“P. A. B. C/ P. M. E. Y OTRO S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80109/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019
 - **“PAREDES MARCELA DEL CARMEN S/ LESIONES GRAVES (VICTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 23473/2017) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 11/04/2019
 - **“PASERHAUT LUIS ALEJANDRO C/ MAKRO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 427715/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
 - **“PAVEZ CLAUDIO EMANUEL C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520402/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019

- **“PEREZ PABLO DANIEL C/ PIZARRO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7316/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“PETROBRAS ARGENTINA S. A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S. A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: JNQC13 246237/2000) – Acuerdo: 11/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“PICHUN NELSON FABIAN C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501473/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019
- **“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. C/ CAMPO ALBINO S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 507967/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CAMPORETI MARCELO PABLO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 416031/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S. A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504510/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. C/ CBS S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509113/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019
- **“RICARDO VIDELA Y OTRO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: 47/2018 JE) – Acuerdo: 05/19 – Fecha: 04/06/2019
- **“RIVAS JUAN CARLOS Y OTROS C/ BRASPIN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 402462/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“ROSSI CHERCHYK CARLA C/ JEREZ DANTE NESTOR S/ ACCION DE REMOCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 500677/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“ROVERA NILTON EDUARDO Y OTRO C/ LA ERA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 451440/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“RUBIO VIVIANA EDITH C/ PEIRIS MARCELA SILVIA ANALIA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: JNQC13 506904/2015) – Interlocutoria: 33/19 – Fecha: 29/03/2019
- **“RUSSO MIRIAM MABEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 508868/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019

- **“S. M. B. C/ LL. J. R. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 94118/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“SARMIENTO RAMON ALBERTO C/ LASCIALANDA WALTER ADRIAN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“SATURNO HOGAR S. A. C/ GUERRERO LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 323076/2005) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019
- **“SCAGLIOTTI NELSON VALENTIN C/ HALADA NORMA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10483/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“SCARDILLA GUILLERMO EMILIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 469640/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“SEGOVIA MONICA GLADYS C/ ADME S.A. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 70766/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2018
- **“SEPULVEDA LUIS ALBERTO C/ BAEZA ELBA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515002/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“SICILIANO LAURA LIDIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6317/2015) – Acuerdo: 33/19 – Fecha: 31/07/2019
- **“SINDICATO DE ENFERMERIA DEL NEUQUEN (S.E.N.) C/ SUBSECRETARIA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS EXP 100265/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 2083/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019
- **“SOÑE CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL P/ VIOLACIÓN AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: OFINQ 1177/2014) – Resolución Interlocutoria: 68/19 - Fecha: 01/08/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 507776/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“STUARDO FIERRO JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3242/2010) – Acuerdo: 32/19 – Fecha: 30/07/2019
- **“TOROS GRACIELA EMILIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2



3994/2012) – Acuerdo: 27/19 – Fecha: 14/06/2019

- **“TORRES NATALIA ALEJANDRA C/ LEAL ARIAS CARLOS GAMALIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512696/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“URBINA CARLOS MAURICIO C/ HERNANDEZ CESAR OSCAR Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 368402/2008) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“V. E. M. S/ SITUACION LEY 2212”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 83343/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/05/2019
- **“V. L. A. G. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA1 93508/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“VASQUEZ CERDA ANNY BELEN C/ ESPINOZA JOSE BENIGNO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513047/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/06/2019
- **“VAZQUEZ HECTOR RAUL Y OTROS C/ SPITMZMAUL WALTER ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506070/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019
- **“VERA PALMA ISMAEL LEONARDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502637/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“VERGARA MARIA ELVIRA C/ LAGO MARIA CRISTINA S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 29293/2015) – Resolución Interlocutoria: 09/19 – Fecha: 09/02/2019
- **“Z. L. H. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76982/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/08/2018
- **“ZANOTTI ALEJANDRO C/ SP ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505777/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula



FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

“RUBIO VIVIANA EDITH C/ PEIRIS MARCELA SILVIA ANALIA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: JNQCI3 506904/2015) – Interlocutoria: 33/19 – Fecha: 29/03/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES

NULIDAD PROCESAL - PROCESO DE DESALOJO - FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS - PERSONAS CON DISCAPACIDADES - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - ACCESO A LA JUSTICIA - CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES - REGLAS DE BRASILIA

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en un proceso de desalojo en el cual la interesada es una mujer con discapacidad a quién no se le confirió traslado de la demanda, ni se arbitraron los medios para que comparezca a estar a derecho y sea escuchada, como tampoco se dio intervención al Ministerio Público de Incapaces, resultando invisibilizada como persona en el proceso, pese a lo cual se dictó en segunda instancia una sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo y dispuso “su retiro del lugar”. Ello implica una gravísima irregularidad y por ello le compete a este Tribunal Superior de Justicia ponerla de manifiesto y nulificar lo actuado, pues se trata de resguardar una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional que es la defensa en juicio. Además, es necesario destacar que el menoscabo al derecho de defensa de la misma resulta agravado porque se trata una mujer con discapacidad, y por ello cuenta con una doble y especial protección del ordenamiento constitucional y convencional -artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, artículos 45 y 50 de la Constitución Provincial; artículos 5, 6 y 12 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“M. L. M. S. C/ V. R. N. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76980/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/08/2019

DERECHO LABORAL: VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA LABORAL - HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - LEY NACIONAL - LEY PROVINCIAL - MEDIDAS CAUTELARES

Resulta procedente la denuncia por violencia en el ámbito laboral perpetrado por la superior jerárquica en contra de una empleada, pues ha quedado reflejado en la conducta repetitiva de la denunciada, que en forma recurrente acosaba psicológicamente a la denunciante, mediante



manifestaciones verbales y persecución que le realizaba, incluso a través de sus compañeras, a quienes les pedía que la controlasen. La denunciada reviste el carácter de Jueza de Faltas de un municipio y hacer lugar a esta denuncia no implica que se le impida ejercer su función como tal o el ingreso a su lugar de trabajo, toda vez que la misma fue elegida por los mecanismos legítimos y constitucionales, careciendo el juez de facultades para privarla de sus funciones, ya que la Constitución Provincial y Carta Magna Municipal establece los mecanismos para ello. Mas, a los fines de ampliar y efectivizar la cautelar ordenada en el ámbito laboral, se hizo saber primero al Consejo Deliberante y luego al Poder Ejecutivo Provincial, que debían arbitrar las medidas necesarias para evitar que las partes de autos tengan contacto entre sí.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“O. B. M. L. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: 76979/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/08/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - VIOLENCIA LABORAL - PROCEDIMIENTO JUDICIAL – PROCEDIMIENTO - MEDIDAS CAUTELARES - ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.- Cabe hacer lugar a la denuncia de violencia género en los términos de la Ley 2786, toda vez que, sin perjuicio de la responsabilidad de la denunciada, y sin entrar a cuestionar su metodología y forma de trabajo como Juez de Faltas, cierto es que la denunciante era Secretaria Letrada del organismo a su cargo, y los proyectos de resoluciones que realizan como funcionarios deben ser corregidos (por el responsable o Juez a cargo) antes de agregarse al expediente, ya que es en ese momento sale al exterior, para ser conocido por las partes, con la firma del Juez a cargo. Pero no se agregan los borradores “corregidos”. Asimismo, cuando existe una providencia o resolución que ya se firmó, y se advierte un error sustancial, (siempre que se pueda modificar), en los expedientes no se deja constancia del nombre del funcionario o empleado que cometió el error, simplemente se revoca o se deja sin efecto (si la seguridad jurídica lo permite). Ello sin perjuicio de que internamente y de manera adecuada se corrige al personal que cometió el error. Empero, ha quedado acreditado en la causa que la exposición y el nombre de la denunciante ha quedado plasmado en las actuaciones que tengo a la vista (con firma de la denunciada), como la persona responsable del error. Ese comportamiento se repite en cada uno de los expedientes y en diferentes fechas, y por diferentes circunstancias por lo que entiendo que –en principio- se acredita una “conducta sistemática”, ya que no se trata de un hecho aislado.

2.- Debo destacar, que lo que aquí resuelvo no debe ser mal interpretado, en el sentido de que ningún superior o responsable pueda llamar la atención a un dependiente, mujer u hombre, o incluso corregir cuando hay mérito para ello, sino que dicha autoridad debe ser ejercida en



forma razonable. Por ello, para evitar incorrectas interpretaciones, o múltiples denuncias de diferentes empleadas, que al recibir órdenes de sus superiores tanto en el ámbito privado como público se sienten afectadas e invocando su condición de mujer, formulen denuncias, corresponde destacar que si aquellas conductas de sus superiores o directivos encuadran en el ejercicio regular y razonable, del poder de organización y disciplinario que les compete, si aparece más bien vinculado con su cargo directivo y de las responsabilidades que ello implica, tanto respecto del personal que allí se desempeña, como del servicio que presten, no puede ser considerada violencia laboral ni de género.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“Z. L. H. C/ V. R. N. S./ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 76982/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/08/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA LABORAL - HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - LEY NACIONAL - LEY PROVINCIAL - MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde hacer lugar a la denuncia de violencia de género realizada por una empleada del Juzgado de Faltas de un Municipio en contra de la titular de ése organismo, y mantener las medidas cautelares dispuestas de no acercamiento entre las partes, y abstención de realizar manifestaciones mediáticas que trasciendan el estado de las actuaciones. Ello así, habida cuenta que ha quedado acreditado que la denunciante ha sido víctima de todo tipo de conducta violenta por parte de la denunciada, tanto gritos, como burlas, exabruptos, insultos, humillaciones, apodos o menosprecio, pudiendo y debiendo hacer uso del ejercicio de autoridad dentro de los límites razonables y en un clima de respeto y tolerancia, configurándose, de tal manera un hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre la trabajadora. La medida cautelar dispuesta, no implicaba privar a la denunciada del ejercicio de su cargo como Jueza Municipal de Faltas. Sin perjuicio de ello y a los fines de ampliar y efectivizar la cautelar ordenada en el ámbito laboral, se hace saber primero al consejo Deliberante y luego al Poder Ejecutivo Provincial, que deben arbitrar las medidas necesarias para evitar que las partes de autos tengan contacto entre sí. En este entendimiento, corresponde señalar que hacer lugar a una denuncia en el marco de esta ley, contra un directivo o responsable de una persona jurídica o privada no implica privarlo de sus funciones, sino adoptar medidas de protección hacia las víctimas de violencia, lo que necesariamente requiere colaboración por parte de las personas públicas o jurídicas afectadas.

[Ver Texto Completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 514554/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO LABORAL: VIOLENCIA DE GÉNERO.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - ACOSO LABORAL - PROCEDIMIENTO JUDICIAL - OBJETO DEL PROCEDIMIENTO - MEDIDAS CAUTELARES - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - FALTA DE ACREDITACIÓN - RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.- Es fundamental, que la situación tutelada responda al preciso bien protegido, y sólo se justifique si se encuentra encaminado a garantizar la realización de los derechos fundamentales y de la personas, en el caso, la situación particular de quien es víctima de violencia de género; no de todas las trabajadoras que son víctimas de violencia/acoso laboral, hostigamiento, mobbing, sino de las trabajadoras que han sufrido violencia, que han sufrido hostigamiento, acoso, en razón de su género.

2.- La tutela diferenciada prevista en la ley 2786 se encuentra reservada para los especiales supuestos en ella comprendidos y no para otros. Son los instrumentos internacionales constitucionalizados y la legislación de protección Integral a las mujeres las que brindan el marco de constitucionalidad a estas medidas, aun cuando puedan verse vulnerados otros derechos, también de raigambre constitucional. De allí, que no puedan extenderse a otros supuestos no contemplados.

3.- En tanto, en el caso concreto se han dispuesto mecanismos para superar el conflicto y el desenvolvimiento pleno de las funciones como Presidente del Directorio de la demanda, la pretensión de no concurrencia de la misma a la sede o, la prescindencia de su presencia física, no se encuentra dentro de las posibles respuestas: el contacto natural, normal y adecuado con el personal es connatural a su función. Y claro también está, que subsiste la posibilidad, de ocurrir por otras vías en procura de obtener la reparación y restablecimiento de los derechos que se entiendan vulnerados por parte de los aquí denunciantes.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“V. E. M. S/ SITUACION LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 83343/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/05/2019

DERECHO DE FAMILIA: VIOLENCIA DE GÉNERO.



VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - REGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR - FACULTADES DEL JUEZ – RESOLUCIÓN – INCUMPLIMIENTO – SANCIONES – ARRESTO – DISIDENCIA

1.- Corresponde confirmar la medida de 3 días de arresto dispuesta en los términos previstos por el art. 28 inc. b) de la ley 2785, debiendo hacer saber: a) al denunciado, que además de dar acabado cumplimiento a las medidas vigentes, deberá prestar la más extrema colaboración para el correcto funcionamiento del dispositivo de seguridad activado en el caso y b) a la autoridad policial correspondiente que los dos primeros o dos últimos días de arresto deberán coincidir con el fin de semana. Ello así, pues más allá de las particularidades que surgen del encuentro ocurrido entre los protagonistas y las contradicciones que pueden surgir de lo actuado, no pueden soslayarse las referidas amenazas de muerte que surgen de la denuncia, las que corresponde considerar en el contexto de las presentes actuaciones y en función de los graves antecedentes que surgen de la causa, así como que el denunciado se encontraba debidamente notificado de las medidas dispuestas, y que intervino el personal policial porque no atendía el dispositivo luego de que se activara. (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

2.- La circunstancia de que el acercamiento se produjera en un lugar en el que no puede descartarse que fuera azaroso, las particularidades que surgen del encuentro suscitado entre la denunciante y el denunciado, conforme dan cuenta las constancias de la causa y las contradicciones que pueden surgir de la misma, determinan que la medida de arresto deba ser dejada sin efecto. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513256/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: VIOLENCIA DE GÉNERO.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA - VIOLENCIA LABORAL - MEDIDAS CAUTELARES

Ante la presencia de violencia en el ámbito específico -en el presente caso en el ámbito laboral- el objetivo de la ley no se agota con el dictado de una medida cautelar a fin de hacer cesar dicha violencia o con la imposición de una sanción, sino también con las acciones destinadas a: “restablecer la situación de equilibrio conculcada por la violencia”. Por lo tanto, sin pretender con ello inmiscuirme en el ámbito laboral de la empleadora, sugiero que para evitar una mayor conflictiva personal y laboral entre las partes, se tenga en cuenta lo aconsejado en el informe médico, a fin de que la actora cumpla sus funciones en otra sucursal distinta de donde trabaja el denunciado.



[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“C. M. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 100779/2017 – Acuerdo: 05/18 – Fecha: 08/10/18

DERECHO PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – INCONSTITUCIONALIDAD – ARBITRARIEDAD – FALTA DE RAZONABILIDAD - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- Declararse inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Querellante Institucional, contra la decisión adoptada en forma oral por el Tribunal de Impugnación, pues no tachó ni postuló la inconstitucionalidad de ninguna de las normas que consideró aplicables al caso, sino que su crítica giró en torno a la falta de consideración de lo que denominó “corpus iuris internacional” al caso, y que en su visión, habría posibilitado una solución diferente. (del voto del Dr. Massei).

2.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta, fundada en la arbitrariedad de la sentencia, en el apartamiento de las soluciones dadas: 1) por esta Sala, en el precedente “Abello”; y 2) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Góngora”. Cabe recordar que en el precedente “ABELLO”, el hecho investigado consistió, en prieta síntesis, en abusos sexuales cometidos en perjuicio de un niño de cinco años de edad, y que se calificó como abuso sexual simple (art. 119, 1er párrafo, del CP), en el que, por acuerdo del Ministerio Público Fiscal, se concedió la suspensión de juicio a prueba al imputado; mientras que en el caso “GONGORA” se ventiló unas lesiones cometidas por la pareja de la víctima, encuadradas dentro de las previsiones de la Convención de Belem do Pará, en el cual a pesar de la oposición Fiscal, se otorgó aquel beneficio; pues como se observa a simple vista, la diferencia fundamental entre los precedentes mencionados y lo que ha acontecido en autos, radica en la representante legal de la víctima prestó su consentimiento para que el conflicto primario se solucionara a través del criterio de oportunidad regulado en el art. 108 del CPP, y que a diferencia de lo sucedido en “Góngora”, aquí el Ministerio Público Fiscal sí se manifestó a favor de su concesión. (del voto del Dr. Massei).

3.- Cabe declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida si en la decisión del Tribunal de Impugnación atacada se aportaron las razones por las cuales estimaron que el beneficio de suspensión del juicio era procedente, sin que tales fundamentos resulten ilógicos o irrazonables, por lo que dicho pronunciamiento resulta ser un acto jurisdiccional válido. (del voto del Dr. Massei).

4.- Sin perjuicio de coincidir con el análisis efectuado en el voto que antecede, estimo que ocurre un motivo previo, de carácter determinante, para el rechazo del a vía incoada. Ello por cuanto, sintéticamente, “...el legislador desechó, [para los acusadores], del catálogo de



decisiones impugnables, de un modo consciente y explícito, la facultad de impugnar los pronunciamientos judiciales que resuelven otorgar la Suspensión de Juicio a Prueba establecido en el art. 108 del C.P.P.N...”, ya que “...ha querido acotar sustancialmente las facultades del recurso en el plano de la probation, al consagrarlo sólo para los casos de denegación...”. (del voto del Dr. Elosú Larumbe, en adhesión).

[Texto completo](#)

FALLOS NOVEDOSOS

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“BAUDINO HÉCTOR SANTIAGO - CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VÍCTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194)” - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 196411/2017) – Sentencia: S/N - FECHA: 22/03/2019

La obstrucción de la vía pública por manifestante se trata de un tipo objetivo doloso en tanto el agente tiene conocimiento que su conducta produce una interrupción del tráfico.

DERECHO PENAL: LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ASOCIACIONES SINDICALES – CONFLICTO MUNICIPAL - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES - DERECHO DE HUELGA - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA- DERECHO A LA LIBERTAD - LIBERTAD DE CIRCULACIÓN – RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL - TIPO PENAL – DOLO - ANTIJURICIDAD

1.- Corresponde declarar al Secretario de un gremio como autor penalmente responsable del delito de entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte por tierra, toda vez que, no obstante que el reclamo de los manifestantes fue guiado por el noble propósito de que se analice la posibilidad de realizar nuevos contratos a treinta y tres trabajadoras cuyos contratos con el municipio de la ciudad de Neuquén había expirado, la situación no tenía la gravedad ni la urgencia que justificara la afectación total del tránsito automotor de una ciudad, en el su mismo centro cívico y comercial en una de las horas de mayor tránsito. Ello así, pues la doctrina en general es conteste que el tipo del art. 194 reprime los comportamientos que objetivamente impiden o estorban el transporte terrestre, esto es, lo que protege el tipo penal es el regular desenvolvimiento del transporte, en el caso, el tránsito terrestre, con lo cual el tipo objetivo del delito es el impedir el transporte, hacerlo más dificultoso; y en cuanto al tipo objetivo, no existen dudas de que se trata de un tipo doloso, esto es, se requiere que el agente tenga conocimiento de que su conducta produce una interrupción de ese tráfico.

2.- La prueba reseñada es unívoca en tanto a que el corte del tránsito fue previo al desvío del tránsito por los motoristas, y ya sea que los vehículos que quedaron en esa cuadra hayan retrocedido o que los propios manifestantes les franquearon el paso, lo cierto es que el tránsito vehicular en esa intersección estuvo interrumpido por el tiempo en que los manifestantes se mantuvieron sobre la cinta asfáltica; periodo en el que el personal policial se limitó a derivar el



tránsito a fin de darle fluidez. Mal se podría requerir como elemento del tipo que el tránsito quede siempre atascado sobre el lugar donde se produce el corte, cuando el tipo no lo requiere.

3.- No se cuestiona la motivación del reclamo que puede ser legítima pero que su medio de implementación mediante el corte de una arteria principalísima del centro de la ciudad, en horario de plena actividad, cuando aún quedaban recursos administrativos y constitucionales de solución, es claramente adverso a la organización social y política de un estado de derecho en el cual se deben conciliar los derechos de todos los ciudadanos. En tanto existían medios legalmente regulados para hacer valer los derechos invocados y no se utilizaron, no puede considerarse el caso como el ejercicio regular de un derecho, sino de una acción típica y antijurídica.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“VERGARA MARIA ELVIRA C/ LAGO MARIA CRISTINA S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 29293/2015) – Resolución Interlocutoria: 09/19 – Fecha: 09/02/2019

Se debe intimar a efectuar el depósito exigido por el art. 2 de la Ley Casatoria tanto en caso de insuficiencia como en el de omisión total del pago.

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

DEPÓSITO - OMISIÓN DE PAGO - INTIMACIÓN PREVIA - CAMBIO DE DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Si el artículo 5° de la Ley N° 1406 otorga un plazo para la subsanación de la anomalía en caso de insuficiencia del depósito, rescatando la importancia de sentar un criterio que, tutelando la seguridad jurídica brinde un tratamiento igualitario, esta Sala opta por la solución según la cual se curse la intimación contenida en la citada normativa a todos los supuestos de incumplimiento del recaudo bajo examen, sea que el depósito se efectúe por un importe inferior al previsto en el artículo 2° de la Ley N° 1406 o que se omita totalmente su pago.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“LUNA RODOLFO COSME C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6151/2015) – Acuerdo: 25/19 – Fecha: 24/05/2019



DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO

EMPLEADO MUNICIPAL - PERSONAL CONTRATADO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO – INDEMNIZACIÓN - LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - PRINCIPIO PROTECTORIO

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado inferior que acogió la demanda interpuesta por un empleado municipal que se relacionó con aquél mediante sucesivas contrataciones por 18 años ininterrumpidos y para realizar tareas propias del personal del municipio, pues el a-quo le dio fundamento a la procedencia de la indemnización (art. 245 de la LCT) al finalizar el contrato, en los principios constitucionales de protección al trabajo en todas sus formas. Es decir, lo que se sopesó es lo acontecido con anterioridad a la desvinculación definitiva: así, del hecho comprobado en cuanto a que la Administración mantuvo al accionante durante todo ese lapso de tiempo en una situación de precariedad [puesto que no le alcanzaba la protección de la garantía de estabilidad] mediante el empleo de la figura de la vinculación contractual que se fue renovando sin interrupciones y para cumplir tareas propias del Municipio, emergía la obligación de responder por parte de la demandada frente al uso abusivo de la figura y la desnaturalización de la contratación.

2.- Este Tribunal tiene dicho que, sin desconocer que la voluntad contractual en la relación de empleo público, ajustado a la normativa estatutaria, puede válidamente darse en casos especiales originando un vínculo destinado a extinguirse en el lapso estipulado y respetando el principio de razonabilidad administrativa y normas constitucionales, lo cierto es que, a la luz del principio protectorio que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en nuestra Carta Magna Provincial en sus arts. 21, 27 y 38 -entre otros- se impone la necesidad de evaluar, en cada caso concreto, todas las circunstancias de hecho que se extraigan de la causa a fin de descubrir la verdad material sobre la formal.

Ello, para desentrañar si, en definitiva, el recurso a las contrataciones supone una desnaturalización de tal figura excepcional.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“ABDALA ALICIA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6643/2016) – Acuerdo: 26/19 – Fecha: 12/06/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES

HABER JUBILATORIO - DETERMINACION DEL HABER JUBILATORIO - LEY APLICABLE - LEY PROVINCIAL

Por aplicación de la Ley 809, la pensión no contributiva que percibe la accionante debe ser igual al 80% de las pensiones mínimas que abone el ISSN para sus afiliados; luego, dado que ello remite al régimen de la Ley 611 (que establece los mecanismos a través de los cuales se puede

establecer cuál es el monto mínimo de las pensiones que abona a sus afiliados), no ha sido acertada la directiva enderezada al cumplimiento de la sentencia en cuanto ordena que la pensión “no podrá ser inferior a los haberes mínimos que por pensión no contributiva se fijan a nivel federal por el Anses” (considerando VI del fallo). Consecuentemente, dado que el punto 1) de la parte resolutive del fallo, al ordenar a la Provincia que actualice la pensión no contributiva por discapacidad que percibe la actora remite a “las pautas del considerando VI” es, en lo que respecta a la directiva señalada anteriormente, cabe revocar parcialmente el decisorio.

En esa inteligencia, se establece que, a dicho fin se deberá contemplar el art. 11 de la Ley 809 y las disposiciones pertinentes de la Ley 611, de conformidad a lo explicitado en los considerandos que integran este pronunciamiento, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del monto pertinente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“TOROS GRACIELA EMILIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 3994/2012) – Acuerdo: 27/19 – Fecha: 14/06/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO – EMPLEO PÚBLICO

DOCENTES - SUMARIO ADMINISTRATIVO – CESANTIA – SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN - RECHAZO DE LA DEMANDA

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda iniciada por una maestra, quien luego de haber sido sometida a un sumario administrativo, fue dejada cesante, pues no se vislumbra en el decisorio impugnado una infracción a las reglas de la sana crítica ni que se haya incurrido en arbitrariedad a la hora de valorar la prueba; tampoco se exhibe como objetable la ponderación de los hechos. Ello así, dado que se le imputa a la sentenciante haber concluido sin fundamentar que el acto administrativo no careciera de motivación; dice se habla de actos reprochados o infracciones cometidas pero no dice cuáles son; sin embargo, ese aspecto fue tratado detalladamente en el fallo, tal como da cuenta la transcripción del párrafo que en forma anterior a esa afirmación luce en el escrito recursivo, donde se describen las conductas reprochadas.

2.- El cuestionamiento parcializado del razonamiento de la sentencia, no alcanza a traducir un cuestionamiento serio de la decisión ya que esa forma de argumentar, no atiende a lo medular del asunto; lo sustancial de la decisión sigue sin ser conmovido al no desprenderse de los interrogantes o consideraciones en contrario formuladas por la recurrente que exista un agravio atendible por mostrar un desajuste con la prueba colectada en la causa.

3.- Disentir con el criterio del Juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto



punto de vista, no es expresar agravios. El contenido de la expresión de agravios se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.

4.- Más allá que se reconociera la relación personal disfuncional entre la actora y la Directora del colegio, no es posible colegir que la sentencia no haya realizado una correcta valoración de la prueba aportada a la causa de cara a lo que debía ser decidido; esto es que, la prevención sumarial, el sumario, y la sanción impuesta a la actora tuvieron por finalidad “perseguir” a la accionante por haber denunciado irregularidades en el Establecimiento o con base en un ardid destinado exclusivamente a expulsarla del sistema educativo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“CONDE PABLO JAVIER C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3912/2012) – Acuerdo: 28/19 – Fecha: 01/07/2019

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FALTA DE SERVICIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN – ARBITRARIEDAD – IRRAZONABILIDAD - TRIBUNAL DE ALZADA - FACULTADES DE LA ALZADA

1.- La decisión impugnada no se ha desajustado de los montos que han sido otorgados por este Tribunal cuando ha estado involucrada la responsabilidad del Estado por “falta de servicio”, como para patentizar la irrazonabilidad o arbitrariedad que el recurrente le imputa al fijar el monto por daño moral.

2.- No resulta arbitraria la decisión del Magistrado de grado que no otorgó reparación por el rubro “daño psicológico”, dado que la afección psíquica se ponderó a los efectos de redimensionar la indemnización que debía reconocerse en el ámbito de lo extrapatrimonial; es decir, no se otorgó como rubro autónomo sino que proyectó sus efectos y repercutió como un factor de intensificación del daño moral resarcible a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representó para el sujeto el menoscabo de la normalidad psíquica como consecuencia del hecho.

3.- Si el Magistrado de grado cita de doctrina y afirma que “al no haberse formulado pretensión alguna respecto de los intereses en la demanda, la parte demandada no tuvo oportunidad de efectuar su defensa al respecto”, y así concluye expresando que, si bien es cierto que los intereses moratorios son accesorios al capital, ello no implica que lo integren, ni que no puedan ser renunciados o preteridos al demandar, impidiendo ello que el Juez condene a su pago, en virtud del principio de congruencia; de tal criterio no emerge la arbitrariedad que se le imputa al



fallo.

4.- Si la cuestión relativa a la actualización de importes indemnizatorios considerándolos “deudas de valor” recién fue introducida en la apelación, a consecuencia del rechazo de la aclaratoria que desestimó la inclusión de los intereses; por ende, lo que se propone es que, en defecto de la primera [ocasionada por la no inclusión de los intereses no peticionados] se repotencien los importes a través de la segunda; en el estado de las actuaciones esos planteos lucen tardíos y no cabe la posibilidad de pronunciamiento al respecto como Tribunal de Alzada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“BARROS EMY C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3596/2012) – Acuerdo: 29/19 – Fecha: 25/07/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

CAIDA EN UNA VEREDA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FALTA DE PRUEBA

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechaza la demanda para obtener la reparación de los daños causados por la caída de la actora en oportunidad de transitar por una vereda, toda vez que del repaso de las testimoniales sólo puede afirmarse que se produjo el hecho, pero no puede certificarse si ello se debió al mal estado de la vereda, a la existencia de obstáculos que no debían estar allí o, a una simple torpeza, descuido o lesión previa que la hizo precipitarse, siendo insuficientes las demás pruebas a los fines de acreditar las circunstancias elementales que rodean al hecho.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“STUARDO FIERRO JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” – Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 3242/2010) – Acuerdo: 32/19 – Fecha: 30/07/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FALTA DE SERVICIO – POLICIA - ACCIONAR POLICIAL - ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD – LESIONES - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - NEXO DE CAUSALIDAD - RECHAZO DE LA DEMANDA



1.- Debe revocarse la sentencia que condena a la Provincia al afirmar que el actor fue golpeado por la policía en exceso de sus funciones, pues de la sentencia analizada y de las actuaciones traídas a estudio, no logra comprenderse ni visualizarse con suficiente nitidez cuándo se produjeron las lesiones, ni cómo. Lo que se encuentra probado es el contexto de violencia que rodeó al evento donde se desarrollaron altercados con los vecinos y donde el propio actor derribó un paredón de placas de hormigón para ingresar violentamente al lugar. Luego, en ese escenario, la afirmación central de la sentencia sobre la causa de los daños alegados por el accionante no puede sostenerse con certeza; y justamente ante el contexto violento generado por el accionar del propio actor, menos existe claridad –o incluso indicios- para afirmar que hubo un actuar irregular de la Policía por el uso excesivo de la fuerza.

2.- No puede soslayarse que el uso de la fuerza física por parte de la Policía en el cumplimiento de sus específicas funciones de seguridad, no implica de por sí un actuar excesivo o desmedido, en tanto en este caso, las circunstancias en las que actuó la fuerza provincial se caracterizaron por el caos y la violencia, representando un verdadero peligro o amenaza para los vecinos que se encontraban allí. Y es eso lo único que puede considerarse suficientemente probado, que las circunstancias que rodearon los hechos fueron ciertamente violentas, y que todo ello comenzó por el propio actuar del aquí actor, entre otras personas. Luego, no se logró acreditar una falta de servicio por un actuar irregular de la fuerza policial como factor de atribución.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SICILIANO LAURA LIDIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6317/2015) – Acuerdo: 33/19 – Fecha: 31/07/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO

EMPLEADOS PÚBLICOS – DOCENTES - CALIFICACIÓN EN EL CARGO - ACTO ADMINISTRATIVO - ANULACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - RECHAZO DE LA DEMANDA

Aun cuando se llegara a la conclusión que el criterio plasmado en el acto administrativo cuestionado posee vicios en su motivación, no se ha acreditado en la causa que asista el derecho de la actora a ser designada en el cargo de Supervisora en una localidad del Provincia. Es la forma en que ha sido propuesta la demanda (centrándose únicamente en la Resolución 1061/13 y el criterio que se consideraba erróneo para confeccionar los listados) sin impugnarse lo acontecido a resultas de ese acto ni acreditar que, indefectiblemente, la actora debió ser designada en el cargo reclamado, la que obsta a la pretendida declaración de nulidad de aquella Resolución ya que, aún de declararse la nulidad de ese acto, no hay modo de poder asumir que ello conllevaría el efecto pretendido por la accionante (es más, tampoco está acreditado que de no haberse dictado tal acto la actora hubiera accedido al cargo pretendido). Y, dado que no se ha solicitado pretensión indemnizatoria subsidiaria (“daños y perjuicios”), no corresponde efectuar,



sobre el tópico, mayor análisis que el realizado: no existiendo ejercicio efectivo de la función, resulta improcedente el pago de salarios, de otro modo se incurría en incongruencia.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6382/2016) – Interlocutoria: 25/19 – Fecha: 24/04/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EXCUSACIÓN.

RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN - RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA

Corresponde hacer lugar a la excusación formulada por la Sra. Vocal del Alto Cuerpo, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza, al haber tomado conocimiento del reclamo objeto de autos en oportunidad de tramitarse la reclamación administrativa incoada por la accionante. Ello así, en base a la segunda parte del art. 30 del CPCyC que adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación y que, por tanto, debe ser apreciada con mayor amplitud de criterio y a favor del juez excusado.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PETROBRAS ARGENTINA S. A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S. A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: JNQCI3 246237/2000) – Acuerdo: 11/19 – Fecha: 15/05/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS

ACLARATORIA (PROCESAL) - REGULACION DE HONORARIOS – CONTRIBUYENTE - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- Siendo el profesional responsable inscripto como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, corresponde adicionar dicha alícuota a las sumas que se determinen en concepto de honorarios.

2.- Si se advierte que el peticionante invoca un supuesto error material o concepto oscuro en las bases que se determinan en la sentencia para proceder a las regulaciones de honorarios, pero en realidad lo que pretende es la modificación de las pautas arancelarias que allí se establecen,



corresponde rechazar el remedio de aclaratoria, toda vez que éste sirve para enmendar un defecto de expresión, no un defecto de intelección ni de volición, y por lo tanto, no puede modificar o transformar en sustancia un decisorio.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CASTRO JUAN JOSE C/ TAPIA ADRIAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 335697/2006) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - INDEMNIZACION DEL DAÑO - MUERTE DE UN HIJO - PERDIDA DE LA CHANCE - DAÑO PSICOLOGICO - FALTA DE AUTONOMIA - DAÑO MORAL – LEGITIMACION - DAMNIFICADO INDIRECTO – HERMANOS - PRUEBA DEL DAÑO MORAL – ASEGURADORA - EXCLUSION DE COBERTURA – EMBRIAGUEZ - EXTEMPORANEIDAD DEL PLANTEO

1.- Corresponde confirmar la justipreciación efectuada por el A-quo en lo referido referido a la indemnización por pérdida de la chance de los padres, si de las constancias agregadas a la causa surge que el hijo de los actores que perdiera la vida tenía 9 años al momento del accidente, su padre 34 y su madre 38; además, del informe surge que la madre colabora en un negocio familiar, y el padre es comerciante, ya que se dedica al diseño y venta de muebles, empero no acreditaron su situación socio económica, (arts. 377 y 386 del C.P.C. y C.), ni tampoco el aporte del niño que, estiman, del 30 o 35% de sus ingresos, fundamentando su agravio sólo en la razonabilidad del cálculo matemático con relación al salario mínimo vital y móvil.

2.- Resulta procedente el reclamo por daño moral respecto de los progenitores, teniendo en cuenta las circunstancias de autos, que el fallecimiento su hijo se trató de un hecho súbito e inesperado, la edad de la persona fallecida (9 años) y lo expuesto en la pericia psicológica.

3.- No procede el reconocimiento de la indemnización del daño moral con relación al hermano, tal como lo sostuvo la Jueza, en tanto los padres interpusieron la demanda por derecho propio y entonces carecen de legitimación para reclamar la indemnización por el daño moral padecido por su hijo por la muerte de su hermano. Es que no surge ese reclamo concretamente de los términos de la demanda ni que pueda considerarse como una simple omisión al momento de interponerla, como alegan los recurrentes. Incluso del punto referido al daño moral que citan los apelantes comienzan refiriéndose a la pérdida de un hijo fundamentan su legitimación en el art. 1078 del C.C., sin efectuar planteo alguno al respecto. Entonces, no se trata un error de la A-quo, la cual se limitó a la pretensión contenida en la demanda conforme fue planteada por la parte recurrente que en esta etapa pretende su modificación.

4.- Cabe confirmar la sentencia que no indemnizó el daño psicológico como pretensión autónoma, toda vez que la pericia psicológica no resulta suficiente para determinar la existencia de una efectiva disfunción y trastorno de orden psíquico que afecte preponderantemente el



razonamiento (cfr. Cam. Cont. y Trib. de la Ciud. Autón. de Bs. As., SALA II, en autos “García, Barbara D. v. GCBA”, 11/09/2012, Información legal, AP/JUR/3286/2012).

5.- En cuanto a la queja del actor con relación a la valoraciones de las cicatrices que posee como consecuencia del hecho, cabe señalar que si bien en la pericial médica se describen las mismas, el experto se limita a decir que le producen al actor una incapacidad física, pero no señala cuales son las acciones que se ve impedido de realizar producto de tal incapacidad. Por lo tanto, no resultan acreditadas consecuencias disvaliosas de dichas cicatrices en la esfera patrimonial del apelante, sin perjuicio de su consideración dentro del daño moral (cfr. esta Sala en autos “PARRA MATIAS ROBERTO CONTRA VICTORIA ZAMORA ESTEBAN DARIO Y OTRO”).

6.- Procede elevar el monto de condena por rubro daño moral a la suma de \$ 30.000, en tanto ésta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en el sentido de que tal categoría ha sido ampliada sensiblemente por la doctrina y la jurisprudencia en los últimos años, pues no se reduce al precio del dolor o a la pérdida de afecciones, sino que se apunta a toda situación disvaliosa en las calidades de sentir, de querer y de entender. En este orden de cosas, teniendo en cuenta el carácter resarcitorio que para mí tiene el daño moral, dado que desempeña la función de satisfacer perjuicios que no son mensurables con exactitud, y en vista del menoscabo experimentado, el que se traduce en sufrimientos físicos como consecuencia de las lesiones, en las secuelas que pudo dejarle el accidente, y también en la inquietud espiritual sufrida” (CNCiv., Sala D, “Luque, Juan Miguel c. Cuadrado, Roberto”, La Ley Online, AR/JUR/7697/2003), esta Sala en autos “GATTI ELIZABETH PAOLA C/PAEZ MARIO CESAR Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”, EXP. Nº 386.632/09). Luego, no pueden dejar de valorarse las secuelas con las que quedó el actor a partir del hecho, quien debió ser intervenido quirúrgicamente por suturas múltiples en el rostro y reducción y osteosíntesis de peroné más sutura de ligamento deltoideo de tobillo izquierdo, quedando con múltiples cicatrices que detalla el perito especialista en medicina legal en su informe.

7.- “Solamente en casos de culpa muy indudable y gravísima del asegurado cabe la exención de responsabilidad de quien tomó a su cargo los riesgos de probables eventos dañosos y que tales serían los actos u omisiones en que no hubiera incurrido el asegurado de no haber contratado el seguro. Es necesario que se configure una conducta que manifieste una evidente y gran despreocupación, que revele negligencia grosera, un desprecio por las mínimas precauciones exigibles, un actuar sólo concebible con el amparo de la cobertura y que el sujeto no habría obrado si no estuviera asegurado. Civil - Sala I BORDA. Sentencia Definitiva C. 1045755 MAIDANA DUARTE c/S.K.S. s/daños y perjuicios”, (Sala III, en autos “CHANIQUE QUINTANS JUAN MANUEL C/ RODRIGUEZ CALDENTY FRANCISCO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. Nº 359425/07).

8.- [...] “cuando el asegurador cuenta con los elementos necesarios para expedirse respecto de la procedencia del siniestro denunciado, debe hacerlo sin más, bajo pena de soportar la sanción contenida en el último párrafo del art. 56 L.S. Su inacción —dejando transcurrir el plazo legal sin expedirse— provocará la aceptación del siniestro, siendo inoperantes las defensas articuladas extemporáneamente, aunque tengan por sustento incumplimientos del asegurado en el ámbito de la relación aseguradora. Es decir, el silencio del asegurador obsta toda declinación posterior de cobertura de su parte, aun cuando el hecho no cumpla acabadamente con los requisitos



exigidos para ser considerado como siniestro.” (La carga de pronunciarse sobre los derechos del asegurado. Autor: Meilij, Gustavo Raúl Publicado en: LA LEY 03/08/2011, 03/08/2011, 1 - LA LEY2011-D, 1058 Cita Online: AR/DOC/2142/2011). Es dentro de este marco que advierto que el rechazo del siniestro resultó extemporáneo, toda vez que, pese a contar con la información complementaria requerida, la citada en garantía dejó transcurrir el plazo de 30 días que fija la norma. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MONTERO SUSANA ADELA C/ BONAVITA ALCIDES MARCOS Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512177/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

PROCESOS DE EJECUCION - COBRO DE ALQUILERES – FIADOR – SOLIDARIDAD - CLAUSULA PENAL – MORIGERACION - FACULTADES DEL JUEZ

1.- Si el fiador no fue parte en el pleito sobre consignación, no puede serle oponible una sentencia dictada en un juicio en el que no ha sido oportunamente citado para intervenir, so pena de afectar gravemente su derecho de defensa (la limitación antedicha se apoya en principios elementales del debido proceso, que han sido posteriormente recogidos por el legislador en el art. 1588 del nuevo Código Civil y Comercial). El juicio ejecutivo no puede ser paralizado por el juicio de conocimiento, no se encontraba en riesgo, desde que la causa por consignación estuvo en condiciones de obtener sentencia antes que este juicio ejecutivo. No obstante, atento la secuencia seguida por el Juez interviniente, entiendo que el dictado de aquella sentencia en el juicio por consignación, no puede traducirse en un impedimento para que el fiador pueda oponer al acreedor todas las defensas y excepciones propias y las que podría haberle opuesto el deudor principal (cfr. art. 2020 CCiv.).

2.- “La falta de notificación al deudor queda subsanada mediante la agregación del respectivo instrumento a los autos y la notificación de la demanda iniciada por el cesionario.” (López Mansilla, Salvador c/ Prov. de San Juan. 01/01/40 T. 186, p. 521.LDT). Además: “Con la intimación de pago y citación de remate, el deudor cedido no adquiere un conocimiento indirecto de la cesión, sino “directo” de la transferencia, por lo que no puede sostenerse que se ha omitido la exigencia dispuesta por el art. 1461, Código Civil. (Autos: TREGER, Bernardo y otro c/MEDINA, María Luisa Nélide y otros s/Ejecución hipotecaria - Nº Sent.: 87635 - Civil - Sala J - 19/02/1991. LDT)” (Sala II, “FERRI c/ROMERO s/COBRO EJECUTIVO”, Expte. EXP Nº 316595/4).

3.- A partir de la fecha en que el actor da por extinguido el contrato puedan generarse créditos a su favor, sin embargo a partir de ese momento, cuando el locador exige la devolución del inmueble, ya no rige el concepto de “alquiler” de modo que las sumas por la retención indebida ya no resultan adeudadas en tal concepto sino como indemnización por la pérdida que le puede generar la falta de disponibilidad del inmueble, cuestión que excede este proceso ya que



demanda un debate más extenso que el que aquí cabe admitir.

4.- El legislador ha facultado al juez a morigerar los efectos de una cláusula penal cuando su monto fuera desproporcionado con el valor de la pretensión principal (art. 656, Cód.Civil), puede ser reducida la cláusula penal, cuando de la gravedad del incumplimiento, el monto de la misma y las circunstancias del caso, resulte con claridad que ha existido un aprovechamiento o ejercicio abusivo del derecho.

5.- Al haber asumido el fiador el carácter de principal pagador, se le aplican las disposiciones relativas a los codeudores solidarios (conf art. 2005 C.C.), siendo relevante recordar que el art. 705 del mencionado cuerpo legal prescribe que el acreedor puede exigir el total de la deuda a todos los deudores solidarios, conjuntamente o a cualquiera de ellos.

Se trata en el caso, de un litisconsorcio pasivo facultativo: el acreedor demandante puede elegir si acciona en contra de todos sus deudores, de algunos o sólo de uno.

6.- La ejecutividad del título, y la defensa relativa a la usura de la cláusula penal, debe extenderse al resto de los coobligados solidarios, pues se trata de una defensa común que concierne a la obligación en sí misma, tanto más si se tienen en cuenta que en la morigeración de la cláusula penal desmedida se encuentra involucrado el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres.

[Ver texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“DIOMEDI MARTA INES C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506309/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - COMPRAVENTA DE INMUEBLE - VENTA DE COSA FUTURA - DAÑO PUNITIVO - COMPUTO DE INTERESES

1.- En el caso de un contrato de compraventa inmobiliaria, es decir la entrega en debido tiempo de la unidad comprometida, las sumas compensatorias pactadas deben calcularse hasta que la actora tomó posesión de las unidades adquiridas. Y “... a la suma mandada a pagar corresponde adicionar la tasa de interés mandada a pagar por el a quo pero desde la fecha en que fue presentada la pericia, momento éste en el que fue mensurado económicamente el perjuicio”.

2.- Para la aplicación del daño punitivo por la falta de entrega en debido tiempo del inmueble comprometido se requiere más que el incumplimiento de las obligaciones, algo que tiene que ver con la necesaria existencia de un grave reproche sobre la conducta del deudor. Y el análisis de esa conducta me lleva a considerar que no ha mediado un desinterés manifiesto, un abuso de posición dominante o grave menosprecio hacia los derechos de las actoras. Existió, sí,



incumplimiento contractual de la demandada, por el tiempo que demoró la obra y los trabajos pendientes para finalizarla, sumado al retraso en la entrega de la posesión y la falta de escrituración, con los consecuentes daños ocasionados, pero su conducta no reviste la gravedad ni la intencionalidad que requiere el daño punitivo.

3.- Cabe adicionar a la compensación dineraria fijada en la cláusula primera, un 20% más por cada 12 meses transcurridos sin que la demandada hiciera entrega de la posesión, pues aun cuando las partes habían pactado en el boleto de compraventa una fecha determinada de entrega de la posesión de las unidades funcionales, no se observa impedimento para acordar posteriormente una prórroga, a cambio del pago de una compensación dineraria por la mora en la entrega del bien. Ello así, dado que no cualquier renuncia implica, per se, abusividad.

[Ver texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SATURNO HOGAR S. A. C/ GUERRERO LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 323076/2005) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCION.

PAGARE - EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - TITULO HABIL - RELACION DE CONSUMO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FACULTADES DEL JUEZ

1.- “...el orden público de la LDC no implica sustituir a las partes (el juez laboral no otorga al trabajador lo que éste no pide, aunque la LCT sea de orden público). Por ello entiendo que el juez debe ordenar el mandamiento de intimación de pago y embargo (siempre que el documento reúna los requisitos de título hábil, tal como contempla el art. 531 del Cód. Proc.) y esperar la respuesta del ejecutado. Si éste no opone excepciones o nada dice con relación a una relación de consumo subyacente, debe dictarse sentencia de trance y remate y seguir adelante la ejecución. Si, en cambio, se presenta y alega que el documento responde a un préstamo para consumo y explica el perjuicio causado, el juez deberá correr traslado al ejecutante para que alegue lo que se considere con derecho y ofrezca la prueba pertinente. En situación tal, el juez, a mi juicio, debe ordenar la formación de un incidente, con la consiguiente producción de prueba, para dilucidar la cuestión. Es cierto que ello desnaturaliza el juicio ejecutivo, pero no hace perder derechos al acreedor (ni la tasa de justicia ni demás gastos incurridos), al tiempo que se los compatibiliza con los derechos del deudor.

2.- Si la relación de consumo subyacente resulta acreditada, la imposibilidad de analizar la causa de la obligación sea inatendible. El demandado podrá alegarlo, deberá indicar cuales son los requisitos del art. 36 de la LDC omitidos, el perjuicio que ello le causa y solicitar, en su caso, la declaración de nulidad. Deberá en esta oportunidad ofrecer la prueba de que intente valerse. Y frente a ello, corresponderá la sustanciación con la ejecutante, dándose la oportunidad para



ejercer el derecho de defensa y agregar y ofrecer, la prueba que estime pertinente a su posición.

3.- En el caso de que el ejecutado alegue que el documento responde a una operación para consumo, debe decir, en función de la enumeración de los requisitos que el art. 36 de la LDC impone a este tipo de operaciones, cuáles no se han cumplido y el perjuicio que ello le ha causado. El pagaré en ejecución no cumple con estos requisitos, y no se ha acreditado su cumplimiento en el negocio causal. Sin embargo, como efectivamente señala la actora, la demandada no alega el perjuicio sufrido, no niega la deuda, ni indica que el monto reclamado sea indebido. Adviértase que bajo el epígrafe “sobreendeudamiento malicioso. Nulidad de embargo” no alega que el monto reclamado sea indebido, sino que se agravia de la demora en la notificación de la presente demanda. En este marco, y ante la necesidad de armonizar la protección del consumidor con el proceso ejecutivo, no puedo soslayar que esta protección presupone una afectación. No hay motivo para suprimir el carácter ejecutivo de un pagaré, si cumple con todos los requisitos que la ley cambiaria establece, y solo se reclama lo debido. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, mandando llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada haga íntegro pago al actor, de la suma reclamada.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. C/ CBS S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509113/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/04/2019

DERECHO CIVIL: RESPONSABILIDAD CIVIL.

SERVICIOS DE VIGILANCIA - EMPRESA CONCESORIA DE VENTA DE AUTOMOTORES - ROBO DE AUTOMOTOR - FALLAS EN EL DISEÑO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Resulta responsable la empresa prestadora del servicio de vigilancia en una concesionaria de automóviles por el robo perpetrado en la misma -en la que habían 73 vehículos-, toda vez que no comunicó a la firma que la prestación del servicio mediante un solo vigilador era insuficiente, y tampoco advirtió, dada su experiencia, el riesgo que implicaba que los vehículos tuvieran las llaves colocadas. Y, es que el objeto de empresas como la demandada brindar “seguridad” a terceros, se encuentra genéricamente impedida de alegar riesgos imprevisibles (conf. Weingarten, C., ob. cit., ps. 70/71); la confianza depositada en la empresa de seguridad se endereza a ponerles coto y no sólo desalentarlos. Un empresa como la demandada, cualquiera sea el escenario, debe velar porque su prestación de seguridad llene la finalidad para la cual fue contratada. La intensidad de la vigilancia podrá variar, pero la eficacia de la prestación comprometida no puede ser distinta, pues lo contrario quiebra la confianza que el usuario depositó en el sistema de seguridad que no diseñó y por el que paga. (cfr. Tefasa S.A. vs.



Prevención S.A. s. Ordinario /// CNCom Sala D; 16/05/2017; Rubinzal Online; 16019/2010; RC J 3535/17).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GALARZA MATIAS NOEL C/ CREDIPAZ S.A. S/ D. Y P. POR L.D.C. (SUMARISIMO)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 511277/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – CONSUMIDOR - ENTIDADES FINANCIERA - DEUDOR MOROSO - INFORMACIÓN ERRONEA - OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FINANCIERA - INEXCUSABILIDAD DEL ERROR - PÉRDIDA DE CHANCE - DAÑO MORAL – CUANTIFICACIÓN - DAÑO PUNITIVO - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA

1.- Es dable considerar como consumidor a quien demanda a una entidad financiera por ser responsable de haber suministrado información errónea no siendo su cliente, teniendo en cuenta que el actor le imputa responsabilidad a la demandada por haberlo incluido sin causa válida en el registro de deudores morosos del BCRA (...) en tanto su número de documento en ese momento era igual que el de otro cliente, por lo que resulta de aplicación al caso la Ley 24.240, (cfr. la ley 26.361, vigente al momento del hecho).

2.- No resulta excusable el error de la demandada de informar al BCRA que el actor se encontraba en mora, pues de haber la demandada observado de manera previa al envío de la información de la documental que se encontraba en su poder o aquella a la cual tenía acceso, no hubiera informado al actor, quien no era su cliente, como su deudor.

3.- Si no surge de autos que la demandada hubiera comunicado el error en cuestión y su necesidad de supresión del actor como deudor a las Entidades Financieras, empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito, administradores de carteras crediticias de ex entidades financieras, a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, deberá responder por la falta de diligencia a los fines de subsanar el error en que incurrió, no siendo suficiente la mera comunicación al Banco Central de la República Argentina que alega la demandada.

4.- En punto a la pérdida de chance, se ha sostenido que: “La indemnización por pérdida de chance solicitada por quien invocó no poder acceder a un crédito para la compra de mercaderías a fin de emprender un negocio por la errónea inclusión por parte de las demandadas en una base de datos de deudores morosos es improcedente, pues no logró acreditar la existencia objetiva de una chance perdida con motivo de tal inclusión, sino solo de meras expectativas que, por su naturaleza, no son indemnizables”, (Cam. De Apel. De Circuito de Santa Fé, “Montandón,



Federico Ariel c. Finanger S.R.L. s/ daños y perjuicios”, 15/12/2016, Información legal, AR/JUR/107820/2016). En autos, los testigos refieren que el actor pretendía sacar un crédito para la compra de un rodado, aunque no brindan precisiones al respecto y tampoco indican el monto del mismo. La generalidad de las declaraciones mencionadas, impiden tener por acreditada la pérdida de chance por la que reclama el actor.

5.- Corresponde admitir el reclamo tendiente a obtener una reparación del daño moral por la circunstancia de haber sido injustificadamente informado como deudor moroso del sistema financiero y se justiprecia en la suma de \$ 20.000 (art. 165 del C.P.C. y C.), (cfr. Sala III, en autos “COSTANZO PEDRO LUIS CONTRA BANCO BANEX Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. Nº 346233/6).

6.- No resulta procedente que se lo condene al demandado por daño punitivo, pues si bien quedó acreditada la negligencia en la comunicación del yerro en cuestión a las empresas que administran informes comerciales, a partir de las constancias de autos no se observa un absoluto desinterés en cuanto a la situación planteada considerando las comunicaciones al BCRA.

7.- En punto a la regulación de honorarios, en tanto la condena prospera por una suma sensiblemente menor al monto de demanda más sus intereses, resulta aplicable el razonamiento expuesto recientemente por esta Sala en autos “PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES” (JNQCI6 EXP 471312/2012), en el que, citando al Tribunal Superior de Justicia señalamos: “Entonces, frente a tales circunstancias, considerar como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (aplicación literal del art. 23 de la Ley 1594), significaría desentenderse de la realidad de la causa o aceptar la coexistencia de realidades diversas que ponen de manifiesto que los intereses de las partes y los de profesionales que los representan corren distinta suerte. [...] Cabe recordar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (FALLOS: 296:124)” (Ac. 15/18, “IPPI”).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“RIVAS JUAN CARLOS Y OTROS C/ BRASPIN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 402462/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIÓN CIVIL - DAÑO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO - TRABAJO EN ALTURA - MUERTE DE LA VICTIMA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - DEBER DE SEGURIDAD – DESIDENCIA



1.- La sentencia que rechazó la demanda en donde se reclamó por el accidente que le causó la muerte al trabajador al caer del andamio sobre el que laboraba debe ser confirmada, pues en cuanto el deber de seguridad y de acuerdo los hechos expuestos en la demanda, no quedó acreditada en autos la rotura del arnés por la que reclamó el actor y en consecuencia que haya existido un incumplimiento al deber de seguridad del empleador ni a los deberes de prevención y control a cargo de la ART. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

2.- La empleadora y la ART son responsables por el accidente laboral padecido por el trabajador y que le causó la muerte, pues hubieron omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, tanto a la empleadora como a la aseguradora de riesgos del trabajo, que las coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (artículos 1109, 1074 del Código Civil) pues existe nexo causal adecuado con el daño. Ni la una ni la otra, en sus respectivos ámbitos de incumbencia, ejecutaron actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba la víctima, a pesar de que el ordenamiento jurídico les imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (artículo 4° de la Ley 24.557, Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su reglamentación), circunstancia que excluye, a mi juicio, vacilaciones anudadas en torno de la relación causal. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 507776/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE - PERICIAL MEDICA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - DAÑO PSICOLOGICO - FALTA DE PETICIÓN - INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA - PRESTACIONES DINERARIAS – DIFERENCIA - INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO UNICO – IMPROCEDENCIA – COSTAS - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE COSTAS - TASA DE JUSTICIA - CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS - MONTO DE CONDENA - HONORARIOS DEL ABOGADO - HONORARIOS DEL PERITO

En relación a las costas, se hace lugar parcialmente al recurso –de la parte demanda-, disponiendo que en relación a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, la parte demandada responderá solo en la medida del monto condenado.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DEL TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO - SALARIOS CAIDOS - RECURSO DE APELACIÓN - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - PROCEDIMIENTO SUMARISIMO - INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO

- 1.- El art. 42 la ley 921 establece que la apelación se interpone y funda el mismo acto, en cambio el CPCyC separa los actos de interposición del de fundamentación. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).
- 2.- Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, toda vez que al haberse establecido al presente el trámite del proceso sumarísimo del art. 498 del CPCyC, el letrado de la demandada que se notificó de la sentencia en el mismo escrito que apeló, teniendo en cuenta que no se había notificado al domicilio electrónico constituido sino al de los letrados anteriores, presentó el memorial dentro del plazo legal desde la concesión del recurso. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).
- 3.- La mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).
- 4.- La empleadora debe abonar los salarios que les hubiera correspondido percibir a los trabajadores desde la fecha del despido discriminatorio por motivos gremiales, hasta su reincorporación, en tanto esta Sala ha admitido en varias oportunidades, que cuando resulta incuestionable la procedencia de una reparación pecuniaria, la delimitación de su monto o extensión numérica, puede diferirse para la etapa de ejecución de sentencia. Y juzgo que si ello es plausible en juicios civiles, tanto más debe serlo en juicios laborales, que refieren a créditos de carácter alimentario como son los salarios dejados de percibir injustamente. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría en éste aspecto).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“HEINRIKSEN CARLOS A. C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ACCION CIVIL” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 508767/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ACCIÓN CIVIL – MOBBING - REPARACIÓN SISTEMICA - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO
– INAPLICABILIDAD

1.- La actora a quien se le desestimo la aplicación del daño punitivo en una acción civil iniciada a raíz de haber sufrido un accidente de trabajo y el resarcimiento acordado lo es dentro de los parámetros sistémicos fijados por la ley 24.557 debe ser confirmada, por cuanto su procedencia –daño punitivo- no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

2.- Conforme llega firme a esta instancia y por lo tanto, no es pasible de revisión en esta Alzada, la enfermedad padecida –según el relato actoral- tuvo génesis en el ambiente laboral, producto del mobbing derivado de la postergación en los ascensos y exoneración dispuesta. Sin embargo, no advierto que la conducta llevada a cabo, consistente en desconocer el carácter profesional de la afección, revista la gravedad ni la intencionalidad que, conforme lo explicara en los párrafos precedentes, requiere el daño punitivo. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

3.- Adhiero al voto que antecede en tanto no se reúnen los presupuestos del art. 51 bis de la LDC para su aplicación (cfr. autos “SANCHEZ MARIANO DIEGO ARMANDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, EXP N° 420125/2010). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“OPAZO RODRIGO ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507156/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PERICIA PSICOLÓGICA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - NEXO CAUSAL - ACCIDENTE IN ITINERE - ADICIONAL DE PAGO ÚNICO - ADICIONAL DE PAGO ÚNICO – COSTAS - VENCIMIENTO PARCIAL - CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS - TASA DE JUSTICIA

1.- La pericial no cumple con los requisitos establecidos por el baremo del decreto 659/96 en cuanto requiere que para determinar incapacidad por RVAN se determine un nexo causal específico relacionado con el accidente descartando las causas ajenas a la etiología.

2.- Considerando que no se encuentra discutido en esta instancia que el caso de autos se trata de un accidente in itinere corresponde dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del art. 3 ley 26.773.



3.- En cuanto a las costas, el agravio de la parta demandada gira en torno a que se le hayan impuesto íntegramente, pese a haber prosperado parcialmente la demanda. Ello así, resulta procedente en lo que se refiere estrictamente a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, los que se imponen a la demandada en la medida del importe condenado.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GARRIDO TOLOZA ARNOLDO S. C/ VIELMA SERGIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 476440/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

COLISIÓN BICICLETA Y OMNIBUS - CUESTIONES PREJUDICIALES - EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL - CULPA DE LA VÍCTIMA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - DAÑO MORAL - TRATAMIENTOS MÉDICOS FUTUROS - TRATAMIENTO PSICOLÓGICO – CUANTIFICACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - TOPE DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LAS COSTAS DEL LITIGIO - NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL - REGULACIÓN PRIVATIVA DE LAS PROVINCIAS - HONORARIOS DEL PERITO – INCREMENTO

1.- “En punto a la prejudicialidad penal que alega la citada en garantía, esta Alzada sostuvo: “En autos “Sánchez Pascal c/ Ferrero” (expte. n° 369.588/2008, P.S. 2011-V, n° 184) sostuve que: “En una primera aproximación al tema podemos afirmar que el sobreseimiento no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 598/599). “El plenario “Amoroso c/ Casella” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fallo del 2/4/1946, LL 42, pág. 156) claramente precisó que “el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto de la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados”. Este criterio posteriormente fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos “Quiroz c/ Gobierno Nacional”, Fallos 315:727)”.

2.- La mecánica del accidente descripta en la pericia mecánica llevada a cabo en esta sede y constancias de la causa penal, no surge con la certeza requerida la culpa de la víctima para ser considerada como eximente total de responsabilidad.

3.- En lo concerniente a la indemnización por el daño moral, ha quedado sentado que el actor padece una incapacidad física permanente que le ha generado una serie de padecimientos: posee impotencia funcional en el hombro, que le permite realizar maniobras limitadas por el dolor local y sensación de rigidez. La pericial psicológica, da cuenta de su estado posterior, y por consiguiente, el monto reconocido por este rubro debe elevarse a la suma de \$30.000,00.

4.- Con respecto a los tratamientos médicos futuros, dado que la necesidad de realizar terapia



kinesiológica ha sido indicado por el perito médico, así como la frecuencia y costo aproximado, corresponde establecer este rubro en la suma de \$4.800,00.- Aquí acoto que si bien el experto sugiere la evaluación previa de un traumatólogo, ello es a fin de que el especialista pueda completar estudios que considere oportunos, conducir y controlar la terapéutica y/o indicar otras terapias. Es decir, esta consulta al especialista, podrá eventualmente determinar la necesidad de otras prácticas o terapias adicionales, pero no obsta la conveniencia de realizar rehabilitación kinesiológica para intentar mejorar la función afectada, tal como surge de la pericia practicada en autos.

5.- En lo que hace al tratamiento psicológico, la perito en dicha especialidad, también indica su necesidad para trabajar las consecuencias producidas a partir del hecho. Consecuentemente, la partida se admite por la suma de \$3.600,00.-

6.- En cuanto al agravio referido al límite establecido en el art. 730 del nuevo Código Civil y Comercial, esta Sala se ha expedido en los autos JNQC16 EXP 476804/2013, entre otros, respecto a la inaplicabilidad de sus disposiciones en el ámbito provincial. Y, con anterioridad, ya lo habíamos hecho con relación al art. 505 del Código Civil. Seguimos para ello, a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia respecto de la imposibilidad de la aplicación en el orden provincial, del art. 505 vigente en la anterior normativa y cuyo texto se reproduce en la nueva norma. Así, se señaló: “Este Tribunal ha fijado posición en cuanto a la inaplicabilidad del art. 13 de la Ley 24.432 en el ámbito provincial. Teniendo en cuenta los principios que emanan de los arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución Provincial, lo establecido por el art. 101, inc. 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, el inc. 35 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, el inc. 1º en tanto le fija atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución, puede concluirse que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (art. 63 último párrafo, de la Ley 1.594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (conf. Acuerdo ya citado)...” (cfr. R.I. 6641/9, 09/02/09 “SEPULVEDA, JORGE HORACIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 304/00).

7.- En lo que refiere a la apelación deducida por la perito psicóloga, sus honorarios resultan reducidos, pues aun cuando su informe –como ya se ha hecho mención- ha sido escueto, pudiendo haber brindado más fundamentos a fin de cumplir cabalmente su función de asesorar al juez, igualmente ha sido considerado para evaluar el daño infringido al actor. Por ende, corresponde elevarlos al 2,5% de la base.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“ARDISON ANA MARIA C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART” - Cámara de



Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 501756/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACCIDENTE - OBJETO DE LA DEMANDA - EVALUACIÓN DE LA INCAPACIDAD – COLUMNA - TAREAS DE MAESTRANZA - INFORME PERICIAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD – DISIDENCIA

1.- La pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo debe ser rechazada, por cuanto en primer lugar llega firme a esta instancia lo sostenido por el A-quo respecto a la falta de prueba del accidente laboral alegado. Luego, no se probó la relación de causalidad entre la contingencia y el trabajo en el marco de la acción sistémica. Es que el perito médico dictaminó que la patología no tiene origen laboral y además no hay incapacidad laboral. Consiguientemente, surge que la patología es preexistente y de carácter inculpable, de origen crónica degenerativo sin nexo causal con el accidente y no se determinó incapacidad laboral, por lo que es procedente el agravio de la demandada. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en mayoría).

2.- La pericia psicológica carece de fundamentación suficiente para justificar la incapacidad que determina y su origen laboral. Así, en la sentencia cuando se valora la pericia psicológica se hace referencia al “accidente referido”, pese a que no fue acreditado. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en mayoría).

3.- El Sentenciante no afirma que las tareas desarrolladas generaron la patología de base, sino que la agravaron, y por lo tanto resuelve condenar a la demandada. Por ello, las tareas de maestranza tienen incidencia sobre la patología de la actora, y de haberse cumplido con los exámenes preocupacionales y periódicos, se habrían adoptado las medidas necesarias para evitar tal afectación. Consiguientemente, entiendo corresponde confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto a la incapacidad física determinada (5 %). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“SARMIENTO RAMON ALBERTO C/ LASCIALANDA WALTER ADRIAN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - RESPONSABILIDAD OBJETIVA – GIMNASIO - MAQUINA DE MUSCULACIÓN - DAÑO CAUSADO POR LA COSA -



VICIO DE LA COSA - TEORIA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINAMICAS - PRINCIPIO DE COLABORACIÓN – DISIDENCIA – INDEMNIZACIÓN

1.- No cabe duda de que la relación entre el establecimiento y quien transita dentro del lugar y utiliza sus instalaciones es la de un usuario involucrado en una típica relación de consumo. En dicha relación de consumo, la obligación de seguridad se impone con especial fuerza. En el derecho de consumo la obligación de seguridad tiene una orientación tutelar preferente dirigida al consumidor o usuario como destinatario. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

2.- El dueño del gimnasio es responsable por los daños que sufrió un hombre en la máquina de musculación, pues al existir entre ambos una relación de consumo se deriva un deber accesorio de seguridad, que configura un factor objetivo de atribución de responsabilidad por los daños allí sufridos. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

3.- Según prescribe el art. 53 LDC, “...los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. He dicho al respecto: “Esto no implica –debo inicialmente aclarar- que adhiera y sostenga que el caso se rigiera por las llamadas “cargas probatorias dinámicas”, sino que entiendo que no podría descartarse la incidencia del principio de colaboración (art. 53 de la ley 24240, modificada por ley Nº 26.361). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría en la disidencia parcial).

4.- La diferencia relevante entre ambas instituciones se exhibe así evidente y sus efectos prácticos son notables: mientras que en un caso (teoría de las “cargas dinámicas”) nos encontramos ante una regla (más) de inversión de la carga de la prueba, en el otro (incumplimiento del postulado de colaboración) nos movemos en el campo de la valoración de la prueba, es decir, que aplicamos las pautas tradicionales de distribución del ‘onus probandi’ (vg., art. 377, CPCN), aunque teniendo en cuenta la conducta de los litigantes como indicio para estimar la suerte de la pretensión...” (cfr. Giannini, Leandro J. “Principio de colaboración y carga dinámica de la prueba”, Laleyonline)” (causa “MOLINA CECILIA RITA Y OTRO CONTRA HSBC ARGENTINA S.A. S/ D. Y P. RESPONSABIL. CONTRACTUAL PARTICULARES”, EXP Nº 419915/10). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- En relación con lo expuesto en el punto 2.3 del voto que antecede entiendo que no se trata de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas ni del principio de colaboración sino del art. 40 LDC. En el caso el actor probó el daño ocasionado y la relación de causalidad con la máquina así como con el servicio contratado al gimnasio y el demandado no acreditó la exclusiva culpa del actor que alegó al contestar demanda para eximirse de responsabilidad. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría en la disidencia parcial).

6.- En lo que es materia de disidencia adhiero al voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en tanto el riesgo o vicio de la cosa no ha sido alegado, ni probado en estas actuaciones, por lo que la imputación de responsabilidad al demandado ha de hacerse como consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría en la disidencia parcial).



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MORALES CARLOS JESUS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510339/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

REPLANTEO DE PUEBA EN LA ALZADA - PERICIAL PSICOLÓGICA – RECHAZO - PERICIA MÉDICA - ENTORSIS DE RODILLA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - CÁLCULO INDEMNIZATORIO

1.- Debe rechazarse el replanteo de prueba ante la alza, toda vez que la falta de afirmación en cuanto a la afectación psicológica sufrida, como resultado del accidente, obsta a la producción de la prueba. De los breves párrafos que destina a su incapacidad psicológica, se advierte, en primer término, que no es concluyente a la hora de alegar su incapacidad, puesto que, lejos de afirmar una patología, la prueba es solicitada a fines de que “se determine la existencia o no”. Además, y esto es decisivo, el énfasis no es puesto en el accidente como causa directa, sino que se centra, en causas ajenas al sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo. Adviértase que la indemnización por los malos tratos que la ART le habría propinado, excede al sistema reparatorio por el cual reclama, en función de pretensión indemnizatoria. Finalmente, no puede soslayarse que no describe las secuelas psicológicas que justifican su pretensión.

2.- La resolución que no hace lugar a la demanda por un accidente de trabajo al entender la instancia de grado que dada la mecánica del accidente el esguince de rodilla debió ser leve, puesto que en caso contrario debieron comprometerse los ligamentos, debe ser revocada, pues tratándose de una materia propia del campo del saber del perito, no tiene la entidad para justificar el apartamiento de la conclusión de aquél. Es que la apreciación de la sentenciante no aparece como un fundamento objetivamente demostrativo de que la opinión del experto se encuentra reñido con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia, y no obran en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

3.- Debe ser rechazado el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en torno al art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo.

4.- No corresponde aplicar el índice RIPTE sobre la indemnización calculada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“FINANPRO S.R.L. C/ CHANDIA EFERILDA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQJE2 587280/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE – MUTUO - CAUSA DEL TITULO DE CRÉDITO - RELACIÓN DE CONSUMO - INHABILIDAD DE TITULO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - JUICIO EJECUTIVO - JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

1.- La resolución que rechazó la ejecución de sendos pagaré que instrumentan una relación de consumo debe ser confirmada, pues no es posible conocer a través de los pagarés en cuestión la relación subyacente entre las partes que diera origen a la suscripción de los mismos. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

2.- A los fines de dotar de eficacia a la protección al consumidor, sujeto de especial tutela, resulta indispensable atemperar los efectos de la abstracción cambiaria y, la imposibilidad de indagar sobre la causa consagrada en el art. 544 inc. 4 del CPC y C, debe ser revisada. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

3.- La documental aportada por la actora, es insuficiente, desde donde no se puede advertir que se encuentren salvados los incumplimientos alegados, tal como lo indica el Dr. Pascuarelli. La parte demandada se manifestó con relación a los perjuicios, objetando el monto ejecutado, los intereses pactados y el sistema de capitalización, y las consecuencias que esas estipulaciones traían aparejadas. En este cuadro de situación, la decisión del Magistrado se muestra acertada, máxime cuando la inhabilidad de título declarada no impide al actor ejercer su derecho en un proceso ordinario posterior con amplitud de debate y prueba. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“TORRES NATALIA ALEJANDRA C/ LEAL ARIAS CARLOS GAMALIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512696/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCIDENTE DE TRANSITO.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA - ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD - CULPA DE LA VICTIMA - FALTA DE PRUEBA

El conductor del vehículo que embistiera a una motociclista es el único responsable del siniestro, toda vez que, no ha quedado acreditado que el conductor del birrodado realizara una maniobra antirreglamentaria (circular en contramano). Y, sabido es que el “hecho del damnificado” debe



ser acreditada de manera tal de no dejar margen de duda: vigente el Código Civil anterior, hemos sostenido un estándar de prueba riguroso en lo que hace a la culpa de la víctima (o bien, “hecho del damnificado”, en la terminología de la nuevo Código). Y este criterio se mantiene con régimen actual. No debe pasarse por alto que, en definitiva, el Código prevé una presunción legal de responsabilidad sobre el dueño y guardián de la cosa riesgosa, en este caso el automotor (arts. 1757, 1758 y 1769).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MACEGA S.R.L. S/ CANCELACION DE CHEQUE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 517974/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

CHEQUE - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LEGITIMACIÓN ACTIVA - EXAMEN DE OFICIO – ENDOSO - CHEQUE AL PORTADOR – TRANSMISIÓN - CANCELACIÓN DEL CHEQUE

1.- El agravio en donde se cuestiona el principio de congruencia por la circunstancia de haber violentado el sentenciante el principio de congruencia, en tanto el demandado en momento alguno planteó la falta de legitimación del actor, debe ser rechazado, por cuanto tratándose de un presupuesto de la sentencia, la legitimación debe valorarse de oficio.

2.- Ha entendido nuestro Tribunal Superior de Justicia, al entender que: [...] Como bien lo apunta Gozaíni “...dado que la legitimación para obrar constituye una típica cuestión de derecho (tanto material como adjetivo), queda entre las potestades del juez apreciar de oficio el tema, de forma tal que, aun sin que las partes lo pidan podrá declarar la inadmisión de una demanda, como la negativa a integrar la relación procesal con quien no sea la parte legítima de la relación que se pretende entablar”. Y agrega, “Dicho examen sobre la calidad subjetiva de la pretensión es resorte Exclusivo de la función jurisdiccional, y si las partes no lo alegan no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, ya que ambos supuestos son necesarios para la validez absoluta del pronunciamiento definitivo” (Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 457.)” (ACUERDO N°52 03/06/16. Telefónica Comunicaciones Personales S.A c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa expte. n° 1659/06).

3.- La circunstancia de que el cheque se encontrara endosado, es prueba irrefutable de su emisión. El endoso es un modo de transmisión del cheque. Para estampar la firma en que consiste (art. 14 Ley 24.4452), necesariamente el Sr. C. –endosante- debió recibir el instrumento. Luego, tratándose de un endoso al portador, se transmite por la simple entrega.

4.- El actor en autos no es el portador al que la ley legitima para solicitar la cancelación, puesto



que carece de todo interés en los efectos propios de este procedimiento.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GEREA NATALIA C/ ORTOP. Y CIRUJIA MORRISON S.R.L. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 469381/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INDEMNIZACION POR FALTA DE ENTREGA DE CERTIFICACIONES Y SERVICIO - PLAZO DE ENTREGA – EXTEMPORANEIDAD

1.- Corresponde dejar sin efecto la imposición de la multa del art. 80 LCT., por cuanto la intimación cursada por la trabajadora fue realizada cuando no había transcurrido el plazo de 30 días posteriores al distracto. Ello así, aun cuando se tome la fecha del despido verbal y se prescinda de la fecha de cese invocada en la demanda.

2.- El artículo 80 de la LCT, reformado por el artículo 45 de la ley 25345, establece que el empleador deberá entregar al trabajador que lo intimará fehacientemente a tal fin, los certificados que la norma expresa “dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento”. Por su parte, el artículo 3 del decreto 146/2001, reglamentario de dicha norma, dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 80 de la LCT [...] dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AMIN ESTEBAN MAGDIEL C/ TEXEY S.R.L. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 506972/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO - AFILIACIÓN SINDICAL - DAÑO MORAL - CERTIFICADO DE TRABAJO - CERTIFICADO DE SERVICIOS - FALTA DE ENTREGA – MULTA



1.- Corresponde calificar como discriminatorio el despido de un trabajador que, si bien no revistaba como delegado gremial, existen indicios de que fue despedido en virtud de la actividad gremial que desempeñaba, toda vez que el demandado no logró acreditar que el despido obedeció a otra razón, pero de la documental acompañada por el Ministerio de Trabajo surge que el despido fue concomitante con la formalización de la Asociación de Camioneros Unidos del Petróleo y uno de los testigos se refirió a las actividades sindicales que realizaba el actor, la constitución de la organización, también a que fue despedido por esas actividades y luego fueron despedidos los restantes trabajadores que intervenían.

2.- Más allá del daño espiritual que razonablemente la conducta de la demandada ha ocasionado, no se han aportado elementos de prueba a fin de valorar la repercusión concreta que en la vida de la víctima ha generado el hecho denunciado. Ante esta situación, no contando con indicadores que permitan establecer la existencia de sufrimientos extraordinariamente intensos, estimo prudente y equitativo reducir el monto fijado por el rubro daño moral a \$ 50.000.

3.- Resulta procedente la aplicación de la multa del art. 80 LCT, por cuanto surge la presentación del certificado de trabajo pero no la entrega del certificado de servicios y remuneraciones, de tal forma que la documentación entregada fue incompleta.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“ANDINO LILIANA ELIZABETH C/ RODRIGUEZ DANIEL ANICETO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 372308/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – MUERTE – PRUEBA - FALTA DE PRUEBA - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – ASEGURADOR - CITACIÓN EN GARANTIA – PÓLIZA – COBERTURA - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

1.- Si no se han acompañado las partidas respectivas y no se ha obtenido en el proceso respectivo, una sentencia con los alcances del art. 108 segundo párrafo del Código Civil, o la declaración de fallecimiento presunto que prevé el art. 26 de la ley 14.394, no corresponde tener por acreditado el fallecimiento.

2.- La Citada en Garantía responder en la medida del seguro.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)



“VAZQUEZ HECTOR RAUL Y OTROS C/ SPITMZMAUL WALTER ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 506070/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO – MUERTE - ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD – ASEGURADORA - CITADA EN GARANTIA - PERDIDA DE CHANCE - GASTOS DE SEPELIO - DAÑO MORAL

1.- La citada en garantía por la empresa de transportes debe responsable por el fallecimiento de un peatón, quien por el traumatismo de cráneo-encefálico que sufrió con pérdida de conocimiento, produjo el comienzo de sus males que concluyó a través de fallas multiorgánicas con su vida, sin que se acreditara la eximente alegada por el demandado, es decir la culpa de la víctima por el cruce de la calle fuera de los lugares permitidos (art. 1113 del C.C. y 377 del C.P.C. y C.). Luego, corresponde aplicar la regla general según la cual el estado patológico o condición especial del damnificado no deben ser teniendos en cuenta a los fines de tener por interrumpida o desplazada la cadena causal (cfr. CNCiv., Sala A, en autos “T., T. c. A. S.A.T.A.C.I s/ daños y perjuicios”, 31/10/2017, Información Legal, AR/JUR/80624/2017). En consecuencia, en punto al valor vida por pérdida de chance la demanda prospera por la suma de \$ 240.000 y los gastos fúnebres por \$ 4.000.

2.- Para cuantificar el daño moral debe ponderarse el pesar y la conmoción que provocó el hecho del fallecimiento del esposo en el accidente de tránsito, en tanto a pesar de ser la víctima de edad avanzada, las circunstancias en las que se produjo el deceso del padre de sus cuatro hijos y esposo constituyó una pérdida sorpresiva. A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la perito, corresponde establecer el monto por este rubro en \$ 150.000 (cfr. art. 165 del CPCyC y criterio de esta Sala en autos “CERNA BLANCA VALENTINA Y OTROS C/ SUVIRANA AHUMADA LUCAS M. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, JNQC16 EXP 470138/2012). En cuanto a los hijos, todos mayores de edad, corresponde elevar el monto por el que prosperó la demanda con relación al daño moral a \$ 50.000 para cada uno (art. 165 del C.P.C. y C.).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEPULVEDA LUIS ALBERTO C/ BAEZA ELBA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515002/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

DESALOJO – PROCEDENCIA – CONCUBINATO - TENENCIA PRECARIA



1.- Habiendo quedado establecido el derecho del actor sobre el inmueble, era a la demandada a quien incumbía acreditar un título de conservación de la cosa. Y la convivencia alegada no es argumento suficiente para acreditar la calidad de poseedora a título de dueña ya que la convivencia o concubinato no generan posesión o coposesión, no constituyendo por tanto motivo válido para enervar el desalojo.

2.- Una vez cesada la relación convivencial, la permanencia de la concubina en el inmueble entraña una tenencia precaria sin plazo y con obligación de restituir ante el requerimiento del dueño o sus sucesores.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBERO ANGEL RICARDO C/ TURNER HECTOR EDUARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 471829/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO.

CAUSALES DEL DESPIDO - PERDIDA DE CONFIANZA - VALORACION DE LA PRUEBA - FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACION – MULTA – PROCEDENCIA

1.- El despido de un trabajador con fundamento en las serias imputaciones del derecho criminal que pesaban sobre él no se encuentra justificado, pues la empleadora que tenía a su cargo la prueba de los hechos que imputó como determinantes de pérdida de confianza, no instó la prueba informativa a los Juzgados penales, pese a que esa prueba era central, de acuerdo a los términos del distracto.

2.- [...] si bien es claro que la confianza es un elemento esencial para la armonía de las relaciones de trabajo y que, por lo tanto, su pérdida puede ser causa de ruptura justificada del vínculo (conf. arts. 62 y 63 LCT; Ramírez Bosco, “Manual del despido”, p. 103; Monzón, “La fidelidad y la buena fe en el contrato de trabajo”, p. 29; Ojeda, “Ley de contrato de trabajo”, t. III, p. 369), para que ello suceda tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado.

3.- El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas.

4.- En lo que refiere a la multa del art. 2 de la ley 25.323, el actor cumplió con la intimación respectiva y se vio obligado a interponer la presente acción para el reconocimiento de sus



derechos. Teniendo en cuenta ello, y la ausencia total de pago, entiendo que la multa es procedente, no existiendo en mi criterio razones suficientes para limitarla.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“COCCI OLEA MATIAS EMILIANO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510654/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS

AUTOMOVIL - DEFECTOS DE FABRICACIÓN - PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR - RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE - RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DAÑO MORAL - DAÑO PUNITIVO

1.- Son responsables solidariamente el fabricante y la concesionaria automotriz, ante la falla grave detectada en el motor, que provocó su sobrecalentamiento y consecuentes daños internos, cuanto el vehículo no superaba los 500 km desde su puesta en calle, y que, según el perito, la manguera de refrigeración se desprendió a causa de “falta de cuidado y de control al armar el motor”, en tanto parece lógico que quien adquiere un automóvil nuevo, aun dándole un uso intensivo, aspire a que durante los primeros años ese rodado funcione sin inconvenientes, requiriendo sólo de un mantenimiento mínimo —v.gr., cambio de aceite, filtros, etc.—, pero en el caso, ninguna reparación intentó siquiera brindarse, configurándose el supuesto de “reparación insatisfactoria” normado por el art. 17, LDC—, por lo que resulta correcta la sustitución por un auto 0km.

2.- Dado que está acreditado que la camioneta no volvió utilizarse desde que apareció la falla, que el fabricante y la concesionaria fueron anoticiadas inmediatamente del desperfecto y no brindaron solución alguna, y fundamentalmente, según expresa el perito actuante, no era viable la reparación del motor, corresponde resarcir el daño en su real extensión, es decir, durante el tiempo en que efectivamente se prolongó la privación del automóvil, máxime cuando resultan aplicables las normas tuitivas de Defensa al Consumidor.

3.- Es la manifiesta despreocupación y desinterés por parte del fabricante como de la concesionaria en dar solución al problema que afligía al actor; no habiendo siquiera dado respuestas concretas, ni intentado revisar la camioneta para interiorizarse sobre la falla presentada a solo tres días de haber sido adquirida, lo que revela que se configura el daño moral ante el deficiente servicio de postventa o garantía de las demandadas, omitiendo dar respuesta razonable a los reclamos. Insisto, ni siquiera se intentó examinar la camioneta, a fin de proponer una solución lógica frente a la grave avería detectada a poco de haberle sido entregada al consumidor.



4.- La nítida ausencia de respuestas y la falta de compromiso para satisfacer el requerimiento del consumidor, aspectos que permiten considerar la actitud de las demandadas, de una ostensible falta de interés en los problemas que aquejan al consumidor, conforma la hipótesis de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“NOVAU MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ CALOGERO SOFIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 517870/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

ACCIDENTE DE TRANSITO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INCAPACIDAD PSICOLOGICA - INFORME PERICIAL - VALORACION DE LA PRUEBA - DAÑO MORAL – INTERESES - CAPITALIZACION DE INTERESES – EXCEPCIONES – PROCEDENCIA - CALCULO INDEMNIZATORIO – JUBILADA - FORMULA MATEMATICA FINANCIERA - FORMULA MENDEZ – INGRESOS

1.- La pericia psicológica de autos no cumple con los presupuestos necesarios para justificar la incapacidad determinada. No contiene una explicación suficiente de la relación entre las pruebas técnicas realizadas con el accidente de autos ni sus consecuencias médicas y de los principios científicos en que se funda. En este marco, la construcción pericial es débil desde el punto de vista probatorio, en tanto, no basta que el perito adquiriera convicción sobre lo que es materia de su dictamen; debe, por el contrario, suministrar los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen.

2.- La reparación pretendida de la integridad física no se vincula con el aspecto patrimonial, por lo que su consideración debe efectuarse dentro del daño moral (extrapatrimonial), evaluando si la suma fijada resulta adecuada al daño sufrido. En esta dirección, cabe recordar que cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia. Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa. Consiguientemente, los padecimientos descriptos en el recurso que encuentran correlato en las declaraciones testimoniales, así como la integridad física afectada y la circunstancia de haber sido sometida a intervenciones quirúrgicas, determinan que la suma fijada por este concepto, deba ser confirmada.

3.- Es procedente la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, toda vez que si bien el nuevo Código Civil y Comercial mantiene la regla general de prohibición del anatocismo, contempla cuatro excepciones (art. 770). Así, entre ellas se admite la capitalización cuando “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la



fecha de la notificación de la demanda.”

4.- Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios • 27/11/2012).

5.- Solo la formula “Méndez” resulta de aplicación al caso. Es que la formula “Vuotto” tiene como uno de sus parámetros la edad de 65 años, que al momento del accidente ya había sido superada por la parte actora (67). Luego, carece de toda razonabilidad que, ante una incapacidad fehacientemente determinada, se pretenda la aplicación de una fórmula que arroja como resultado cero. Esta circunstancia excluye su aplicación, incluso promediada con la formula “Méndez” como habitualmente propicio. Es que resulta evidente que en su elaboración no se tuvo en cuenta los supuestos de personas mayores a 65 años.

6.- En cuanto a los ingresos tomados como base para el cálculo indemnizatorio, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la edad y experiencia de la misma no resultan suficientes para acreditar que pretendiese dedicarse al ejercicio de la profesión. Aun soslayando esta circunstancia, la suma de \$ 10.000 estimativamente fijada como ingreso carece de todo respaldo. Reiteradamente esta Alzada ha sostenido que cuando los ingresos resultan desconocidos, debe tomarse como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“HERRERA EDUARDO LUCIANO C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 504016/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO

INDEMNIZACIONES LABORALES - INDEMNIZACION POR DESPIDO - FALTA DE PAGO – MULTA

1.- Aun cuando el empleador invocara una causa para proceder al despido, esa sola circunstancia no puede automáticamente eximirlo del pago del agravante previsto en el art. 2 de la ley 25.323, puesto que la aplicación de la norma quedaría reducida a los supuestos de despido sin expresión de causa, dándosele a la ley un alcance que no tiene.

2.- [...] “si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador”, es fundamental



analizar la existencia de una controversia seria y fundada sobre la causal de despido. En el caso de autos, de las testimoniales ofrecidas por la demandada (...), surge que se habían constatado deficiencias en el mantenimiento de la red y servicio prestado, y que habían mecanismos de control o conducción de personal que podían ser optimizados. Inconvenientes que, en parte, se encuentran plasmados en el informe que acompañó la demandada en su responde. No obstante, como sostuvo el magistrado, mediante un razonamiento a esta altura firme: “no se probó que tales cuestiones fueran responsabilidad exclusiva del actor, que el poder de revertir tales cuestiones recayera únicamente en su órbita de decisión; o bien, que en su modo de obrar hubiese mediado incumplimiento de una pauta establecida previamente, capaz de constituir una negligencia inexcusable de entidad suficiente como para hacer imposible la prosecución del vínculo laboral”. Tengo en cuenta también, que según surge de los testimonios ofrecidos por el actor, e incluso de lo afirmado por un testigo propuesto por la demandada, el actor cumplía correctamente sus funciones dentro de la Cooperativa. A esto se suma, que se trataba de un trabajador con una antigüedad considerable (más de 19 años), sin sanciones disciplinarias previas.

3.- Corresponde revocar el decisorio de grado y admitir la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, aunque no en la extensión que pretende el recurrente: así disponer que los rubros antigüedad y preaviso (arts. 245 y 232 LCT), reconocidos en la sentencia, deben ser incrementados en un 30%.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“FUENTES SERGIO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 510187/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/02/2019

PRESCRIPCION – PLAZO - INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS - COMPUTO DEL PLAZO

1.- La decisión por la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada en forma parcial respecto a la indemnización por incapacidad laboral permanente debe ser confirmada, dado que la A-quo computó el plazo de prescripción desde el dictamen de la Comisión Médica Central el 06/11/2014 y desestimó los efectos suspensivos del TCL del 04/09/2014 porque fue dirigida a la Comisión Médica N° 9 y no a la demandada con el fin de impugnar el dictamen como parte del trámite administrativo que culminó con el dictamen del 06/11/2014.

2.- En ese contexto resulta aplicable la doctrina de esta Alzada en cuanto ha sostenido que: “Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis hace lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción total con fundamento en que ha transcurrido el plazo de dos años desde el dictamen de la Comisión Médica, sin que



se haya producido acto suspensivo o interruptivo alguno” [...]. “La denuncia administrativa configura un acto de interrupción concretamente contemplado por el art. 257 de la L.C.T., que dura lo que lleva el trámite o en su caso el plazo máximo de seis meses, concluye en el caso particular con anterioridad y a través del mencionado dictamen, reiniciándose el plazo de prescripción, lo que torna totalmente desacertada la interpretación propuesta por el apelante, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la primer parte del art. 3986 del Cód. Civ.”[...] (“VILLEGAS ALEJANDRO GUSTAVO CONTRA LA CAJA ART S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557”, Expte. Nº 430252/10).

3.- Asimismo, respecto a que la misiva no produce efectos en relación a la aseguradora a la cual no fue remitida se sostuvo: “Y finalmente, no la dirigió al sujeto que, conforme la base jurídica que invoca en esta demanda, consideraba obligado por las prestaciones incumplidas, total o parcialmente, la aseguradora de riesgos de trabajo, ni se explica de qué forma o vía pudo haber llegado a su conocimiento, por lo que no se concreta el presupuesto legal del art. 3986 del C. Civil, cual es: “la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica”, (“PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA5 EXP Nº 510261/2017).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. A. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 74205/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/04/2019

DERECHO DE FAMILIA: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS - INTERNACIÓN EN HOGAR INSTITUCIONAL - LIMITACIÓN TEMPORAL – PRÓRROGA - EQUIPO INTERDISCIPLINARIO - EVALUACIÓN VINCULAR

1.- La resolución que dispone como medida de protección especial el ingreso del niño a un hogar dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social acorde a sus características debe ser confirmada, por cuanto dada la situación de riesgo a la que se encontraba expuesto el niño, analizando las particulares circunstancias familiares y personales del mismo, entiendo que la medida dispuesta por el juez de grado se observa como razonable, en el marco de excepcionalidad y provisoriedad en que fue dictada, y en protección del interés superior, de tan solo 5 años de edad.

2.- Disponer que en la instancia de origen, con carácter de preferente despacho, se remitan las actuaciones al Equipo Interdisciplinario a fin de que realicen entrevista de evaluación vincular, social y psicológica, con la Sra. S. y el niño para evaluar si la mencionada está en condiciones de asumir el cuidado de éste, determinando, en su caso, modo de abordaje de la situación y posibles dispositivos de acompañamiento.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ YPF S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522965/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019

ACTOS PROCESALES – DEMANDA – CONTESTACIÓN – PLAZO – AMPLIACIÓN – PROCESO COLECTIVO

La resolución que dispuso ampliar el plazo para la contestación de demanda a sesenta días debe ser confirmada, por cuanto teniendo en cuenta la complejidad de la causa dada por la materia (daño ambiental) y las pretensiones contenidas en ella (acción preventiva de daños, acción de reparación de daños y acción de reparación por daño moral colectivo) así como su extensión a “los daños colectivos ambientales causados por la actividad hidrocarburífera en la provincia de Neuquén” (...), donde la propia parte actora destaca la complejidad del proceso colectivo traído a juicio en su demanda, se encuentra justificada la resolución de la A-quo (conforme la facultad de dirigir el procedimiento que le otorgan los arts. 34 inc. 5 del CPCyC y 32 ley 25.675) dado que permite un adecuado derecho de defensa así como la realización de “[...] un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los ingentes intereses comprometidos [...]”, (CSJN, M. 1569. XL. ORIGINARIO, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río - Matanza – Riachuelo), 22/08/2007).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ROVERA NILTON EDUARDO Y OTRO C/ LA ERA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 451440/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

TASAS DE ACTUACIÓN – CUESTIONAMIENTO - OFICINA DE TASAS JUDICIALES

Corresponde desestimar el recurso deducido contra la resolución que ordena retener una suma de dinero en concepto de sellados que los actores tienen a percibir, por cuanto la cuestión debe canalizarse a través de la Oficina de Tasas Judiciales y por lo tanto instar, en la instancia de origen, el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales.

[Texto Completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100151/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

CONSTITUCION PROVINCIAL - NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - POLITICAS PÚBLICAS - ELABORACION DE PROGRAMA - PLAZO VIGENTE

1.- La decisión que desestima lo peticionado por la Defensora de los Derechos del Niño, a raíz del pronunciamiento de esta sala, manifestando la necesidad de conocer el plan de acción instrumentado por el Poder Ejecutivo y solicitando que se fije audiencia con las personas asignadas a tal efecto debe ser confirmada, por cuanto la decisión adoptada por la magistrada, se enmarca en el contexto del pronunciamiento dictado y que el plazo establecido para la elaboración del plan, fue fijado justamente, en orden a la complejidad de la solución a acordar, sobreentendiéndose, claro está, que dicho plazo no impone una pausa en el accionar estatal, antes bien, la elaboración de un programa serio y eficaz para dar solución a la problemática de los niños, niñas y adolescentes.

2.- No se me escapa la preocupación de la Sra. Defensora, pero entiendo que en el contexto actual, no existen elementos que hagan presumir que el Estado, quien tiene entre sus cometidos propios el velar por el bienestar de la niñez y de la adolescencia, no extreme los recursos a su alcance o no haga uso del término acordado para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales. Máxime cuando, ha consentido el pronunciamiento, en todos sus términos y alcances.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“PEREZ PABLO DANIEL C/ PIZARRO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 7316/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO – PRESCRIPCION - SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION – INTIMACION - COMPUTO DEL PLAZO - HORAS EXTRAS - DIFERENCIA DE HABERES - PERIODOS PRESCRIPTOS

1.- La pretensión indemnizatoria derivada del despido no se encuentra prescripta, pues más allá



del tiempo que insumió el trámite administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo, lo cierto es que en el caso ha operado la suspensión del plazo de prescripción con anterioridad a ello, en virtud de las intimaciones cursadas por carta documento y toda vez que la misiva fue cursada el 04/10/12 y la demanda se presenta el 19/06/15, es claro que el reclamo correspondiente a los rubros derivados del despido, no estaba prescripto. Lo mismo es trasladable con relación a los reclamos efectuados con base en las leyes 25323 y 25345.

2.- Distinto es lo que acontece con relación a los restantes rubros (horas extras y diferencias de haberes) por cuanto si la suspensión prevista en el artículo 3986 -del Código Civil- opera por única vez y por el término de un año, debemos dar tal entidad a la misiva enviada con fecha 18/09/2012. Suspendido el plazo hasta el 18/09/2013 e interpuesta la demanda con fecha 19 de junio de 2015, tenemos que entre la fecha en que se reanudó el cómputo de la prescripción (18/09/2013) y la demanda, transcurrió un año y nueve meses. Luego, para cumplimentar el plazo de dos años previsto en la normativa, restaban tres meses, los que computados desde el 18/09/2012, determinan que los créditos cuya exigibilidad sea anterior al 18/06/2012, se encuentren prescriptos. En otros términos, los reclamos correspondientes al mes de junio de 2012, exigibles a partir del mes de julio de 2012 no están prescriptos.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“P. A. B. C/ P. M. E. Y OTRO S/ REGIMEN DE COMUNICACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 80109/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/04/2019

FAMILIA

REGIMEN DE COMUNICACIÓN - VINCULO FILIAL – PROGENITOR - VISITAS CARCELARIAS – MENORES - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - VALORACIÓN DE LOS INFORMES PERICIALES - RECHAZO DE LA DEMANDA

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la pretensión de contacto paterno-filial con su hija a través de visitas en una institución carcelaria, toda vez que de lo dicho en el informe pericial surge que la revinculación paterno-filial que pretende el actor no hará más, en atención a las condiciones personales del demandante, que reeditar aquél entramado familiar que ha resultado nocivo para sus otros hijos y para la madre de la niña, siendo altamente probable que también resulte perjudicial para esta última. Es por ello que, por el momento y teniendo en miras el interés superior de la niña, no puede hacerse lugar al régimen de comunicación pretendido por el accionante. Ello claro está, sin perjuicio que en el futuro, cuando la niña crezca y tenga mayor capacidad de comprensión de la realidad; y fundamentalmente cuando cambie la posición del actor en orden a los hechos cometidos en el seno familiar, pueda evaluarse la conveniencia de establecer un régimen de comunicación padre-hija.

[Texto Completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“C. J. J. C/ M. M. A. S/ FILIACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501734/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/05/2019

FILIACION

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD - DETERMINACION DE LA FILIACION - PRUEBA DE LA FILIACION - VALORACION DE LA PRUEBA

La posibilidad de existencia del vínculo de un 50,41 como el valor de probabilidad de parentesco de 98,05% resultan suficientes para tener por acreditado el vínculo biológico de medio hermano invocado, máxime cuando la a-quo ponderó también en su decisión la versión de los hechos expuesta por las partes, en las cuales –añado- no se puso de manifiesto que esa probabilidad de parentesco pudiera haber estado dada por otro tipo de vinculación biológica.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CHAVEZ ERNESTO C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460009/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

CONTRATO DE TRABAJO - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES - PRINCIPIO DE BUENA FE – GRATIFICACIONES – DESTAJO - CALCULO DE LA INDEMNIZACION

1.- Rodolfo A. Peón se manifiesta en igual sentido que la autora señalada [Pinto Silvia; “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. II, pág. 106/108)], sosteniendo que cuando las gratificaciones son abonadas en forma repetida y habitual, tal conducta autoriza a considerarlas como un elemento complementario integrante de la remuneración; y cita el fallo “Piñol c/ Genovesi S.A.” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (acuerdo plenario del 13/9/1956) -también invocado por la recurrente-, en el que se resolvió: “Las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar su pago en períodos sucesivos y por consiguiente autorizan a recurrir a la vía judicial para exigir las compulsivamente, salvo que se acredite, por quién lo afirma, que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades” (cfr. aut. cit., “Las gratificaciones, los premios y los denominados bonus en la legislación laboral y de previsión social”, LL AP/DOC/111/2013).

2.-Las sumas abonadas por gratificación en forma mensual a lo largo de 19 meses a modo de compensación por los problemas de salud que no le dejaban al actor desarrollar horas



suplementarias, deben integrar proporcionalmente la base salarial a los efectos de calcular la indemnización por despido. Ello es así, toda vez que se pone de manifiesto la habitualidad con la que se abonó la gratificación “destajo” (...), e incluso fue considerada para el pago del sueldo anual complementario en el período indicado, entendiendo que tal circunstancia, conforme han señalado los autores citados, generó en el trabajador la expectativa, y el derecho, de percibir a futuro dicha remuneración.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SCAGLIOTTI NELSON VALENTIN C/ HALADA NORMA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10483/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO PROCESAL: JUICIO EJECUTIVO.

BENEFICIO DE LITIGAS SIN GASTOS – RESOLUCIÓN – IRRECURRIBILIDAD – MODIFICACIÓN – NULIDAD – PAGARE – EXCEPCIONES - FALSEDAD MATERIAL - HABER JUBILATORIO – EMBARGO – PROPORCIONALIDAD - ZONA DESFAVORABLE

1.- Teniendo en cuenta las irregularidades del trámite, estos es, la modificación por vía de recurso de una cuestión irrecurrible –Art. 78 C.P.C.y C.-, a lo que se agrega el carácter esencial que reviste el instituto del beneficio de litigar sin gastos en orden al acceso a la justicia, es preciso declarar la nulidad de la decisión que dispusiera la concesión en forma parcial del beneficio –al hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el actor-, cobrando virtualidad en consecuencia la resolución –original- (...) que lo concede en forma total.

2.- Corresponde rechazar la excepción de falsedad si el formulario del pagaré base de la ejecución resulta ser impreso, por lo que no puede hablarse con propiedad de un texto adulterado a partir de que se sobre escribiera manualmente sobre el “200” el número “17” para indicar como fecha de vencimiento el “20 de abril del año 2017”.

3.- Deberá procederse al embargo únicamente en caso de que el haber de la demandada supere el mínimo establecido por ANSES para estos beneficios de la seguridad social más el 40% por zona desfavorable, y sobre la suma que exceda, el embargo se limitará al 20%.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AEDO MIRTHA GRACIELA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –



(Expte.: EXP 474852/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

COSA JUZGADA – EFECTOS - TERCEROS NO LITIGANTES - SEGURO DE VIDA COLECTIVO - INFORME PERICIAL - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD

1.- Toda vez que los efectos de la cosa juzgada pueden alcanzar a terceros no litigantes, en tanto y en cuanto hayan sido citados o intervenido en el juicio en tal carácter y con garantía de ejercicio de su derecho de defensa, no alcanza a la recurrente la autoridad de la cosa juzgada en los autos señalados precedentemente. (“Aedo, Mirtha Graciela c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Acción procesal administrativa”, del día 29 de marzo de 2012, en donde la compañía aseguradora aquí demandada no ha sido parte, ni citada tampoco en ningún carácter). En consecuencia, tampoco corresponde se dé primacía a la pericia producida en aquellos autos, en los cuales además se debatió el reconocimiento de un derecho tal como es el acceso al beneficio de la jubilación por invalidez, distinto del que es objeto de debate en los presentes –cobro de un seguro de vida colectivo-.

2.- La sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de un seguro de vida colectivo debe ser revocada, por cuanto no se ha logrado acreditar que se hubiera alcanzado el 66% de incapacidad, porcentaje mínimo a partir del cual se configura el riesgo cubierto por el contrato de seguro. La pericia médica, que no fue impugnada por las partes, dictaminó un porcentaje de incapacidad del 30,62%, por lo que no se encuentra acreditado el presupuesto de admisibilidad de la acción.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZANOTTI ALEJANDRO C/ SP ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505777/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - TOPE INDEMNIZATORIO - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - FALTA DE PUBLICACIÓN – INAPLICABILIDAD – REMUNERACIÓN - ADICIONALES NO REMUNERATIVOS - BASE INDEMNIZATORIA DEL DESPIDO - HONORARIOS DEL ABOGADO

1.- Si la autoridad administrativa encargada de fijar los topes indemnizatorios por imposición legal (art. 245 de la LCT), no lo ha determinado para el caso concreto, el mismo no puede ser aplicado en autos.

2.- En cuanto a la inclusión de los conceptos no remunerativos en la base de cálculo de la



indemnización del art. 245 de la LCT, lo decidido por el juez de grado no es sino la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Pérez c/ Disco S.A.” (sentencia del 1/9/2009), “González c/ Polimat S.A.” (sentencia del 19/5/2010) y “Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (sentencia del 4/6/2013); criterio que también ha sido aplicado reiteradamente por esta Cámara de Apelaciones. Consiguientemente, [...] los adicionales “no remunerativos” incluidos por el a quo (viandas y torre mensual), más allá de lo convenido en la negociación colectiva y homologado por la autoridad administrativa, no aparecen como ajenos al contrato de trabajo, y a la contraprestación debida al trabajado como consecuencia de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador, ni menos aún tal extremo fue acreditado por la demandada.

3.- Debe ser confirmada la regulación de honorarios de la primera instancia efectuada a los letrados patrocinantes de la parte actora fijada en el 15% -en conjunto- de la base regulatoria, ya que dicho porcentaje se encuentra dentro de la escala prevista en el art. 7 del arancel para abogados y retribuye adecuadamente la labor profesional, valorada de acuerdo con las pautas que brinda el art. 6 de la ley arancelaria.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505759/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL - INCAPACIDAD PSIQUICA – MOBBING – PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - OMISIÓN DE PRUEBA

1.- Sin emitir opinión en orden a la procedencia o improcedencia de reparar las consecuencias del mobbing en el marco de la ley 24.557, lo que no se ha acreditado en autos es la existencia del acoso o violencia laborales invocados por el trabajador como causa de su incapacidad psíquica, y ello determina que deba rechazarse la demanda.

2.- De los dos informes profesionales - el del profesional que trató en forma particular al actor y el de la perito psicóloga- refieren que es el actor quién califica los hechos como persecutorios, que él los percibe desde esta perspectiva, empero al no existir prueba respecto de conductas y hechos sucedidos en el ambiente laboral, objetivamente no se puede determinar si esa percepción del demandante es acertada o errónea. A ello se agrega que la empleadora no denunció la enfermedad profesional, y que el actor no transitó por la comisión médica local, lo que podría haber aportado un poco de claridad sobre lo acontecido durante la relación laboral. En estos términos, no estando acreditado el “agente de riesgo”, no puede considerarse que el padecimiento psíquico del actor tenga su causa en el ambiente de trabajo, y pueda ser



considerado como una enfermedad profesional.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. G. M. Y OTRO C/ TRANSPORTE SP S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 510436/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO - COLISIÓN ENTRE AUTOMOVIL Y BICICLETA - RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL – IMPRUDENCIA - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - INCAPACIDAD ABSOLUTA - DAÑO MORAL - DAMNIFICADOS INDIRECTOS - LEGITIMACIÓN ACTIVA – INCONSTITUCIONALIDAD

1.- Cabe atribuir responsabilidad exclusiva en la producción del evento dañoso al conductor del vehículo, quien colisionó con las bicicletas en una ruta de doble circulación, toda vez que el tránsito de bicicletas por la ruta constituye un hecho riesgoso, pero no es prohibido, siendo también un hecho previsible para cualquier conductor la posibilidad de encontrarse con bicicletas en el carril de circulación de una ruta provincial o nacional, por lo menos en el ámbito geográfico de esta Provincia. Y si bien es cierto que los rodados de los actores no tenían las condiciones requeridas por la ley 24.449 para circular, de todos modos, ello no genera, por sí solo, la culpa de la víctima que requiere el art. 1.113 del Código Civil, aunque sí configura una imprudencia. Más esta imprudencia tiene que tener un peso determinante en la producción del accidente de tránsito, ya que de otro modo no llega a constituirse en eximente de responsabilidad.

2.- Cabe recordar que para que la conducta de la víctima actúe como eximente de responsabilidad, de acuerdo con la norma del art. 1.113 del Código Civil, se requiere culpa de ésta, a diferencia de la legislación hoy vigente –Código Civil y Comercial-, que alude al hecho de damnificado.

3.- La dinámica del accidente muestra que el conductor del vehículo de la demandada no estuvo atento a las vicisitudes del tránsito, ya que no pudo evitar la colisión con las bicicletas que lo precedían en la circulación; atención que debía ser extrema, no solamente por conducir una cosa riesgosa, sino por la velocidad que llevaba el automotor (98,94 km), la que si bien no excedía el límite máximo establecido por la ley para el tipo de vía que transitaba, era alta e importaba una dificultad mayor al momento de maniobrar o frenar. El hecho que las dos bicicletas circularan a la par, sobre el que insiste la demandada y la citada en garantía apelantes, no se encuentra probado, ni puede presumirse de las circunstancias del accidente, lo que lleva a confirmar la sentencia de grado en cuanto atribuye responsabilidad exclusiva al demandado.



4.- El dolor espiritual, la impotencia, que presumiblemente debe sentir el actor frente a la situación en la que lo ha dejado el accidente de tránsito -de postración absoluta con apenas 36 años de edad-, destruyendo su proyecto vital, por lo que no tiene más futuro que permanecer postrado por lo que le resta de vida, con escasa conexión con sus seres queridos y el mundo exterior, dependiendo permanentemente de terceras personas para todas las tareas inherentes a la cotidianidad, llevan a elevar la indemnización por el daño extrapatrimonial a la suma de \$ 1.500.000.

5.- Para la indemnización por incapacidad sobreviniente el criterio de utilizar un promedio de ambas fórmulas [Vuoto-Medez que estiman el valor presente de una renta constante no perpetua que debería ser equivalente al ingreso frustrado de la víctima] es con el objeto de tratar de alcanzar una reparación económica lo más justa posible, y sabiendo que todo resultado va a ser siempre imperfecto, en atención a que las vicisitudes futuras de la vida de un ser humano no pueden ser abarcadas y conocidas en su totalidad.

6.- A poco que se avance en el análisis de la situación en la que se encuentra la madre, quien debe afrontar no solamente el hecho que uno de sus hijos ha sido condenado a pasar el resto de su vida sujeto a una cama, o silla especial, sin contacto con el mundo exterior, incapacitado en un 100%, sin posibilidades de recuperación, con su proyecto de vida frustrado, sino que también debe asumir el cuidado de este hijo, vivenciando la injusticia del sufrimiento de aquél día a día, no se le puede negar la reparación del daño extrapatrimonial. Por ende, la aplicación a ultranza de la manda del art. 1.078 del Código Civil en el sub lite deviene en una violación flagrante del principio alterum non laedere contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

7.- La vía correcta para evadir la limitación legal respecto de la legitimación activa de los damnificados indirectos para reclamar el daño moral, es invalidar la norma que contiene tal limitación, y declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto de la manda del art. 1.078 del Código Civil, quedando, entonces, habilitada la madre para ser indemnizada por el sufrimiento espiritual producido por la situación en que se encuentra su hijo, quien por el accidente de tránsito quedará en un estado de postración absoluta con apenas 36 años de edad.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“NAHUELPI ANA MARIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –
(Expte.: EXP 473220/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

SEGURO COLECTIVO - SEGURO COLECTIVO DE VIDA - INTERESES MORATORIO - INICIO DEL CÓMPUTO

Los intereses moratorios sobre el seguro colectivo de vida deben computarse a partir del día en



que expiró el plazo para que la demandada efectuara el pago o –como sucedió en autos– notificara el rechazo.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511561/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE EN SUPERMERCADO - MEDIDAS DE SEGURIDAD - OBLIGACION DE SEGURIDAD - DERECHO DEL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - RECHAZO DEL DAÑO PUNITIVO

1.- El establecimiento comercial -en el caso un supermercado- es responsable por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora al caer su hijo de un baby sit, adosado a un carro de compras el cual no tenía las correas de seguridad para sujetarlo al mismo, dentro del local comercial de la demandada, golpeándose en la cabeza, lo que le ocasionó una fisura de cráneo, toda vez que, al mediar una relación de consumo al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 24.240, la accionante se encontraba amparada por la obligación de seguridad a cargo del proveedor y en virtud de tal factor de atribución de responsabilidad objetivo, aquél debe responder.

2.- Debe prosperar el reclamo de resarcimiento por daño moral fundado por la peticionante en las situaciones disvaliosas por las que debió atravesar su hijo cuando cayó de un baby sit, adosado a un carro de compras el cual no tenía las correas de seguridad para sujetarlo al mismo, dentro del supermercado demandado, y los contratiempos por ella sufridos por la espera angustiante en nosocomios, el llanto, el dolor y la incertidumbre ante las consecuencias futuras en el desarrollo físico, dado que se encuentra acreditado el accidente y las consecuencias dañosas que le causó a la integridad física del niño [de 8 meses de edad], y ponderando el propio sufrimiento de la víctima por una parte, la angustia propia de la madre y las conclusiones de la pericia psicológica que califica de leve al perjuicio en el niño y establece que las secuelas que la situación traumática produjo en la progenitora requerirían de un breve tratamiento para su elaboración, resulta ajustado a derecho establecer la indemnización por éste rubro en la suma total de pesos quince mil (\$ 15.000).

3.- El daño punitivo procede cuando se ha sufrido un daño injustamente causado por otra persona. Empero, en el caso de autos de la escasa prueba producida surge el obrar diligente de la accionada que, ante el evento dañoso procedió a llamar de inmediato al servicio de ambulancias para la adecuada asistencia de la víctima por lo que el reclamo en éste rubro debe ser rechazado.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“DUFFARD DARIO ENRIQUE Y OTRO C/ HERRERA ALVAREZ JENNIFER ELEN S/ DESALOJO POR FALTA PAGO” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –
(Expte.: EXP 506585/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

DESALOJO - BOLETO DE COMPRA VENTA - PACTO COMISORIO EXPRESO - RESOLUCIÓN DEL CONTRATO -
OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

1.- La sentencia que rechazó la demanda de desalojo de un inmueble adquirido por boleto de compraventa debe ser revocada, por cuanto cabe otorgar razón a los actores en sus agravios cuando plantean que el error de la sentencia reside en no haber considerado que a la pretensión de desalojo ya se llegaba con el contrato resuelto. En ese sentido, no se trata aquí de decidir acerca de las contingencias del contrato, más aun cuando la demandada sólo esgrime las cuestiones relacionadas al pago cancelatorio que habría llevado a cabo pero como una defensa que luego no logra sustentar, pues se determinó que el recibo que le otorgaría razón tenía estampadas firmas que no le pertenecían a los actores.

2.- En relación a las consecuencias del pacto comisorio expreso, cabe recordar que para generar el efecto resolutorio es preciso que la intimación haya llegado a conocimiento del deudor incumplidor, siendo así que la previsión “de pleno derecho” prevista en la ley no implica que la resolución sea automática –por eso requiere intimación, sino que se pueda alcanzar sin necesidad de recurrir a una demanda judicial. En ese sentido Mosset Iturraspe señala: “La voluntad de resolver el vínculo contractual debe ser declarada por el acreedor y comunicada a la incumplidora en forma fehaciente. Opera de pleno derecho desde ese momento –de la notificación- sin necesidad de demanda judicial; hasta ser notificado el deudor puede purgar la mora ofreciendo cumplir con más los daños y perjuicios por el retraso; luego de la notificación la relación se ha extinguido y por ende, cesado su derecho de pagar.” (“Córdoba de Abraham, Maria Isabel y Otro C/ Selvaggi, Nestor y Otro” Expte. 126512/36 Excma Cámara Quinta Civil y Comercial de Córdoba). Cabe agregar, bajo la doctrina citada, que a la falsedad de las firmas establecidas por la pericia se suma el hecho de que el pago alegado como cancelatorio (20-5-14), además habría resultado extemporáneo pues es posterior a la fecha en que los actores declararon resuelto el contrato (17-3-14).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“ESPINOSA JOSE MIGUEL C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100253/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS - ACCIÓN DE AMPARO – ALLAMANIENTO - COSTAS POR SU ORDEN

En el presente proceso en donde se declaró procedente la acción de amparo y medió el allanamiento del demandado corresponde que las costas sean distribuidas en el orden causado, por cuanto esta Sala II se ha pronunciado ya en dos oportunidades en apelaciones similares a la que se plantea en autos, en las causas “Marzeniuk c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén” (expte. n° 100.258/2018, sentencia de fecha 18/12/2018) y “Zúñiga c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén” (expte. n° 100.163/2018, sentencia de fecha 12/3/2019), por lo que siendo el presente caso de iguales aristas que los analizados en los precedentes referidos no cabe sino brindar la misma solución a la controversia. Se dijo en el primero de los fallos citados: “...las costas, como principio general, no son impuestas al vencido en carácter de sanción o pena, sino como devolución o reintegro de los gastos que alguna de las partes se ha visto obligada a realizar ante el incumplimiento de la otra. “A ello, agregamos que el allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo no exime de costas a quien lo realizó si por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación (conf. “Mansilla Deij c/ Consejo Provincial de Educación s/ Amparo”, Expte. N° 1194-CA-3, del 30/9/2003, entre otros de esta Sala II).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“RUSSO MIRIAM MABEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 508868/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

INCAPACIDAD LABORAL - SEGURO COLECTIVO - SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL - NATURALEZA JURÍDICA - INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - DENUNCIA DEL SINIESTRO - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO - COBERTURA DEL SEGURO - DOCTRINA DEL TSJ

1.- En autos “Berbel c/ Caja de Seguros S.A.” (expte. n° 376.859/2008, sentencia del 15/8/2013) adherí al voto de quién entonces era mi colega de Sala, en orden a respetar la exclusión de la patología psiquiátrica que contenía la póliza vigente para las partes, por lo que de aplicar el mismo criterio al caso de autos, la demanda debería ser rechazada por cuanto, descartando el 20% de incapacidad asignado a la patología psicológica, la demandante no alcanza al 66% de incapacidad requerido por el contrato de seguro. Sin embargo, de la lectura del informe pericial surge que si bien la suma de las afecciones físicas asciende al 61,84%, la perito ha hecho constar



que la incapacidad para la tarea específica de administrativa es del 100%, circunstancia que me lleva a la confirmación del fallo de grado en cuanto condena a la demandada al pago de la cobertura comprometida. (del voto de la Dra. Clerici).

2.- Resulta ajustado a derecho incluir la patología incapacitante de carácter psiquiátrica o psicológica en el cómputo del porcentaje de incapacidad a los fines de la procedencia de la indemnización pretendida, toda vez que el TSJ en el precedente “Géliz” ha dicho que: “... la incapacidad laborativa es el presupuesto fáctico que debe concurrir para que el beneficiario tenga derecho a las prestaciones previstas en un seguro de vida por incapacidad.” Es por lo expuesto y resultando en definitiva que el objeto de autos es la determinación de esa incapacidad laborativa, que el cuadro descripto configura ese presupuesto fáctico y que para su procedencia ninguna injerencia tiene el origen de las afecciones. (voto del Dr. Noacco).

3.- Excluir de la cobertura a la actora por el solo hecho de que su patología incapacitante es de carácter psiquiátrica o psicológica y no física, es lisa y llanamente privarla del derecho que expresamente le reconoce la Constitución provincial por su situación de invalidez. De modo tal que la sentenciante de grado, al interpretar en forma armónica e integrada los términos de las pólizas de seguro con los principios señalados por el máximo Tribunal provincial, con apoyatura en normativa constitucional y convencional ha resuelto conforme a derecho. (del voto del Dr. Noacco).

4.- El Tribunal Superior de Justicia provincial se ha enrolado en la doctrina que vincula tanto al seguro obligatorio de vida e incapacidad como al adicional con el derecho laboral, destacando que el objeto de ambos es cubrir toda la gama de contingencias y necesidades que afectan individualmente a un sujeto y que se proyectan socialmente en sus efectos, en tanto su naturaleza tuitiva y protectora tiende a resguardar al trabajador y a sus causahabientes. Ello impone que sus cláusulas deban ser interpretadas de modo que tutelen al trabajador. (del voto del Dr. Noacco).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“FLORES IVAN ISAIAS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 508885/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INFORME PERICIAL MÉDICO - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - TASA DE JUSTICIA - CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS – CUESTIONAMIENTO - VÍA IDONEA - HONORARIOS DEL ABOGADO - HONORARIOS DEL PERITO

1.- Debe ser confirmada la valoración que realizó la a-quo respecto de la prueba pericial médica,



por cuanto la magistrada lejos de apartarse del informe pericial, tal como lo sostiene el apelante, no cuestiona el contenido de la pericia médica sino que tan solo lo recoge, posicionando en el listado de “Lesiones menisco-ligamentarias” “Rodilla”, las secuelas físicas que dictaminó el galeno.

2.- Con relación al cuestionamiento respecto de las gabelas judiciales, (tasa de justicia y contribución al colegio de Abogados), planteando la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Fiscal, ya hemos resuelto la imposibilidad de abordar su tratamiento en esta instancia, siendo la vía idónea, la administrativa del TSJ. Así, en “GELDRES” (Expte. Nº 502642/2014, del 19/02/19, entre tantos otros), sostuvimos que: Conforme ya lo he resuelto en autos “Tropa c/ Cable Visión del Comahue (expte. n° 507.319/2015, sentencia del 11/8/2015) y “Sánchez c/ Beltrán Antilef” (expte. n° 83.888/2017, sentencia del 26/10/2017), entre otros, “... El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial.

3.- En lo atinente a los emolumentos profesionales que le fueran regulados a los letrados de la parte actora, ambos en doble carácter, la a-quo ha regulado el 16% sobre la base regulatoria, con más el adicional del art. 10 de la ley 1.594 (6,4%), totalizando un 22,4%, es decir un 11,2% a cada uno. Ahora bien, considerando las tareas cumplidas por los letrados a lo largo del proceso, las etapas cumplidas y el resultado del juicio, encuentro que la porcentualidad establecida respeta las pautas de los arts. 6 y 7 de la ley 1594, y por lo tanto, deben ser confirmados.

4.- Distinto es el caso de los honorarios del perito médico, en atención a la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos regulados a los abogados de las partes y que su intervención se limita a un único acto procesal. Por lo tanto, la retribución fijada en la sentencia de grado resulta elevada, proponiendo establecerla en el 3% de la base regulatoria.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PICHUN NELSON FABIAN C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 501473/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO CON CAUSA - EMPLEADO BANCARIO - REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES INTERNAS – PROCEDIMIENTO – GERENCIA - MANEJO DE CAJA CHICA - TASAS Y GASTOS - FALTANTES DE COMPROBANTES DE PAGO - DERECHO DE DEFENSA

1.- El hecho de que el Banco transformara su personalidad jurídica -pasó de ser una entidad autárquica del Estado Provincial, a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria,



conforme la Ley Provincial 2351- conllevó su facultad de poder modificar sus reglamentos internos.

2.- La sentencia que rechazó la demanda por despido de un empleado bancario debe ser confirmada, pues el Banco demandado, previo a despedir al actor, puso en marcha la investigación interna reglada en su normativa vigente (que a la fecha había desplazado al sumario administrativo), otorgando participación al actor, tal como lo señala la a-quo y de lo cual el apelante guarda absoluto silencio. Advierto que tampoco se alzó el actor contra el reproche que le efectúa la magistrada referido a la falta de precisión de las pruebas y/o defensas que se vio privado de ejercer en el procedimiento de investigación interna, atento a la invocación de su violación del derecho de defensa.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“PASERHAUT LUIS ALEJANDRO C/ MAKRO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 427715/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - BASE INDEMNIZATORIA – RUBROS - ALQUILER DE VIVIENDA - GASTOS TELEFONIA CELULAR - GASTOS USO DE AUTOMOTOR - CERTIFICADO DE TRABAJO - CERTIFICADO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES – MULTA - ENTREGA DE LA CONSTANCIA - DAÑO MORAL – ASTREINTES - HONORARIOS DEL PERITO – CUANTIFICACIÓN

1.- Debe ser confirmada la sentencia que incluye en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad los items: gastos de alquiler, gastos de telefonía móvil, y gastos por el uso del automotor, en tanto, integrando la Sala I de esta Cámara de Apelaciones me he expedido respecto de este tipo de prestaciones que otorgan las empresas a algunos trabajadores, en autos “Bassetti c/ Centro Automotores S.A.” (expte. n° 369.122/2008, sentencia de fecha 3/11/2011), sosteniendo que: “Como pauta general se ha determinado que la prestación tendrá carácter salarial si se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico de salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y, en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste (cfr. López, Justo, en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirig. por Mario Deveali, Ed. La Ley, 1971, T. II, pág. 476). Es decir, conforme lo señala Juan Carlos Fernández Madrid (“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 2007, T. II, pág. 1332), debe mediar un ingreso o beneficio que se incorpore al patrimonio del trabajador y la prestación debe haber sido otorgada en el marco del contrato como contrapartida de la labor cumplida o prometida por el dependiente. Todo aquello que el empleado incorpora a su patrimonio por causa de su trabajo, aunque no necesariamente para trabajar o por haber trabajado, es salario.



2.- Toda vez que el actor retiró los certificados puestos a disposición por la empleadora, y que la disconformidad con ellos era por el contenido, se debe confirmar el resolutorio que rechaza la imposición de la multa del art. 80 de la LCT.

3.- La sentencia cuanto rechaza la indemnización por daño moral debe ser confirmada, pues si bien el informe pericial psicológico da cuenta de que el actor presenta evidencias de una salud psíquica desmejorada, no se encuentra acreditado claramente el origen de estas dolencias y, fundamentalmente, su relación causal con el despido de autos.

4.- El hecho que el monto diario de astreintes -\$ 400 por día de retardo- represente un mayor o menor porcentaje del capital de condena no resulta relevante para su modificación, en tanto no existe manda legal alguna que relacione el monto de las astreintes con otros aspectos del proceso.

5.- Analizada la labor cumplida por la experta -perito psicóloga-, y teniendo en cuenta la adecuada relación de proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los peritos con los de los letrados de las partes, el porcentaje fijado sobre la base regulatoria para retribuir la tarea de la recurrente (4%) responde a los parámetros señalados, por lo que ha de ser confirmado.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GONZALO HARRIS CARLOS EDUARDO C/ VIA BARILOCHE S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517557/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS - EMPRESA DE COLECTIVOS - PASAJE DE ONMIBUS - DESTRATO AL PASAJERO – IRRAZONABILIDAD - DAÑO MORAL – CUANTIFICACIÓN

1.- La sentencia en donde la jueza hizo lugar a la reparación del daño moral por entender que la demandada ha brindado un destrato a su cliente –actor-, que es suficiente para considerar la existencia de un lógico y consecuente malestar, constitutivo de daño moral debe ser confirmada, por cuanto si bien el hecho inicial pareciera no ser suficiente como para generar el daño moral, la conducta de la demandada con posterioridad al mismo sí lo es. Ello es así, por cuanto el personal de la demandada presente en la terminal de ómnibus de Neuquén no le dió solución alguna, excepto adquirir un nuevo pasaje para el ómnibus que partía unas horas más tarde –ya que se le impide el acceso al ómnibus, explicándole que su butaca había sido sobrevendida y ya se encontraba ocupada-. No solamente lo actuado constituye un destrato para el cliente, sino que es irrazonable: vendió dos veces el mismo pasaje, le impidió al actor concretar su viaje por tal motivo, y en lugar de ofrecerle viajar en el ómnibus que salía unas horas más tarde (y en el



cual había lugar, ya que el actor pudo viajar en esa unidad) sin costo alguno, en tanto el demandante había adquirido su pasaje, lo obligo a comprar un nuevo pasaje.

2.- En cuanto a su cuantía, teniendo en cuenta las características de la situación que tuvo que vivir el actor, la frustración de las instancias conciliatorias, el tener que acudir a la vía judicial, y la prolongación en el tiempo de la satisfacción de los derechos del consumidor, extremo que podría haberse logrado bastante tiempo antes, si la demandada hubiera asumido otra actitud; la suma establecida en la sentencia recurrida (\$ 15.000,00) no aparece como excesiva, debiendo ser confirmada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“EVORA MAURICIO JUAN JOSE C/ MELLA GABRIELA SILVANA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 460308/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

HECHO NUEVO – RECHAZO

Debe ser confirmada la decisión de grado que rechaza el hecho nuevo denunciado por el actor ante el rechazo de la demanda por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito, toda vez que la omisión en que habría incurrido el judicante y que en ésta etapa procesal denuncia, no es tal, dado que, de acuerdo con el art. 411 del CPCyC, cada posición importa, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere, por lo que habiéndose trabado la litis y encontrándonos en etapa de prueba, el actor reafirma el relato de los hechos contenido en la demanda. Ante esta conducta procesal, mal puede el accionante pretender que el accidente sucedió al revés de lo que relató y reconoció, máxime que tampoco la prueba aportada a la causa resulta concluyente respecto de la versión de los hechos que pretende introducir en la Alzada la recurrente.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BUYONES PETRONILA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 505099/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



EXCEPCIÓN DE PAGO - PRUEBA DEL PAGO - APERTURA A PRUEBA EN LA ALZADA – RECHAZO

1.- No procede la excepción de pago en razón de no haberse acreditado el mismo. Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho a demostrar, ello es un simple pago y como tal fácilmente acreditable mediante prueba documental y también mediante informativa, no resulta procedente la producción de una pericia al efecto (menos aun cuando pretende peritar sus propios documentos), por cuanto para ello no se requiere de ningún conocimiento técnico especial, ni tampoco versa sobre una materia técnica que requiera la emisión de una opinión fundada con argumentos técnicos o científicos. Se trata de la comprobación de un simple hecho que, como tal, no fue probado. Es decir: la demandada insiste en la producción de una prueba que no resulta idónea para demostrar el pago aludido, siendo ella misma quien acotó los medios probatorios al ofrecerlos, sin que se observe arbitrariedad en el modo en que el a-quo integró e interpretó la prueba en su resolución. Es por ello, además, que el pedido de producción de la prueba pericial contable ante la Alzada resulta improcedente. (Del voto del Dr. José I. NOACCO).

2.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, pero entiendo necesario referirme brevemente a la negativa efectuada respecto del replanteo de prueba en segunda instancia, en atención a resoluciones anteriores adoptadas por la suscripta. [...] En autos, si bien la base que subyace es similar, existe una diferencia fundamental, ya que, mientras en el precedente “Guircaleo” - “Guircaleo c/ Galeno ART S.A.” (expte. n° 502.810/2014, sentencia de fecha 14/8/2018)- la excepción de pago parcial fue acompañada con documentación que probaba, en principio, el pago invocado (luego, desconocida por la parte actora); en estas actuaciones se ha invocado la existencia de un pago en sede administrativa sin sustento documental alguno, tal como lo destaca el primer voto. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“HERRERA JUAN MARCELO Y OTRO C/ PEREYRA SERGIO OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512842/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO - MUERTE DE UN HIJO – LEGITIMACIÓN - DAMNIFICADO INDIRECTO – HERMANOS - PRUEBA DEL DAÑO MORAL – PROGENITORES – PROCEDENCIA - PERDIDA DE CHANCE

1.- La situación de los hermanos de la víctima difiere de otros supuestos en que se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 1.078 del Código Civil, concretamente respecto de la concubina, ya que en estos casos se advirtió un claro trato desigual frente a dos personas cuya situación familiar era la misma, difiriendo en el título legal (esposa o esposo y concubina o concubino). En el caso de los hermanos no surge claramente esta situación de desigualdad, pudiendo



entenderse razonable a su respecto la restricción determinada por el legislador.

2.- Es correcto el criterio de la a quo de requerir la existencia de prueba del daño moral de la hermana actora, como paso previo a evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad en el caso concreto de la norma del art. 1.078 del Código Civil. Ahora bien, yendo a la prueba producida en autos para acreditar el daño moral de la hermana de la víctima, como lo ha señalado la a quo, no existe actividad probatoria tendiente a acreditar este extremo.

3.- A efectos de determinar la indemnización por pérdida de chance ante la muerte de un hijo, en alguna oportunidad he utilizado fórmulas de matemática financiera (autos “Zapata c/ Obrequé”, expte. n° 468.756/2012, sentencia de fecha 1/12/2016), cuando existen elementos en el expediente que así lo permitan. La niña fallecida tenía solamente cinco años de edad, por lo que no puede conjeturarse sobre cuál hubiera sido su futuro laboral. Sin embargo, cierto es que en algún momento podría haber colaborado con sus padres, de necesitarlo los progenitores y en virtud del principio de solidaridad familiar. La jueza de grado ha estimado que la reparación por pérdida de chance es de \$ 400.000,00 para cada progenitor, y entiendo que dicha suma resulta elevada, en atención a las circunstancias de autos. Para llegar a esa conclusión tomo en cuenta que al momento del accidente que ocasionó el fallecimiento de la niña el salario mínimo, vital y móvil era de \$ 3.600,00; que razonablemente puede entenderse que, en promedio y en forma constante la hija hubiera aportado para la ayuda de sus padres, un 20% de sus ingresos; la sobrevida probable de los progenitores, y sus condiciones laborales. Sopesando estos elementos, entiendo que la indemnización por pérdida de chance debe ser reducida a la suma de \$ 200.000,00 para cada uno de los padres.

4.- En autos los padres han perdido a una hija de corta edad, por lo que es dable presumir el inmenso dolor espiritual que los mismos han sufrido, ya que esta muerte temprana subvierte el orden natural lógico, el que indica que los primeros en morir han de ser los progenitores. Surge de la pericia psicológica incorporada a la causa el duelo patológico atravesado por la madre, de cual al momento del informe pericial no se había repuesto; y el estado de abatimiento del padre, prueba que ratifica la presunción señalada. Conforme lo dicho, la suma fijada por la a quo (\$ 800.000,00 para cada progenitor) aparece como justa y razonable a efectos de reparar –por sustitución de satisfacciones- el agravio moral que la muerte de la víctima ha ocasionado a sus padres, por lo que ha de ser confirmada.

5.- Los intereses sobre la indemnización por tratamiento psicológico corran desde la fecha de presentación de la pericia psicológica y hasta su efectivo pago.

6.- En lo que refiere a la apelación respecto de la base regulatoria, cabe recordar que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, la restricción impuesta por el art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, de igual tenor que la contenida en el art. 731 del Código Civil y Comercial, no resulta de aplicación en el ámbito provincial, por constituir una intromisión en materia propia de las Provincias, no delegada a la Nación (cfr. autos “Yerio c/ Riva S.A.”, sentencia de fecha 18/12/1996).

[Texto Completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“CABRERA MONICA ADRIANA Y OTRO C/ JARA MANUEL ANGEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 512576/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO - COLISIÓN ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA - CULPA CONCURRENTES – NEGLIGENCIA - AUSENCIA DE CASCO PROTECTOR - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Cabe atribuir el 50 % de responsabilidad a la actora y el 50 % a los co-demandados en el accidente de tránsito que protagonizaran, en tanto el demandado no habrá de responder por el grave daño que sufrió la actora, sino por el que es presumible suponer hubiera sufrido de haber usado el casco, pudiendo entenderse así que en una escala de 0 a 100, 100 es el daño grave y un 50 % un daño moderado por el casco pues, el daño es consecuencia del impacto que sufrió en forma inesperada la actora, aunque la gravedad del daño pudo verse atemperado por el uso del casco.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“M. Y. M. C/ BELLS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 474309/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO - ACOSO LABORAL - VIOLENCIA LABORAL - INTIMACIÓN PREVIA - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - DIFERENCIAS SALARIALES – MULTA - DAÑO MORAL

1.- No obstante resultar la intimación previa al empleador, un recaudo receptado por doctrina, so pena de considerar apresurado el despido decidido por quien ha incumplido tal formalidad, ello no implica un rigorismo insalvable, sino que debe analizarse cada caso en particular, ya que de lo contrario podría llegar a frustrarse la protección del trabajador ante el despido arbitrario. Y sobre esta senda, en el caso de autos no puede decirse precisamente que la actora haya sorprendido a la empleadora con una serie de conductas reprochables de sus dependientes, sino justamente todo lo contrario, ya que se desprende del material probatorio no sólo la existencia con cierto grado de certeza de las conductas de hostigamiento hacia la misma por parte de dos compañeros de trabajo, sino que muchos episodios llegaron a conocimiento de la



empleadora antes del distracto decidido. En tal sentido, hasta el médico que la empresa contrató para integrar Junta Médica y evaluar las licencias médicas que presentaba la actora, declaró que recomendó a la demandada un cambio urgente, resultando, luego justificado despido indirecto decidida por el juez de grado.

2.- Teniendo en cuenta el despido indirecto y que la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 fue fijada en el 50% del importe por el que prosperaron las diferencias de los ítems indemnizatorios, la sanción así impuesta resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

3.- La suma fijada en concepto de daño moral debe ser confirmada, toda vez que el apelante lejos de expresar una crítica concreta y razonada a los fundamentos que expusiera el a-quo, sólo menciona que no existió una conducta reprochable ni por culpa ni por dolo en los términos del art. 1078 del anterior código civil, con lo cual no pasa de ser una manifestación genérica de disconformidad, ya que el magistrado fundamentó sobradamente en las pruebas producidas y la pericial psicológica, la admisión excepcionalidad de este rubro dentro de la esfera laboral.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S. A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504510/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO CIVIL: CONTRATOS

COBRO DE SUMA DE DINERO - OBRA FERROVIARIA – APORTES - AVANCE DE OBRA – RESCISIÓN - MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA - NATURALEZA DE LOS CONTRATOS - INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS - CAUSA DE LOS CONTRATOS - CAUSA FIN - CAUSA MOTIVO – AJENEIDAD - OBLIGACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA - TASA DE INTERES - MORIGERACIÓN JUDICIAL

1.- Lo que marca el inicio de la obra, según refiere la perito y algunos testigos es la intervención en el terreno, y ya las tareas de desbroce importaron tal intervención, sin perjuicio de que se avanzó también en otros trabajos, por lo que necesariamente cabe concluir que se inició la ejecución de la obra.

2.- La causa-fin significa la finalidad inmediata, el objetivo próximo perseguido por las partes al contratar. Todos los objetivos, los más inmediatos, están íntimamente ligados a la estructura de cada contrato. Ella es objetiva, abstracta, intrínseca, impersonal e inmutable. El concepto de causa (fin) es objetivo y típico; siempre el mismo según el modelo de contrato de que se trate. Por tal razón, debe distinguirse la causa fin de los motivos particulares y subjetivos que inducen a cada parte a celebrar el contrato o a apartarse del mismo, en determinado momento de su cumplimiento, si se trata de obligaciones fluyentes. Estos últimos (motivos) son, en principio, jurídicamente irrelevantes.



3.- La causa-motivo comprende todo lo que las partes han tenido en mira al realizar el negocio jurídico, o sea, sus fines mediatos. Es concreta y personal, es subjetiva y cambia según las personas de los contratantes. A su vez, la causa-motivo ha sido dividida en dos grupos: la causa motivo reconocible y la causa-motivo no reconocible, según que del texto del contrato o de la conducta de las partes antes, durante y después de él pueda extraerse tal motivación. Si se puede extraerla, se tratará de una causa-motivo reconocible, y si no se puede, será no reconocible. En terminología española, los “motivos reconocibles” se denominan “motivos causalizados”.

4.- En este caso no se ha visto afectada la causa fin, sino la causa motivo. No una causa que atañe a la finalidad de la propia contratación y que es objetiva para ambas partes y conocida por las dos, como un alea o riesgo contractual a asumir; sino una causa motivo, de suyo subjetiva, que es sobreviniente, que se produce a instancias y por decisión de una de las partes y que a la otra le es impuesta, sin posibilidad de discutirla. En consecuencia no resulta aplicable la figura de la frustración del fin, que está pensada para supuestos radicalmente distintos.

5.- La nota de ajenidad no está presente en este caso, motivo por el cual la figura es del todo extraña a su resolución, por lo que se concluye que lo resuelto por la jueza de grado no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa, de acuerdo a las normas aplicables al caso. Por lo expuesto considero ajustado a derecho revocar la sentencia, procediendo a admitir la demanda en todas sus partes.

6.- [...] ha sido la tasa de interés activa la que expresamente las partes pactaron en la cláusula 4.2, inciso b) del Anexo al Acta de Compromiso. Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de advertir que tratándose de una deuda establecida en dólares estadounidenses, la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén deviene inaplicable por cuanto a través de ella se arriba a un monto exorbitante y totalmente desproporcionado. [...] Consiguientemente habré de morigerar la tasa de interés a aplicar desde el día la mora al 12% anual.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“GANGA HECTOR C/ ALDABE FABRICIO LEONARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 517119/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD DEL ODONTOLOGO - OBLIGACION DE MEDIO - OBLIGACIONES DEL PACIENTE

1.- La responsabilidad de los profesionales odontólogos se emparenta con la de los médicos, siéndoles aplicables, en cuanto resulte compatible, las reglas generales que rigen la



responsabilidad de éstos.

2.- El reclamo por los daños y perjuicios derivados del fracaso tratamiento de reemplazo de piezas dentales sobre el maxilar superior mediante la colocación de una prótesis a la que fuera sometido el actor debe rechazarse con respecto al odontólogo, dado que de la prueba pericial surge que el tratamiento realizado por el demandado era el adecuado para solucionar el problema del paciente, y ello se ve ratificado por el hecho de que –como lo reconoce el actor en su demanda-, finalizado dicho tratamiento, transcurrieron entre nueve y diez meses sin que se presentaran inconvenientes con la prótesis colocada. Ello quiere decir que no hubo ni error de diagnóstico, ni menos aún se realizó un tratamiento inadecuado, máxime que el actor estuvo más de dos años sin inconvenientes con el puente colocado por el demandado, y siendo probable que los desprendimientos se deban a caries en las raíces, razonablemente presumo que estas caries son de aparición posterior a la realización del tratamiento, ya que de otro modo el desprendimiento se hubiera producido antes, y lógicamente no pueden endilgarse a falta de diligencia o imprudencia del demandado.

3.- En lo que refiere a la higiene bucal, va de suyo que su necesidad es una cuestión de público y notorio, por lo que no se requiere una prescripción específica de su realización, sin perjuicio de los consejos que en tal sentido debe dar el profesional odontólogo. Pero la falta de estos consejos no puede ser causal de eximición de responsabilidad del paciente, quién es el principal obligado a mantener la higiene de su cavidad bucal.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“M. Z. S. I. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 93636/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MENORES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERMANENCIA EN EL NÚCLEO FAMILIAR - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechaza, por el momento, la medida de protección excepcional solicitada, y ordena al Ministerio de Salud y Desarrollo Social la intervención en relación al rol parental de ambos progenitores, trabajo que deberá realizar en forma conjunta con la Defensoría apelante, otorgando un plazo de tres meses a fin de evaluar nuevamente la situación de la niña, pues coincido con la solución propuesta por la jueza de grado, ya que no aparece una vulneración de derechos de la persona menor de edad que aconseje la separación del núcleo familiar. Si es cierto que la situación de la niña requiere de un control estricto y periódico, y quizás en el futuro, si no se revierten los aspectos negativos de la dinámica familiar, puede adoptarse alguna otra medida de protección, pero no en este



momento. Ello así porque el interés superior de la menor requiere que se respete su derecho a ser criada y cuidada por sus progenitores (en este caso, por la madre), y a crecer en el seno de su familia, aunque ella sea ensamblada. No dejo de advertir que la historia familiar es negativa, pero entiendo que debe darse la posibilidad a la niña de permanecer en el hogar familiar, y no seguir el camino de sus hermanos, más aún, cuando actualmente, y tal como surge de los informes reseñados, no existen indicadores de riesgo inminente respecto de aquélla.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PAVEZ CLAUDIO EMANUEL C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520402/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

DEMANDA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - RECHAZO IN LIMINE - CONTINUIDAD DEL PROCESO

1.- Corresponde revocar el rechazo in limine de la acción instaurada por prescripción adquisitiva, ya que al resultar dudosa la procedencia del rechazo de ésta acción, resulta aconsejable obrar con la mayor prudencia. Consiguientemente, debe proseguir el trámite según su estado en resguardo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

2.- “Salvo casos excepcionales, en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda o existe una manifiesta falta de fundamentos o se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito, no cabe rechazar de oficio la actividad procesal. Tal criterio restrictivo es el que debe primar en tanto el rechazo de oficio cercena el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición” (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág. 463, Rubinza Culzoni Editores).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROSSI CHERCHYK CARLA C/ JEREZ DANTE NESTOR S/ ACCION DE REMOCION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 500677/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SOCIEDADES COMERCIALES.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SOCIO GERENTE – REMOCIÓN - EXCLUSIÓN DEL SOCIO -



LEGITIMACIÓN PASIVA – FALLECIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDA CAUTELAR – LEVANTAMIENTO -
COSTAS POR SU ORDEN

1.- La resolución que declara abstracta la acción de remoción del cargo de gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, de la cual la actora es socia, como así también excluir a dicho socio de la referida sociedad debe ser confirmada, por cuanto la acción deviene abstracta, en tanto el fallecimiento del socio gerente trae como consecuencia la vacancia del órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada. En lo concerniente a la acción de exclusión del socio de la sociedad, el único objetivo es la de separar al socio de la sociedad, con fundamentos en conductas o situaciones personales de ese socio, y esta pretensión no puede continuar su trámite con el o los herederos de la persona fallecida.

2.- Concluido el proceso judicial, no pueden continuar vigente las medidas cautelares y probatorias resueltas durante la vigencia del trámite judicial, ya que lo accesorio sigue la suerte del principal. Y ello resulta más evidente a poco que se advierta que la medida que se pretende continúe vigente es la de intervención judicial de la sociedad, la que carece de sentido ante el fallecimiento del socio gerente cuya remoción del cargo y exclusión del ente societario se pretendía.

3.- En cuanto a la imposición de las costas del proceso, no existiendo en autos un vencedor y un vencido, dado que el fallecimiento del demandado torna abstracta la cuestión litigiosa, resulta ajustado a derecho que los gastos del proceso se distribuyan en el orden causado, por aplicación del segundo párrafo del art. 68 del CPCyC.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“I. G. C/ S. J. M. S/ DIVISION DE BIENES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería
- I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 251554/2000) – Interlocutoria: S/N – Fecha:
21/05/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

SENTENCIA – HONORARIOS - TRABAJOS POSTERIORES – COSTAS - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN –
IMPUGNACIÓN – INTERESES - COMIENZO DEL CURSO DE LOS INTERESES – PLAZO - HONORARIOS DEL PERITO
– INTERESES

1.- No puede trasladarse la imposición de costas resuelta en la sentencia definitiva a la etapa de ejecución de sentencia, ni a la labor desarrollada con posterioridad a la sentencia, en tanto no existe una concatenación o derivación legal que obligue a que una vez impuestas las costas en la sentencia definitiva, el mismo criterio se traslade a las etapas posteriores a la misma. [...] Los honorarios por la labor posterior a la sentencia no fueron diferidos en ésta, ni tampoco pueden seguir la suerte de la imposición de costas determinada en dicho resolutorio. Luego, toda vez



que el auto regulatorio, en el punto cuestionado, ha omitido expedirse sobre la imposición de las costas, a efectos de no retrotraer el proceso a etapas anteriores, dado que se encuentra prácticamente finalizado, las costas por los trabajos posteriores a la sentencia deben ser impuestas a la parte demandada, ya que ha sido la conducta de esta parte la que ha prolongado el procedimiento, al sustraerse al cumplimiento voluntario y efectivo de la sentencia definitiva.

2.- Debe revocarse parcialmente el resolutorio recurrido en cuanto aprueba la planilla, ya que no corresponde computar intereses sobre el capital. En efecto, no puedo pasar por alto que la parte interesada no instó la corrección de la omisión incurrida por la a quo, ni mediante el recurso de aclaratoria ni mediante el recurso de apelación. Por ende, recién con el presente resolutorio la parte demandada conoce de su obligación de abonar los honorarios por los trabajos posteriores a la sentencia, y ello determina que los intereses recién pueden devengarse una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 49 de la ley 1.594, y para el supuesto que la demandada no los hubiera abonado.

3.- No resulta pertinente pretender que el perito controle el trámite del proceso durante la vigencia de la feria judicial, por lo que debe entenderse que los fondos recién estuvieron a su disposición el primer día hábil posterior al período de feria judicial, y es hasta esta fecha que se devengan intereses.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ MACIAS MAURO EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 595372/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

PAGARE – MORA - INTERESES COMPENSATORIO – COMPUTO

Los intereses compensatorios constituyen el precio que se abona por el uso del dinero prestado, resulta lógico que se devenguen desde el momento que el deudor dispuso de ese dinero.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“F. S. E. C/ S. N. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 50959/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019



DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS

EMBARGO PREVENTIVO - ALIMENTOS PARA EL CONYUGE – SENTENCIA - CUOTA ALIMENTARIA DEVENGADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO - CUOTAS FUTURAS - HONORARIOS PROFESIONALES - RECAUDOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La providencia que deniega las medidas cautelares peticionadas, esto es: embargo preventivo sobre bienes del alimentante, con el objeto de garantizar el pago de las cuotas devengadas durante el curso del proceso, el pago de las cuotas alimentarias futuras, y por honorarios regulados a los letrados intervinientes debe ser confirmada, por cuanto si bien es cierto, como lo señala el recurrente, que cuenta con sentencia a su favor, la deuda que se pretende asegurar se encuentra pendiente de plazo, ya que las cuotas suplementarias no han sido fijadas y, obviamente, las deudas futuras no están vencidas.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“VERA PALMA ISMAEL LEONARDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502637/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

PRUEBA DE PERITOS – TRASLADO – NULIDAD – PLAZO – EXTEMPORANEIDAD - PERICIA MÉDICA - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

1.- La nulidad articulada por la parte demandada a raíz de haberse visto impedida de ejercer su derecho a impugnar el informe pericial debe ser rechazada, por cuanto –sin perjuicio de no haberse corrido el pertinente traslado de la respuesta- la parte demandada fue efectivamente notificada por nota de las explicaciones, momento a partir del cual comenzó a computarse el término de los cinco días. Consiguientemente, no habiéndose articulado el planteo de nulidad oportunamente, deviene extemporáneo el intento en esta instancia.

2.- Dado que la perito médico al responder la impugnación de la parte actora y con fundamento en haber incurrido involuntariamente en algunos errores aumenta el porcentaje de incapacidad de 7,5% a 87,4%. Por lo tanto, en ese su breve desarrollo no cumple con los requisitos legales - artículos 474 y 475 del C.P.C. y C-, modifica sustancialmente el dictamen en base a que al haber reexaminado el informe reconoce haber incurrido en “errores involuntarios”, los cuales tampoco explica, todo lo cual le quita a su labor todo rigor científico y fuerza de convicción. Consiguientemente debe requerírsele a la perito, como medida para mejor proveer, que en el plazo de quince días de notificada de esta resolución, realice un nuevo informe pericial conforme los puntos de pericia ofrecidos por las partes en los escritos constitutivos.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 519567/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

PRUEBA DE PERITOS – AUDIENCIA - DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE PERICIA - DEPURACIÓN DE LA PRUEBA – NULIDAD

1.- Debe ser confirmada la resolución que rechazó el pedido de nulidad formulado por la parte actora del proveído de la prueba sin haberse depurado en la audiencia los puntos de pericia, por cuanto resulta facultativo para la magistrada tal posibilidad, sumado a dos hechos: el primero, que al haberse admitido la prueba pertinente al disponerse la recepción de los medios ofrecidos por cada parte, no advertimos el perjuicio ocasionado o el acto presuntamente irregular; y el segundo, que no existe una oposición temporánea efectuada por el apelante que autorice tal proceder, teniendo en cuenta que la oposición a la prueba ofrecida por su contraria ha sido fuera de los plazos que tenía para contestar el traslado dispuesto.

2.- En función del principio de transcendencia, no resulta posible la declaración de nulidad sin que exista una desviación trascendente o un interés jurídico cierto y actual, resultando irreconciliable con la índole del proceso la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ARIAS MARIA ALEJANDRA C/ ANANKE S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 518118/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESO DE CONOCIMIENTO.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ACCIONES JUDICIALES - NORMAS DEL PROCESO - PROCESO DE CONOCIMIENTO ABREVIADO – CONTRATOS – TRÁMITE - PROCESO ORDINARIO – DEMANDA - EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL – RECHAZO

1.- A la presente causa deber imprimírsele el trámite del juicio ordinario conforme fue solicitado por la parte demandada, pues si bien es cierto que la actora argumenta en relación a la



normativa del consumo, aunque en lo que a cuestiones procesales, lo que solicita en forma expresa es el beneficio de trámite gratuito y en modo general la aplicación al caso de las normas y principios protectorios del consumidor, enfocándose luego en aspectos relacionados con el ámbito contractual.

2.- La Ley de Defensa del Consumidor ha sido creada para tutelar a éste, al considerarlo la parte más débil en la relación de consumo y por ello, estableció como prioritario el trámite más abreviado, consignándose en la jurisdicción local, concretamente, el trámite sumarísimo. Pero ello, no importa una regla excluyente para descartar cualquier petición de cambio, sin merituar las circunstancias del caso; de lo contrario no tendría razón de ser la reforma introducida por la ley 26.361 al art. 53.

3.- Corresponde desestimar el planteo relativo a la excepción de defecto legal, toda vez que lo que pretenden los demandados en realidad es un examen sobre la proponibilidad de la pretensión, lo que supone en definitiva un pronunciamiento sobre el mérito, a fin de establecer en definitiva y en este temprano período del proceso, la pretendida contradicción de pretensiones, para luego decidir cual se va a tramitar.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA. S/ APREMIO”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 558768/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

PROCESOS DE EJECUCION – APREMIO - CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA - CERTIFICADO DE DEUDA - CAUSA DEL TITULO - INHABILIDAD DE TITULO - RECHAZO DE LA EXCEPCION - PRESCRIPCION LIBERATORIA - INICIO DEL COMPUTO - PLAZO QUINQUENAL

1.- Que en punto a la inexistencia de una actividad lucrativa que invoca la cooperativa accionada, lo cierto es que aun cuando no se pueda desconocer su naturaleza constitutiva y objeto de la Ley 20337, la misma admite la distribución de “los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales” (inc. 6° y 10 art. 2), tanto como que existan excedentes repartibles que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados y no asociados (art. 42), se comparte con el sentenciante de grado que para evaluar si ello puede caer dentro de la interpretación de la condición tributaria de tratarse de un “fin lucrativo”, excede el objeto de debate y prueba que habilita un trámite de apremio, y propio de un proceso de conocimiento pleno con amplitud de prueba. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI).

2.- Que habré de concluir entonces en la legitimidad constitucional de la regulación contenida en el Art. 126 del Código Fiscal (T.O. 1997) –actual Art. 142 inc.1°- que conduce a establecer el comienzo el cómputo del plazo de prescripción quinquenal de las obligaciones fiscales correspondientes a los períodos 01/08 del año 2010 a partir del 1° de enero del año siguiente,



es decir, del 2011, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 23 de diciembre de 2015, no había operado la causal de extinción de la acción aquí intentada. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI).

3.- Comparto la solución dada por mi colega, en tanto en definitiva es aplicable lo resuelto en autos “MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/APREMIO” (JNQJE3 EXP 577533/2017)”, remitiéndome en dicha oportunidad a lo consignado en “MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/APREMIO” (JNQJE1 EXP 555330/2016). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

4.- Es que como se lo señalara en los autos “MUNICIPALIDAD C/MONDELEZ” ya referenciados: [“MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” (JNQJE1 EXP N° 486557/2012)] “... resultan improcedentes en el marco de este proceso las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título como las que hacen a la naturaleza jurídica de las regalías, la legitimación de las partes, la inhabilidad de título por inexistencia de deuda, caracterización del certificado, la mecánica de liquidación de regalías prevista en la Resolución N° 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación y en el Art. 63 de la Ley de Hidrocarburos y la legitimidad de la deuda. Ello, por cuanto los sujetos legitimados surgen del propio documento que se ejecuta y éste no es el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica, sino el juicio ordinario correspondiente (Arts. 544 y 553 del C.P.C. y C.)...” (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

5.- Es trasladable aquí y da respuesta al agravio, las consideraciones que efectuara –integrando la Sala I- en autos “MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/APREMIO”: “...Cabe señalar que la postura de nuestro Máximo Tribunal Provincial en orden a que el régimen de la prescripción administrativa (plazos, supuestos de interrupción o de suspensión) no se rige por el Código Civil sino por la legislación local, ha sido ratificada recientemente en los siguientes términos: “...si la autoridad que los precedentes judiciales — incluidos los de la Corte Suprema— proyectan sobre casos análogos surge de la plausibilidad de los argumentos que los sustentan y si este Tribunal puede apartarse de ellos en tanto brinde razones suficientes que no hubieran sido refutadas o desechadas por el Máximo Tribunal Nacional en sus fallos sobre el tema, es claro que hasta que la CSJN –tratamiento mediante- no refute o deseché los nuevos argumentos dados sobre el tópico, este Tribunal mantendrá su interpretación judicial sobre la cuestión (cfr. nuevos argumentos introducidos en autos “Corvin” (Acuerdo N° 1366/07), mantenidos a través de los Acuerdos N° 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07 y ampliados en los recientes fallos “Cebrero” (Ac. 49/13) y “Camuzzi Gas del Sur” (Ac.1/14). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“BIAGUINI MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO



DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 502511/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS - COLISION ENTRE COLECTIVO Y MOTOCICLETA – MUERTE - CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL RODADO MAYOR – IMPRUDENCIA - EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - PERDIDA DE LA CHANCE - DAÑO MORAL

1.- Al no controvertirse la existencia de la colisión y el daño generado, los sujetos que participaron ni la víctima, los actos concretados en sede penal el sobreseimiento dictado en sede penal no determina absolutamente ni es un obstáculo para el análisis que corresponde efectuar en esta sede para resolver sobre la responsabilidad civil de los dos partícipes del accidente de tránsito.

2.- Procede atribuir al conductor del colectivo demandado toda la carga respecto del accidente protagonizado con un motoclista, quien perdiera la vida, pues antes de iniciar aquél el giro a la izquierda, se le imponía evaluar todas las circunstancias del tráfico que se le podrían presentar aplicando las reglas citadas, cuya precisión es consecuencia de prever el riesgo que incorpora al tránsito dicha maniobra; y entre ellas que interferiría sobre la senda por la que circulaban en línea recta otros rodados que por ello gozan de la prioridad de paso. De esta forma, se le imponía conducir de determinada manera de poder contar con el dominio del colectivo de tal forma de poder detenerlo ante aquellos que circulaban por la misma arteria que estaba atravesando perpendicular y se le presentaban a su derecha, máxime cuando de las pericias realizadas en sede civil como en penal no se ha informado, ni tampoco que puede inferir de otro dato de la causa que el motociclista circulara a exceso de velocidad.

3.- Aunque el hijo no trabajara a la fecha de su fallecimiento “era esperable que lo hiciera, computando el lapso entre que el hijo hubiera alcanzado la edad de 21 años y la edad de esperanza de vida de la madre considerado en los supuestos en los que se calculan indemnizaciones por daño físico”.

4.- En cuanto a la cuantificación del daño no patrimonial en un accidente de tránsito, corresponde elevar a la suma de \$500.000 para la madre de la víctima y a \$ 40.000 para cada una de las hermanas, teniendo en cuenta, como lo hiciera la sentencia de grado el informe psicológico del que surge el estado de depresión, de desconsuelo, tristeza y angustia que atraviesa por la pérdida de su hijo; y para las hermanas, también atendiendo el dictamen de la especialista que da cuenta que la familia ya se encontraba atravesando un proceso de duelo al momento del hecho (por la muerte de su padre y abuela), hallarse perplejas, deprimidas, tristes, desesperanzadas, desanimadas la mayor parte del día, con mucha angustia e inestabilidad emocional, desconfianza al ambiente, desaliento, desánimo, con dificultades para relacionarse. De tal forma, con la suma otorgada la primera podrá desarrollar una actividad recreativa frente a la rutina que le imponen sus labores como empleada de comercio, adquirir bienes muebles destinados al disfrute y concretar un viaje de al menos un mes, reconociéndole a las dos hermanas un mayor valor para acceder a bienes y un viaje de quince días.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“LARDIT CARLOS ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGURO LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 473337/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/05/2019

SEGUROS - SEGURO POR INCAPACIDAD - SEGURO ADICIONAL COBERTURA - EXCLUSION DE LA COBERTURA – RETICENCIA - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO - SILENCIO DE LA ASEGURADORA

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la reticencia y la consiguiente nulidad de contrato de seguro, a la vez que admite la existencia de una incapacidad total y absoluta cuando en la pericia se fija una incapacidad inferior al 66%, pues no se acreditó el hecho de la omisión de información relevante por parte del asegurado en oportunidad de suscribir la declaración jurada referida a su estado de salud, cuando declaró el padecimiento que en ese momento lo aquejaba y por el cual era tratado, sin que la recurrente en su calidad de sujeto profesional, con auditoria médica y legal calificada, le requiriera más información o estudio complementario, la cual sin objeción alguna, procedió a asegurarlo.

2.- La reticencia que determina la nulidad del contrato o que habilita el incumplimiento de la cobertura asumida, no requiere solamente de la ocultación de información relevante, lo cual no resulta acreditado en el presente caso, sino que, además, exige que tal omisión hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, no pudiendo acreditarse esta circunstancia por cualquier medio de prueba, sino que por mandato legal (art. 5º Ley 17.418) tiene que surgir del juicio de peritos, configurando la misma una prueba tasada.

3.- La aseguradora tiene obstado ahora impugnar la concurrencia del porcentaje de incapacidad, atento a que ello implicaría una ampliación de los motivos argumentados inicialmente, con afectación del derecho de defensa, en tal sentido resulta de aplicación el art. 56 de la Ley de Seguros, significando que lo que no fue oportunamente introducido, ha sido aceptado.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“KILAPI ELISEO DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505618/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHOS DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PRESTACIONES EN ESPECIE - PRESTACIONES DINERARIAS – LUMBALGIA - RELACIÓN CAUSAL - ENFERMEDAD



PROFESIONAL - RECHAZO DE LA DEMANDA

1.- El hecho de que la parte demandada haya brindado prestaciones (dinerarias y en especie) y aceptado en forma expresa el acaecimiento del hecho relatado en la denuncia del siniestro, no genera una automática atribución de causalidad respecto de las consecuencias. No es tal el alcance del artículo 6 del dec. 717/96, ni tampoco del fallo “Rincón” que el apelante cita y de cuya lectura surge transparente que no puede extenderse la proyección de la admisión a otro aspecto que no resulte del acogimiento de la responsabilidad legal acerca de la mecánica e inexistencia de causales de exoneración.

2.- La diferencia entre la acción por enfermedad profesional listada y la ensayada por el actor es que en el presente proceso debía acreditarse causalidad o concausalidad, despojado de todo el marco de imputación objetiva y de presunciones del que participa, naturalmente, el artículo 6 ap. 3 inc. “b” de la ley 24.557.

3.- Cabe confirmar el rechazo a la demanda por cobro de la prestación dineraria de la ley de accidentes de trabajo, por cuanto se encuentran ausentes en el caso concreto, los presupuestos que permitan considerar a la hernia discretamente lateralizada a la izquierda informada por el perito, como una enfermedad con relación causal o concausal con las tareas, por lo que debe desestimarse el agravio.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“OLDANO LUIS E C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100124/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN - SISTEMA PREVISIONAL - PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS - JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA POR INVALIDEZ - HABER MÍNIMO - CARTA DE LA OEA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONSTITUCIÓN PROVINCIAL – INCONSTITUCIONALIDAD - ALCANCE FUTURO DEL HABER - METODO DE CALCULO - MÍNIMO PREVISTO POR LA ANSES - INICIO DEL CALCULO – INTERESES

1.- El artículo 75 inc. “b” -Ley N° 2223-, al establecer que el haber se calculará sobre la base del saldo proyectado de la cuenta de capitalización individual correspondiente al mes de declaración de la invalidez definitiva, contradice el enunciado del artículo 51 del texto legal. Esta conclusión queda reafirmada en el segmento final del artículo 75, que establece la prohibición de fijar haberes mínimos. Como se advierte, el diseño legal es inconsistente, por cuanto declama un carácter solidario que luego desconoce palmariamente.



2.- El artículo 75 inc. “b” de la ley 2223 resulta, en el presente caso específico, inconstitucional, por contravenir los artículos 14 bis y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

3.- Si el haber previsional resulta manifiestamente desproporcionado en relación a las necesidades más elementales y vitales de una persona, mal puede concluirse que la ley 2223 constituya –para este caso- una adecuada reglamentación de los derechos constitucionales del actor, que le dispensen un piso mínimo para subvertir sus necesidades más primordiales.

4.- El derecho a un haber previsional justo está expresamente receptado en el artículo 45 inc. “b” de la Carta de la OEA, que supedita tal calificativo a su suficiencia para asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso de vida, tanto en los años de trabajo o frente a las contingencias de vejez o cuando por cualquier circunstancia el trabajador se vea privado de trabajar. Existe entonces una exigibilidad directa en que la jubilación asegure un piso mínimo que sirva para transitar un nivel “decoroso”, sinónimo directo e intercambiable de digno.

5.- Demostrada la manifiesta irrazonabilidad y exigüidad del beneficio previsional - \$2.196,16- cuyo otorgamiento motivó la presente acción de amparo, debemos enfrentarnos a la delicada tarea de establecer el alcance futuro del derecho del peticionante.

6.- La pauta proximal que mayores semejanzas y puntos de contacto guarda con el presente caso es la prestación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino, puesto que se aplica a los trabajadores autónomos y constituye un piso mínimo, que me persuade de la conveniencia de su utilización, para descartar cualquier otra solución que tenga mero soporte en un juicio privado del suscripto (cfr. art. 2, ap. “b”, inc. 1, 17 párrafo final y 125 de la ley 24.241). Conforme ello, debe recurrirse –dentro de las diferentes prestaciones vigentes- al mínimo previsto para los esquemas contributivos por la Resolución N° 242/2018 de la Administración Nacional de Seguridad Social, que fijó el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de diciembre de 2018, en la suma de \$9.309,10, importe levemente superior a la canasta básica alimentaria.

7.- En orden a la extensión con que debe asignarse la prestación en el presente caso, debe tomarse en consideración que el planteo relativo a la insuficiencia del beneficio previsional recién fue introducido el 15 de marzo de 2018. Retrotraer la solución propiciada en el apartado anterior a un hito temporal anterior a tal acto procesal comportaría un grave menoscabo del derecho de defensa de la contraparte y –aquí sí- del principio de congruencia y afectación de la cosa juzgada (aun con los alcances del artículo 19 de la ley 1981), por cuanto recién existió una “petición” tendiente a que se pondere la insuficiencia manifiesta del haber en esta oportunidad. De este modo se satisfacen en forma equilibrada por un lado los derechos del peticionante y por el otro, las garantías adjetivas de la demandada. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar los términos de la liquidación practicada hasta el mes de febrero de 2018 inclusive (art. 19, ley 1981). A partir de allí y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, se fija el derecho del actor al cobro de la diferencia entre la prestación efectivamente percibida a partir de marzo de 2018 y la prevista por la resolución 28/2018 de ANSeS (\$7.660,42) hasta noviembre de 2018 inclusive y a partir de diciembre de 2018 hasta la fecha del presente pronunciamiento la fijada por la resolución 242/2018 del mismo organismo (\$ 9.309,10) y las que en el futuro las replacen. Los importes devengarán desde la fecha de su exigibilidad un interés a la tasa fijada



en “Alocilla” (Ac. 1590/09).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ESPINDOLA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 500556/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIÓN CIVIL - ASIGNACIÓN DE BENEFICIO SOCIAL - AUSENCIA DE RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

1.- La demanda que hace lugar a la acción por reparación civil promovida en el marco de un accidente laboral por quien recibía un beneficio social dinerario a cambio de una contraprestación de “tareas livianas sin exigencia física y riesgo alguno” (Disposición N° 004/11) por parte del municipio debe ser revocada, por cuanto no se acredita la existencia de un vínculo jurídico tal que prevea lo pretendido, desde que se descarta que se tratase de una relación de empleo público o alcanzado por las normas del derecho del trabajo, ni que la reparación pueda derivarse de haber incurrido en fraude a alguno de estos ordenamientos.

2.- En un caso de similares características, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en los autos caratulados: “Arias Dina Esther y otros c/Municipalidad de Centenario s/ Acción Procesal Administrativa” (Expte. N° 1845/06), expresó: “.....De igual modo surge, que quienes allí se desempeñaron percibieron un subsidio, estando la contraprestación prevista, inserta en la dinámica de los planes sociales aplicados”. Agregando: “En este punto, debe señalarse que, los programas sociales tendientes a paliar la situación de desempleo y exclusión social, se encuentran focalizados en los sectores de la población más vulnerable que, por definición, no incluye a los trabajadores formales”. “Además de objetivos tendientes a la mayor extensión de los derechos, a la inclusión social (.....), prevén por lo general, que los beneficiarios realicen alguna tarea o acción, a la que se la denomina contraprestación; en términos también generales, esta contraprestación se lleva a cabo en el ámbito comunitario, tales los comedores escolares, los centros sociales de atención, etc.- Pero ser beneficiario de un plan social, no otorga el derecho a titularizar un empleo público, no se constituye en un mecanismo de ingreso a la planta de personal permanente del municipio, en tanto así no está previsto estatutariamente; y tampoco podría hablarse en el caso de una relación de trabajo regida por la L.C.T.”.

3.- La demandante, pese a su calidad de vencida, debe ser eximida de su pago. Ello así, puesto que la circunstancia de que se le haya rechazado la indemnización por su accidente laboral, pudo generar una determinada apariencia que la indujo a creerse con derecho para reclamar (arts. 17 L. 921 y 68, 2da. Parte CPCyC).

[Texto Completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MARTINEZ HORACIO RAUL C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SRL S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 501646/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RUBROS INDEMNIZATORIOS – PREAVISO - INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO - FALTA DE PETICIÓN AL DEMANDAR - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - FACULTADES DE LA ALZADA - NULIDAD DE OFICIO - VACACIONES PROPORCIONALES - PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS - FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN – MULTA - LIQUIDACIÓN FINAL – SALARIO - IMPUESTO A LAS GANANCIAS – REINTEGRO - INCLUSIÓN EN LA BASE DE CÁLCULO - DISIDENCIA PARCIAL

1.- Corresponde declarar la nulidad de oficio de la procedencia de las indemnizaciones previstas por los artículos 232 y 245 de la LCT por la circunstancia de no haber formado parte de la demanda, toda vez que la advertencia de una infracción manifiesta al principio de congruencia conlleva a la revocación oficiosa del pronunciamiento en todos aquellos aspectos alcanzados por el exceso jurisdiccional, desde que, no puede jamás y bajo ningún concepto quedar alcanzado bajo el concepto de la cosa juzgada aquello que no fue objeto de juzgamiento. Por otro lado, cabe referir que el cuestionamiento a la cuantificación abre la competencia revisora y con ello la necesidad de enderezar el pronunciamiento conforme elementales premisas atinentes al debido proceso. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI).

2.- En lo concerniente a la liquidación de la indemnización por vacaciones proporcionales, la remuneración tomada en cuenta por el a quo se corresponde con la de mayo de 2013 -...- y si bien es cierto que se apartó del criterio de normalidad próxima, no lo es menos que conforme los recibos correspondientes a los meses de junio y julio de 2013 -últimos en los que el actor devengó remuneración y que por lo tanto deben tomarse en cuenta, conforme artículo 155 de la LCT-, la cuantía de los conceptos resultaría superior a la que emerge de la sentencia. Por aplicación del principio de reformatio in pejus y toda vez que de admitirse el agravio se colocaría al apelante en un lugar más gravoso y frente a la ausencia de cuestionamiento de este aspecto del pronunciamiento por parte del actor, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI).

3.- El artículo 2 de la ley 25.323 establece que es una facultad judicial la de morigerar o eximir a la obligada al pago de la indemnización. No ejercitada esta facultad por el juzgador de grado, incumbía a la parte apelante invocar los motivos por los cuales -en su razonamiento- correspondía adoptar tal temperamento de morigeración. Lejos de ello, se limitó a postular una discrepancia en torno a la hermenéutica de la norma, que no se corresponde con la literalidad ni teleología de la regla legal. Por tal motivo, debe rechazarse el planteo y confirmarse la procedencia de la indemnización sobre la totalidad de la indemnización del artículo 212, párrafo 4º, que reenvía a la del artículo 245 de la LCT. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI).



4.- Habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede, y disentir en punto a la inclusión de la suma de \$1.121 correspondiente al reintegro del impuesto a las ganancias para el cálculo de los rubros indemnizatorios incluidos en la liquidación final, vacaciones no gozadas, aguinaldo y multa art. 2 ley 25323, que adopta el juez de primera instancia siguiendo el valor consignado en el recibo del mes de mayo de 2013. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- La conclusión acerca de que el reintegro del impuesto a las ganancias no procede incluirlo en la base de cálculo para cuantificar los rubros indicados, no es más que la consecuencia de tener como origen una carga tributaria que debe afrontar y tiene por responsable exclusivo de su pago al trabajador. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría en la disidencia parcial).

6.- La circunstancia que de manera convencional se haya definido como un “reintegro” con carácter común para todos los trabajadores del encuadramiento, y sin perjuicio de que represente el 50% de lo que a cada trabajador se le retiene por el impuesto a las ganancias, no altera la originaria naturaleza jurídica de constituir un costo a cargo del dependiente ajeno al concepto de salario en los términos de los arts. 103 LCT y 1º del Convenio Nº 95 OIT, entendida como remuneración o retribución por el trabajo, resultando indiferente su cuantificación en dinero. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría en la disidencia parcial).

7.- Debe ser confirmada la sentencia en cuanto incluye en la base de cálculo del art. 245 de la L.C.T -por remisión del art. 212- el importe correspondiente al reintegro por impuesto a las ganancias, pues [...] todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración. La cláusula convencional en examen establece una prestación complementaria que, por lo tanto, integra la retribución del trabajador (art. 105 LCT). (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría en la disidencia parcial).

8.- De no existir la cláusula convencional, es el trabajador quien debería soportar íntegramente el pago del impuesto a las ganancias que el empleador debe retener. Como resulta evidente, entonces, la regla convencional establece un beneficio apreciable en dinero, una ventaja patrimonial que tiene su fuente en el contrato de trabajo. No se trata, como postula la parte apelante, de volver a calcular conceptos ya computados, sino de incluir en la base de cálculo un concepto que goza de ostensible carácter remunerativo y que -al reunir el resto de los recaudos legalmente exigibles-, la integra en forma imperativa. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CAMPORETI MARCELO PABLO S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 416031/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/05/2019



DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO – MULTA - LEY DE FAUNA SILVESTRE – INFRACCIÓN - ACTA DE INFRACCIÓN - DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO - CAMBIO NO INFORMADO - TITULO HABIL

La sentencia que rechazó la ejecución por inhabilidad de título una multa aplicada por la Dirección de Medio Ambiente por infracción a la Ley de Fauna Silvestre debe ser revocada, por cuanto debe reputarse válida la notificación efectuada al demandado, tal como se certificara en el instrumento base de esta ejecución, y que se concretó en un lugar que no fuera desconocido como informado en ocasión de labrarse el acta por el que aquel fue infraccionado y admitido que le pertenecía, sólo que lo habría modificado con posterioridad, por tratarse del domicilio especial, en el que deben reputar válidos todos los anoticiamientos que se dirijan a él, y cuya modificación debió haber sido informada a la autoridad administrativa tal como lo estipula el art.123 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 1284.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQC11 3715/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/05/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - PROCESO DE AMPARO – NIÑO - TRASTORNO DEL LENGUAJE - MEDIDA EXCEPCIONAL - INTERPRETACIÓN TUITIVA

La resolución que hace lugar a la medida innovativa solicitada por la parte actora y en consecuencia, ordena al Instituto de Seguridad Social de Neuquén que en forma inmediata proceda a dar cobertura al 100% del tratamiento intensivo PROMPT al niño A.E.E.CH. en el Instituto María de la Paz en la Provincia de la Rioja, desde el 31 de enero al 8 de febrero de 2019, incluyendo los gastos del menor y de sus padres debe ser confirmada, por cuanto estando en juego nada más ni nada menos que el desarrollo verbal del niño -trastorno específico del lenguaje tipo expresivo-, teniendo en miras la posibilidad de que desde una temprana edad pueda insertarse e integrarse con mayor facilidad a la vida social, y sin desconocer la naturaleza excepcional de la tutela anticipatoria, entiendo que, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor y la consiguiente entidad de los derechos a tutelar, son los que determinan que la protección solicitada deba ser acordada y, por lo tanto, deba primar -a diferencias de otros casos- una interpretación tuitiva en el análisis de los recaudos de procedencia de la medida.

[Texto Completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CURIMAN MIGUEL ANTONIO E. C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 471786/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN - LEY APLICABLE - VIGENCIA DE LA NORMA - PRESTACIÓN DINERARIA - ADICIONAL DE PAGO UNICO - PRESTACIONES EN ESPECIE - DAÑO CONSOLIDADO - INTERESES - CURSO DE LOS INTERESES

1.- Le asiste razón a la aseguradora respecto a que tratándose de una incapacidad parcial y permanente derivada de un accidente acaecido el día 21.02.2012, a los fines de establecer la suma por el adicional de pago único establecido en el art. 11 de la LRT, para los supuestos previstos en el art. 15 ap. 2-b, debe seguirse la vigente a dicha fecha y fijada en el art. 1º del Dec. 1694, de \$100.000.

2.- La resolución en donde se reconoció el otorgamiento de tratamiento psicoterapéutico al trabajador que sufrió una incapacidad permanente y definitiva del 89,98% debe ser confirmada, pues aun cuando del dictamen psicológico surja determinada y consolidada la incapacidad psicológica, el particular marco fáctico evidenciado en el caso no permite que pueda valorarse como excluyente del beneficio asistencial que el trabajador tiene garantizado; esta Sala III se ha pronunciado en sentido favorable a esta pretensión en los autos “CARRASCO ROBERTO C/PROVINCIA ART S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART (EXTE. 500138/2013-Sent-02.10.2018).

3.- En relación al cómputo de los intereses, al no concretarse el supuesto de aplicación del RIPTE que denuncia la accionada, y de conformidad a lo establecido por el Máximo Tribunal Provincial en “MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.” (Expte. N° 13 - año 2012-Ac. 20/13)- a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- procede confirmar el cómputo de los accesorios desde la fecha del accidente al comprobarse el incumplimiento de la obligada, para destinarlos a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor .

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CALMEJANE EMILIO ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (HORIZONTE ART) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 507653/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/06/2019



DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INCAPACIDAD PSICOLÓGICA - INFORME PERICIAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - RECHAZO DE LA DEMANDA

La sentencia que tuvo por acreditada la afección psicológica que padeció el trabajador como consecuencia de un infortunio laboral debe ser revocada, por cuanto resulta elocuente la inadecuación del diagnóstico de los hallazgos de la perito que no permiten ser encuadrados con la regla donde se describe la patología R.V.A.N. Grado III, desde que no informa algún déficit de atención o concentración al realizarse los test, y menos aún trastorno de memoria, descartada esta última en el examen ante la Comisión Médica, cuando el actor fue evaluado desde el punto de vista neurológico. [...] tampoco hubo aporte de datos objetivos que permitieran confirmar las aflictivas o perjudiciales condiciones laborales, familiares, económica y social, del accionante que le enunciara a la perito; y en su caso, pudo anticiparse como reclamo para que la ART le brinde tratamientos, o con posterioridad, a través de su obra social; y en punto a la insatisfacción con las prestaciones, vale recordar que cuestionó el inicial alta dispuesta por la aseguradora, y sólo refirió como insuficientes la asistencia médica y kinesiológica.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“VASQUEZ CERDA ANNY BELEN C/ ESPINOZA JOSE BENIGNO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513047/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – MOTOCICLETA - PRIVACIÓN DE USO - HONORARIOS DEL ABOGADO - HONORARIOS DEL PERITO

1.- En relación a la indemnización pretendida por la privación de uso de la motocicleta, estimando que la sustitución de los repuestos informados en el presupuesto -que si fue convalidado por el perito en su dictamen- podrá insumir 5 días y que se denunció el requerimiento de \$200 diarios, en los términos del art. 165 del C.P.C.C. se admitirá el rubro por la suma de \$1.000,00.

2.- Respecto a la proporcionalidad legal fijada como límite entre el valor por el que prospera la acción y los honorarios, se comparte la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en la causa “IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES” (Expte. Nro. 133 - Año 2011 – Acuerdo N° 5 20.02.2014), por la que el monto del pleito constituye sólo una de las premisas a considerar, y que el juez no puede desatender las restantes pautas derivadas de las circunstancias exteriorizadas en cada caso, la labor y responsabilidad comprometida por el profesional, el carácter alimentario y la tutela que merece el trabajo -



conforme lo garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional- más allá de la modalidad para retribuirlo, para evitar que ello importe legitimar un lucro irracional que desnaturalice el principio de proporcionalidad entre ambos aspectos derivados de la relación procesal.

3.- Conforme a que la Ley 1594 en su nueva redacción de su art. 20 contempla que la base regulatoria comprenda los intereses, estimando el monto de tales accesorios, los porcentajes arancelarios previstos (art. 7), los mínimos asignados para este tipo de proceso (art. 9), y las pautas de valoración de la labor profesional (art. 6), no se comprueba que los fijados los excedan en forma desproporcionada o que puedan considerarse confiscatorios. En definitiva, atendiendo a que los porcentajes determinados en el punto anterior para retribuir a abogados y peritos en la causa en que la recurrente resulta perdidosa alcanzan el 31,4% (22,4 + 9), y no el 46,40% indicado, es decir no exceden el límite establecido para ambos rubros (33%), la apelación por que persigue su adecuación será rechazada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SCARDILLA GUILLERMO EMILIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 469640/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PRUEBA DE PERITOS – RECUSACIÓN – RECHAZO - NEXO CAUSAL - INFORME PERICIAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PATOLOGÍA CONGENITA

1.- Los artículos 465 a 467 del CPCC prevén un procedimiento para la recusación de los profesionales sorteados. En el caso el a quo resolvió el planteo formulado por la parte actora, de cuya cita de fundamentos surge que lo desestimó por extemporáneo y además por su inatendibilidad sustancial. De este modo, se destaca que en su presentación –memorial- el actor pretende reeditar un planteo que fue desestimado por su interposición fuera de término, por cuanto transcurrieron más de dos meses entre el auto de designación y la presentación del actor e incluso luego de que se desarrollaran actos preparatorios para la producción de la prueba, con intervención de la parte.

2.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la pretensión indemnizatoria por un accidente de trabajo, toda vez que las conclusiones del perito resultan irrefutables en orden a la exclusión de causalidad directa y concausalidad adecuada. Las fundadas consideraciones vertidas en el informe pericial y reafirmadas en sus sucesivas presentaciones indican que las afecciones base de la litis tienen carácter congénito, lo que revela que –por lógica- el accidente de trabajo no produjo ninguna interferencia concreta en el resultado, a título de agravamiento o de manifestación de un estado larvado.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ARROYO MUÑOZ PATRICIO OMAR C/ SAPAC S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 504015/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: DESPIDO.

ABANDONO DE TRABAJO – CONFIGURACIÓN – INTERPRETACIÓN – INDEMNIZACIÓN

La decisión de la empleadora de considerar al trabajador incurso en la situación de abandono de trabajo no luce justificada, por cuanto el examen pormenorizado de los hechos y pruebas que rodearon la comunicación extintiva remitida por la parte demandada, resulta su ineficacia para producir los efectos pretendidos, esto es, la disolución del contrato sin consecuencias indemnizatorias. Se configura, de esta manera, la infracción que emerge del artículo 244 de la L.C.T. que no se limita a verificar solo el procedimiento fijado por la norma, sino a indagar si la intención del trabajador fue la de abandonar el contrato de trabajo; ello así, en el entendimiento que la figura en análisis debe interpretarse con criterio restrictivo en pos del principio de conservación del contrato laboral (Art. 10 de la L.C.T.).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES – CATEGORIZACIÓN – TRABAJOS PETROLEROS – CONVENIO COLECTIVO – BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA – EGRESO POR JUBILACIÓN – MONTO A LIQUIDAR – RUBRO VIANDAS – SAC SOBRE VIANDAS – CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES – CERTIFICADO DE TRABAJO – RECTIFICACIÓN – DISIDENCIA PARCIAL

1.- Es procedente la “Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación” que fija la norma del art. 30 CCT 644/12, por cuanto, contando el actor con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo y siendo menor a los 65 años -conforme el art. 30 del CCT de aplicación- ante la falta de una nueva intimación, el cese de actividades comunicado por su empleador al ANSES el 19/12/2013, requerido por esta última como condición suspensiva para la percepción jubilatoria, junto con la puesta a disposición de los certificados del art. 80 LCT (13/01/2014)



operó como el inicio del plazo para el pago de la gratificación extraordinaria, cumplimentando con su renuncia el 02/01/2014. Con lo expuesto, marco la diferencia con el sentenciante de grado, que entendió que la notificación del ANSES de la Resolución Jubilatoria, daba inicio al cómputo del plazo para proceder a la desvinculación que requería la norma del CCT. (Del voto del Dr. MEDORI).

2.- De entregarse una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo con la rectificación de las remuneraciones devengadas, pese a no haber sido solicitada en la demanda, pues surge como una obligación de hacer (art. 773/777 del Código Civil y Comercial de la Nación), a partir de las diferencias salariales que se determinaron, en el lapso de treinta días de notificado el presente, bajo el apercibimiento de los astreintes que se fijen en la instancia de grado, la cual monitoreará la entrega de las mismas; y en su caso se ejecutarán las condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que se determinen. (Del voto del Dr. MEDORI).

3.- Concuero en lo sustancial con el criterio, motivación y fundamento del voto del vocal preopinante, excepto en lo atinente a la exclusión del rubro viandas (art. 34 del CCT 644/12) y además por la ausencia de inclusión del S.A.C. dentro de la base de cálculo de la bonificación en cuestión. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

4.- Todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración. Conforme ello, corresponderá incluir en la base de cálculo de la bonificación el concepto viandas, que respetando la pauta seleccionada por el Dr. Medori, ascenderá a \$22.269,58. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- Debe integrar la base de cálculo para la liquidación de la bonificación la parte proporcional del SAC, puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero se devenga en forma diaria. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

6.- Al salario base a los fines del cálculo de la “Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación”, deberá descontársele el rubro viandas por considerarlo no remunerativo y así prescribirlo el art. 34 del CCT 644/12. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“A. S. S. S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA2 90384/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.



ESTADO DE ADOPTABILIDAD - NOTIFICACION DE LA DEMANDA - DOMICILIO REAL

Cabe confirmar la decisión de grado que deniega la notificación de la demanda al domicilio electrónico, pues en todo proceso cuyo objeto es la “Declaración judicial de la situación de adoptabilidad”, no puede prescindir de los claros principios y reglas establecidas en los arts. 607, 608, 609 y 610 del CCyC, que deben compatibilizarse con la exigencia de que el niño y padres intervengan como sujetos procesales en el trámite más breve que prevea la ley local. En consecuencia, para un adecuado resguardo de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, la notificación de la demanda debe efectuarse en el domicilio real de ambos progenitores.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“V. L. A. G. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA1 93508/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/05/2019

DERECHO PROCESAL: MENORES

MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD - SITUACION DE VULNERABILIDAD - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Debe mantenerse la medida de protección dispuesta de que las menores permanezcan bajo el cuidado de su abuela materna, toda vez que surge el estado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad física y psíquica en el que se encuentran las niñas al cuidado de la progenitora (situación de maltrato y consumo de estupefacientes), desde que debe privilegiarse el interés de las menores en aras de respetar su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismos, por ser una pauta a la hora de decidir ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a protegerlo. Los niños son concebidos como sujetos de derechos, pues lo que se debe tutelar desde la actividad jurisdiccional no son los derechos de los niños sino que son ellos mismos, quienes merecen protección a fin de salvaguardar sus derechos frente a una situación de desamparo.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“SINDICATO DE ENFERMERIA DEL NEUQUEN (S.E.N.) C/ SUBSECRETARIA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS EXP 100265/2018” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 2083/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019



DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

PROHIBICIÓN DE INNOVAR - DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO - CONVENIO COLECTIVO - DESCUENTO POR USO DE CONVENIO

Debe disponerse que se suspenda la aplicación del art. 135º del CCT-SPPS respecto de los afiliados al sindicato actor y hasta que se obtenga pronunciamiento definitivo o la obtención del reconocimiento gremial en trámite por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, lo que ocurra antes, por cuanto los elementos aportados a la causa y para el caso concreto, son suficientemente relevantes del perjuicio que representa para la actora y sus afiliados la aplicación de la contribución que impone la norma convencional como la cuestionada, sólo frente a las condiciones o circunstancias denunciadas. Por un lado importa agregar otro descuento a la cuota sindical que los trabajadores habían comprometido antes como resultado del libre ejercicio del derecho a la sindicalización y pertenecer a la asociación “elegida”. El segundo, el cierto riesgo y condicionante que se genera respecto a la obtención de la personería gremial en trámite, frente al éxodo a los otros dos sindicatos y liberarse de esta imposición convencional por “uso de convenio”.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. C/ CAMPO ALBINO S/ INTERDICTO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 507967/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/05/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CADUCIDAD DE INSTANCIA – RECHAZO – INAPELABILIDAD - PROCESO SUMARÍSIMO – DEMANDA – TRASLADO – NULIDAD – PLAZO - RECURSO MAL CONCEDIDO

1.- La resolución que rechazó el planteo de caducidad de la instancia efectuado por la demandada no es susceptible de apelación (art. 317 C.P.C. y C.), y por lo tanto el recurso ha sido mal concedido.

2.- Respecto de que la notificación de la demanda que se le cursara es nula porque debió haber sido notificada e integrada como parte la Comunidad de la que fue representante, y sin perjuicio que el accionado no la impugnó dentro del plazo de dos días, no indicó algún vicio del acto, ni formuló defensa tempestiva invocando la inexistencia de acción a su respecto como tampoco la integración litisconsorcial en forma oportuna, resulta que a tenor del especial régimen previsto para el trámite sumarísimo que se imprimió a la presente causa -que tampoco cuestionó- regulado por el art. 498 del CPCyC, procede concluir en que también el recurso fue mal concedido.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ELIAS DANIEL ROBERTO C/ I.S.S.N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 100284/2018” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQCI1 3715/2019) – Interlocutorias: S/N – Fecha: 30/05/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - PROCESO DE AMPARO – NIÑO - TRASTORNO DEL LENGUAJE - MEDIDA EXCEPCIONAL - INTERPRETACIÓN TUITIVA

La resolución que hace lugar a la medida innovativa solicitada por la parte actora y en consecuencia, ordena al Instituto de Seguridad Social de Neuquén que en forma inmediata proceda a dar cobertura al 100% del tratamiento intensivo PROMPT al niño A.E.E.CH. en el Instituto María de la Paz en la Provincia de la Rioja, desde el 31 de enero al 8 de febrero de 2019, incluyendo los gastos del menor y de sus padres debe ser confirmada, por cuanto estando en juego nada más ni nada menos que el desarrollo verbal del niño -trastorno específico del lenguaje tipo expresivo-, teniendo en miras la posibilidad de que desde una temprana edad pueda insertarse e integrarse con mayor facilidad a la vida social, y sin desconocer la naturaleza excepcional de la tutela anticipatoria, entiendo que, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor y la consiguiente entidad de los derechos a tutelar, son los que determinan que la protección solicitada deba ser acordada y, por lo tanto, deba primar -a diferencias de otros casos- una interpretación tuitiva en el análisis de los recaudos de procedencia de la medida.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“S. M. B. C/ LL. J. R. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 94118/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO CIVIL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ALIMENTOS - JUEZ COMPETENTE – MENOR - CENTRO DE VIDA

Debe acudir al juez de la actual residencia, si ésta constituye el centro de vida del niño, niña o adolescente para determinar el tribunal competente, por entender que es este el que se encuentra en mejores condiciones de conocer la realidad de aquél y resolver en consecuencia, ello en consonancia con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que lo dispone el art. 716



del CCyC.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“URBINA CARLOS MAURICIO C/ HERNANDEZ CESAR OSCAR Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 368402/2008) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO

FONDO DE GARANTÍA - FONDO DE GARANTÍA DE CRÉDITOS LABORALES

En lo concerniente al planteo –recurso- de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo referido a la aplicación retroactiva del Decreto N°1694/2009 y de la Ley 26.773, y a la impugnación de la liquidación arribada por el a-quo, debo decir, que no comparto la postura de la recurrente sobre estos aspectos. En efecto, el rol de intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en autos, no lo es en carácter de parte, sino como administradora del Fondo de Garantía, cuya participación se circunscribe a evitar el desamparo del trabajador accidentado frente al empleador –no asegurado- insolvente, con los alcances previstos en el art. 19 inc. 5° del Decreto 334/96 (reglamentario del art. 29 de la L.R.T.). De ahí que, la responsabilidad del Fondo de Garantía se limite al pago del capital del crédito emergente del siniestro, excluyendo intereses, costas y gastos causídicos, restricción que no resulta oponible al deudor originario, es decir al empleador no asegurado, no sólo por la naturaleza de su responsabilidad, sino por el hecho de haber tenido oportunidad de participar y controlar la sustanciación de todo proceso.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SEGOVIA MONICA GLADYS C/ ADME S.A. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES” - Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería - II Circunscripción – (Expte.: EXP 70766/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2018

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA - CESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO - TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO - NULIDAD POR FRAUDE LABORAL – FIDEICOMISO - INTERPOSICIÓN Y MEDIACIÓN - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD

1.- En tanto lo establece la Ley de Contrato de Trabajo, Título XI, Arts. 225/229, si a la trabajadora no se le respetó su antigüedad, tanto la cedente como la cesionaria son



responsables de la indemnización por antigüedad que le corresponde, considerando su verdadera fecha de ingreso.

2.- Son responsables solidariamente las partes que celebraron el contrato de cesión y obraron en perjuicio al trabajador, pues al formarse sucesivas sociedades diferentes, a pesar de la continuidad comercial y laboral se traduce en definitiva en el desconocimiento de los derechos que los trabajadores hubieren adquirido a causa de la antigüedad en el empleo. Ello, configura un fraude a las disposiciones legales que no puede ser convalidado, o si los derechos del trabajador/a se encuentran afectados, en tanto no se reconoce su antigüedad y los derechos adquiridos, pese a que continúa prestando servicios en forma continua e ininterrumpida.

3.- El criterio que prevalece limita la responsabilidad del cedente a las deudas existentes al tiempo de la cesión, pero hace salvedad de los casos de fraude en los que la cesión resultará inoponible, por ejemplo cuando hay clandestinidad. Este es el criterio que recepta la suscripta. En el caso de marras, ambas partes [cedente y cesionario] son responsables, porque hubo un fraude laboral, ya que pese a que efectivamente se produjo una cesión del contrato de trabajo, de los recibos de haberes surge que a la actora no se le reconoció su antigüedad, y lo más grave aún que al momento del cese (despido directo sin causa), solo se le abonó en concepto de indemnización por despido dos o tres años de antigüedad, cuando tenía una antigüedad de 23 años.

4.- Si los fiduciantes originarios, beneficiarios y fideicomisario son las mismas personas jurídica, desde que tanto el Sanatorio como el Sindicato demandados por la trabajadora como Fiduciantes, cada uno realizó su aporte para que lo administre la Fiduciaria, durante la vigencia del contrato (30 años) son Beneficiarios y tienen un porcentaje determinado, y al finalizar el contrato son los FIDEICOMISARIOS que reciben la titularidad en idéntico porcentaje; y si se encuentran configurados los requisitos de: a) control externo e interno por parte del Sindicato, que siempre estuvo controlando todo, y ejerció las decisiones que involucraban el gerenciamiento del SANATORIO y b) existencia de “maniobras fraudulentas” por parte de las personas jurídicas involucradas, que claramente se aprecia en la cesión del personal que se produjo, procediendo, en este caso, a fraccionar o disminuir la antigüedad de la trabajadora, resulta absolutamente compatible con los supuestos de interposición fraudulenta de personas establecida en el artículo 14 de la LCT y fiduciante y fiduciario son solidariamente responsables en los términos del art. 29 de la LCT, como además por subordinación y relación de empresas, que consagra el art. 31 LCT.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“MIERES ROBERTO CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ EMPLEO PUBLICO” - Oficina Judicial Procesal Administrativa Nº 1 - I Circunscripción – (Expte.: EXP 10092/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/08/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.



POLICIA - SANCIONES DISCIPLINARIAS - DESTITUCIÓN POR EXONERACIÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - FACULTADES DISCRECIONALES - FALTA GRAVE - PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - PRISIÓN PERPETUA - SALIDAS SIN MEDIDAS DE SEGURIDAD - FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA CRIMINAL - COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

1.- Corresponde desestimar la demanda de nulidad del acto administrativo iniciada por un policía -titular de una unidad de detención- que dispuso su destitución por exoneración, peticionando que se ordene su reincorporación a la Policía provincial, en tanto, el Tribunal de Disciplina, luego del correspondiente sumario, determinó que se contabilizaron un total de 21 salidas de un interno, condenado a cadena perpetua, de las cuales 15 fueron posibilitadas por el Subcomisario actor, sin las mínimas medidas de seguridad necesarias, cuando aquéllas no se encontraba debidamente autorizada por la autoridad competente. Por tanto, cada vez que el actor decidió violentar el orden jurídico otorgando al condenado el privilegio de salir de su lugar de detención, cometió una falta gravísima independiente, arrogándose facultades de la Cámara Criminal y pasando por encima de la autoridad a cargo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

2.- En el ámbito administrativo la presunción de buen desempeño de las funciones solo puede ser desvirtuada mediante el correspondiente sumario, que respete las reglas del debido proceso adjetivo, exigencia mantenida para los agentes de la administración pública (CSJN, Fallos: 295:344 y 18; 303:542 y 779; 304:538 entre muchos otros). El fallo del Tribunal Administrativo no aparece desprendido de las circunstancias fácticas que surgen de la causa, ni tampoco resulta inmotivado dentro del ámbito de ponderación de la instancia administrativa. A la luz de ello, es posible que la “trascendencia pública” de un acontecimiento originado a raíz de un hecho de amplia repercusión social sea observado como una afrenta a la institución policial y que se hecho haya incidido en su imagen ante la comunidad neuquina.

Como aditamento a ello, si se observa que el hecho de autorizar salidas de un interno, condenado a cadena perpetua, sin la mínimas medidas de seguridad, se repitió quince (15) veces y que en ninguna existió permiso de la autoridad judicial -única competente- surge adecuada la destitución de quien se encontraba a cargo del interno. Desde ese vértice, los actos administrativos se encuentran apoyados en las circunstancias fácticas probadas en las actuaciones y adecuadamente motivados.

3.- Los elementos de prueba considerados en el sumario llevaron a determinar que el actor permitió, en carácter de titular de la Unidad de Detención, que un interno fuera trasladado en quince (15) veces a distintos turnos médicos sin la debida autorización judicial para el traslado del interno y sin articular las mínimas medidas de seguridad para su traslado. Este comportamiento, groseramente ilegal, llegó al conocimiento público a través medios masivos de comunicación, al ser fotografiado el interno condenado a prisión perpetua deambulando por la vía pública, sin esposas y acompañado por un efectivo vestido de civil, como si se tratase de una persona que gozara de libertad. Frente a ello, la ponderación de la repercusión de ese hecho corresponde a la Administración, quien fundamentó razonadamente su decisión en el desprestigio institucional y el sinnúmero de cuestionamientos hacia la institución que generó la



trascendencia pública del mismo, generada, reitero, por los gravísimos incumplimientos del actor a la normativa aplicable a los traslados de los internos. Desde ese extremo, no se advierte que haya existido exceso de punición. En consecuencia, la sanción de exoneración se corresponde con la situación de hecho descripta en el artículo 56 inciso b) de la Ley 715 (T.O. Resolución Nº 661), que a su vez encuadra en los hechos probados en el sumario administrativo, que no fueron objeto de controversia.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“I. D. T. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 22478/2017) – Acuerdo: 06/18 - Fecha: 10/10/18

DERECHO PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

TRIBUNAL DE IMPUGNACION - SENTENCIA ABSOLUTORIA - PARTES DEL PROCESO - MINISTERIO PÚBLICO - QUERELLANTE – LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA RECURRIR - SENTENCIA ARBITRARIA – PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

1.- En la audiencia de cesura, los acusadores tuvieron la posibilidad de ejercitar su facultad de requerir una pena acorde a la calificación dada en la sentencia, dentro de una escala penal de tres a diez años de reclusión o prisión, conforme a los artículos antes citados. Esto implica que el Ministerio Fiscal pudo haber requerido la aplicación de una pena privativa de la libertad superior a los tres años. Sin embargo, no ejerció esa facultad y en su lugar, optó por acordar una pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Y con ese proceder, el acusador público consintió colocarse fuera del límite objetivo previsto por el artículo 241 inciso 2 del CPPN. Con posterioridad, ante el recurso ordinario presentado por la Defensa contra la declaración de responsabilidad, el TI resolvió dejar sin efecto la misma y dictar la absolución del imputado. En ese contexto, el Ministerio Fiscal carece de legitimación subjetiva para recurrir esa sentencia absolutoria, siendo ello, un efecto de su propio acto. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los requisitos necesarios para la apertura de esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria local, intentada por el acusador público (artículos 241, inciso 2, a contrario sensu, y 249 del CPPN). (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

2.- En cuanto a la legitimación subjetiva de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de querellante, el artículo 240 del rito local le reconoce la facultad para impugnar una sentencia absolutoria, sin ningún tipo de restricción asociada al monto de la pena pretendida (artículo 240 del CPPN). (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

3.- La impugnación extraordinaria de la querella debe ser declarada procedente, toda vez que el Tribunal de Impugnación omitió en sus consideraciones tener en cuenta la totalidad de los elementos probatorios (entre ellos, prueba dirimente), en los que se apoyó el razonamiento del tribunal de juicio, como así también, que incurrió en contradicciones. Además, que en su análisis



no hizo ninguna mención al obstáculo surgido de la intermediación (ausencia de visión de la reproducción de la CG, por el ángulo de filmación del debate), como tampoco, si dicha limitación fue sorteada de algún modo. Todo lo cual, le resta validez como acto jurisdiccional. (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

4.- Si el Tribunal de Impugnación al anular la sentencia de condena y disponer la absolución del imputado, se apartó del acervo probatorio que el tribunal de juicio percibió por sí mismo en el debate (intermediación formal) y no efectuó una adecuada revisión de los fundamentos que dicho tribunal dio sobre los hechos que extrajo de la totalidad de los elementos de convicción (intermediación material), se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado (artículo 248, inciso 2 del CPPN), por lo que resulta procedente la impugnación extraordinaria. (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

5.- La postura que propongo no implica reconocerle aquí a la querellante institucional el derecho a la doble conformidad judicial, pues en mi concepto eso se traduce en una garantía que ha sido consagrada de modo exclusivo en beneficio del imputado. Lo que digo, es que una vez reconocida la legitimidad de ese derecho por parte del legislador hacia alguno de los litigantes –cualquiera fuere-, tal prerrogativa no puede quedar acotada a un procedimiento de marcada estrechez que lo pueda tornar ilusorio, pues de lo contrario se alteraría el derecho que puntualmente se consagró a su favor. En vista de lo expuesto, propongo al Acuerdo que se remitan estas actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con otra integración, analice la corrección jurídica de la sentencia absolutoria dictada sobre el imputado.; quedando preservado este Cuerpo como instancia apelada sólo para un eventual recurso que pudiere presentarse luego, el cual quedará sujeto a las taxativas hipótesis de procedencia previstas en el artículo 248 del código adjetivo. (del voto del Dr. Elosú Larumbe, en disidencia parcial).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“COMISARÍA PRIMERA S/ INVESTIGACIÓN COACCIÓN, INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO, USURPACIÓN (...)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 97821/2017) – Acuerdo: 7/18 - Fecha: 21/11/2018

DERECHO PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA - PARTES DEL PROCESO- IMPUTADA - DERECHO AL RECURSO - INTERES PARA RECURRIR

1.- Corresponde declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por la imputada y declarar la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación y confirmar la decisión de la Jueza de Garantías, por la que se resolvió no admitir que el querellante formule cargos -en forma autónoma-, ello así al verificarse que la interpretación normativa efectuada en el pronunciamiento del TI, resulta contraria a los parámetros establecidos por la CSJN y opuesta



al criterio sentado con anterioridad por este TSJ, en resguardo del principio de igualdad ante la ley, por lo que corresponde que se haga lugar a la unificación de la doctrina, mediante la aplicación del caso “BARREIRO” que fue resuelto por la Sala Penal de este TSJ, haciendo propias las consideraciones allí vertidas, desde que el legislador optó por no incluir en el C.P.P.N., una norma que le permitiera al querellante formular cargos en forma autónoma, en tal situación, los jueces no pueden apartarse de ello declarando una facultad descartada y por ende, no prevista expresamente. (...) Una interpretación sistemática de los artículos 120 de la Constitución Nacional, 71 del Código Penal, 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal No. 2893, 64, 69, 99 y 100 del C.P.P.N. y concordantes, lleva necesariamente a una conclusión distinta a la arribada en el fallo impugnado. (del voto del Dr. Massei).

2.- No se advierte ningún atisbo de irrazonabilidad en lo previsto en el artículo 227 del rito local, que haga imposible su armonización con el principio de supremacía constitucional (artículo 31 de la CN). En tales condiciones, se concluye que el artículo 227 del CPPN resulta acorde al ordenamiento constitucional (artículos 1, 5, 18, 31, 121, 122 y 123 de la CN). En ese orden de ideas, la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal no supera el tamiz de admisibilidad, al no verificarse –a su respecto- la alegada impugnabilidad objetiva y carecer de legitimación subjetiva (artículos 227, 233, 241 a contrario sensu, y 249 del CPPN), por lo que propongo al Acuerdo que se declare su inadmisibilidad formal. En cambio, en relación al recurso de la imputada se advierte que la decisión del a quo le genera el agravio de estar sujeta a las resultas de un proceso impulsado por quien carecería de la facultad de hacerlo, siendo esta la oportunidad en la que el derecho invocado puede encontrar la correspondiente tutela, por lo que la resolución recurrida reviste la calidad de auto procesal importante. Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la imputada (artículos 227, 233, 248 y 249 del CPPN). (del voto del Dr. Massei).

3.- La imputada como sujeto pasivo de la relación es una de las partes necesarias en el presente caso y, en consecuencia, puede ejercer su derecho al recurso contra la primera decisión que le causa agravio, esto es, la resolución del TI, para asegurar un auténtico ejercicio del derecho de defensa. (Dra. Gennari, en adhesión).

4.- Si el a quo se limitó a dar solución a esa controversia, lo que se habilita es la posibilidad de un recurso entre los sujetos intervinientes, el que de ser presentado será objeto del juicio de admisibilidad. Siendo ello así, considero que la imputada resultó ajena a la controversia planteada en tales términos. Si se pretende introducir a un sujeto ajeno a la controversia inicial, corresponde que se ponga en conocimiento a la Oficina Judicial para que sea ese organismo el que efectúe las notificaciones correspondientes, y con ello, evitar un perjuicio sorpresivo a quien ya se encuentra litigando. Es más, recuérdese, que a la fecha en que fue notificada la defensa por parte del Ministerio Fiscal de la resolución que se cuestiona, ya se encontraban vencidos los plazos para recurrir la decisión del a quo. La oficina judicial ya había remitido el legajo a la Secretaría Penal de este TSJ e, incluso, se había proveído su radicación y notificado a los litigantes, Fiscalía y querellante. En consecuencia, entiendo que no puede admitirse una prolongación irregular de los plazos para recurrir, por parte de alguno de los sujetos intervinientes, ya que ello atentaría contra el debido proceso, el derecho de defensa –que alcanza a todos los sujetos procesales- y la seguridad jurídica. (del voto del Dr. Elosú Larumbe,



en disidencia).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“B. I. U. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 118480/2018) – Acuerdo: 09/18 – Fecha: 07/12/2018

DERECHO PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA - FISCAL GENERAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO - LEGITIMACION PROCESAL – FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA - PARTE ACUSADORA – PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida por el señor Fiscal General, en forma conjunta con el señor Fiscal Jefe (arts. 227, 233, 241, 248 inc. 2), todos a contrario sensu, y 249 del C.P.P.N.), contra la resolución del Tribunal de Impugnación que revoca la decisión del Tribunal de Revisión, que había confirmado la prisión preventiva dispuesta por el señor Juez de Garantías, ordenando que el imputado cumpla nuevamente prisión domiciliaria, toda vez que el remedio deducido por el Ministerio Público Fiscal no supera el tamiz de admisibilidad formal, por cuanto la resolución puesta en crisis no es una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 227, primer párrafo, 248, inc. 2), a contrario sensu, del C.P.P.N.). En efecto, la fiscalía no pudo demostrar la existencia de un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que las medidas cautelares son, por su propia naturaleza, revocables o reformables en cualquier estado del proceso penal (art. 117, primer párrafo, del C.P.P.N.); distinto sería el examen de la cuestión si tuviésemos que estudiar la situación procesal del imputado, al estar en juego su libertad personal.

2.- Resulta inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el señor Fiscal General y el señor Fiscal Jefe quienes alegan que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación es un auto procesal importante (arts. 233, a contrario sensu, del C.P.P.N.), toda vez que no es posible soslayar que nuestro sistema procesal prevé un sistema de control jurisdiccional previo de toda medida de coerción: la revisión, vía impugnativa pluripersonal, horizontal, plasmada ante tres magistrados del Colegio de Jueces, regulada por el artículo 118 del C.P.P.N., y la impugnación ordinaria, examen de segundo grado de conocimiento, realizado ante el Tribunal de Impugnación, según las previsiones de los artículos 33, inc. 1), y 233 del C.P.P.N.; en consecuencia, la Sala Penal tiene a su cargo evaluar, antes que nada, y una vez cumplidos los requisitos comunes y formales de esta vía extraordinaria, si la resolución impugnada reúne la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal. Y, como se anticipó, la decisión no reúne esa calidad.

3.- La fiscalía no goza de legitimación subjetiva para presentar una impugnación extraordinaria en contra de esta clase de resoluciones jurisdiccionales (arts. 23, 227, 241, a contrario sensu,



248 y 249 del C.P.P.N.). En tiempos más cercanos, la Sala Penal llegó a la conclusión que: "...una exégesis conglobada y armónica de las previsiones del artículo 118 del Código de Rito con los demás preceptos legales que regulan el control de las decisiones judiciales, permite concluir que el término 'impugnada' contenido en la norma citada debe entenderse en su acepción de 'susceptible de ser revisable o controlable' y no referida al recurso de impugnación que regulan los artículos 233 y siguientes..." (R.I. n° 50/2016, "Fuentes, César Salvador s/ Homicidio Doloso Agravado", rta. el 27/04/2016; en idéntico sentido: R.I. n° 47/2017, "NN; GODOY, JOSÉ ANTONIO; HERRERA, SEBASTIÁN S/ ROBO AGRAVADO", rta. el 23/03/2017).

4.- El planteo subsidiario invocado por los acusadores, en el que proponen la inconstitucionalidad de los arts. 227, 233 y 241 del código adjetivo, no es viable. Ello en base a lo expresado por la Corte Suprema respecto a la limitación de la facultad recursiva de las partes acusadoras (Fallos: 320:2145, "ARCE", donde se ocupó de las restricciones de la facultad de impugnar de la fiscalía, y Fallos: 324:3269, "MAINHARD", al aludir a los límites del derecho recursivo de la parte querellante); en donde desarrolló argumentos de índole constitucional que no pudieron ser rebatidos por los recurrentes, más allá de la genérica alegación sobre una presunta afectación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

"BURGOS CARLOS ARIEL – BURGOS CRISTIAN MATÍAS S/ HOMICIDIO SIMPLE" - Tribunal Superior de Justicia
- Sala Pena - (Expte.: MPFNQ 99823/2017) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 14/03/2019

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA – MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA - RECHAZO DEL RECURSO

Corresponde declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el Sr. Defensor en representación de uno de los imputados, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación del delito de homicidio simple en carácter de coautor, toda vez que en la sentencia se exponen las razones por las cuales no se pudo superar la duda en relación a la autoría de aquél, a partir de una valoración integral de los elementos producidos en el juicio, por lo que dicho pronunciamiento resulta ser un acto jurisdiccional válido, y el tribunal revisor sí brindó argumentos por los cuales entendía que era justo imponerle 11 años de prisión, por lo que no se logra acreditar la arbitrariedad alegada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“G. D. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 23304/2018) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 14/03/2019

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - ABUSO SEXUAL AGRAVADO - ACCIÓN PENAL – DENUNCIA POLICIAL - PENA – IMPOSICIÓN DE LA PENA – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA - ARBITRARIEDAD- RECHAZO DEL RECURSO

1.- La Impugnación Extraordinaria interpuesta contra la decisión del Tribunal de Impugnación que resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida modificando la calificación legal, no es pasible de generar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por tanto no resulta admisible bajo el cauce que invoca (art. 227, 1° párrafo y 248 inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.), toda vez que la alegada vulneración del contradictorio por haberse introducido argumentos oficiosos y sorpresivos en el pronunciamiento para nada se corresponde con las constancias comprobadas de la causa, en tanto ha quedado despejado el hecho de que la denuncia efectivamente existió, que se instrumentó en sede policial y que incluso la defensa obtuvo una copia de la misma, por lo que el requisito formal establecido en el artículo 72 del Código Penal resultó oportunamente satisfecho.

2.- Cabe declarar inadmisble el recurso de impugnación extrarordinaria, por el que se cuestiona que el Tribunal de Impugnación estableció una nueva pena sin reenvío, en tanto no se propuso que fuere inconstitucional la posibilidad de que dicho Tribunal por sí mismo el fallo de instancia ajuste la pena de su defendido a partir de una nueva subsunción legal que lo favorece. De hecho, esa parte defensora admitió como válida tal potestad jurisdiccional y de lo que se afligió es que ello le habría impedido hacer valer argumentos para postular una pena menos lesiva.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“GARRIDO DÍAZ ANGÉLICA DEL ROSARIO – ARANEDA VANESA MARÍA DE LOS ÁNGELES – ARANEDA MARIANGEL, LEANDRO MAXIMILIANO S/ ROBO AGRAVADO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 108.430/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 18/03/2019

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO

TRIBUNAL DE IMPUGNACION – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA – MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA - RECHAZO DEL RECURSO

1.- Resulta improcedente la impugnación extraordinaria deducida por el Sr. Fiscal contra la sentencia del Tribunal de Impugnación, si la hipotética cuestión federal fue introducida al proceso en forma tardía, (art. 227, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.), máxime que tampoco resulta habilitado para invocar el gravamen relativo a la posible extralimitación en la competencia funcional del Tribunal de Impugnación se habría arrogado facultades ajenas a su



específico ámbito de incumbencia, en grave contravención a la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N.; arts. 246 y 247 del C.P.P.N., por cuanto la magistrada del Tribunal a quo que tuvo a su cargo la redacción del voto ponente, enfatizó que cabía revocar: "...la sentencia de responsabilidad en lo que respecta al calificante 'banda' y fijar la condena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento (...). Ello por cuanto la fiscalía no controvertió el ejercicio de competencia positiva como excepción a la regla del reenvío (...) y en atención a tener elementos suficientes para fijar la pena (agravantes –reiterancia y pluralidad de participantes- y atenuantes –la ausencia y evitación de violencia física- litigados en la audiencia de cesura en los términos dispuestos por el art. 247 del CPP...". Basta, para comprobar dicho aserto, con la reproducción de la audiencia celebrada ante el a quo. Allí es posible observar que, ante una pregunta aclaratoria formulada a la defensa, en su calidad de magistrado del Tribunal de Impugnación, en relación a qué conducta esperaba que adoptara dicho Tribunal -si el ejercicio de competencia positiva en el asunto, o, por el contrario, que se ordenara el reenvío del legajo para la fijación de una audiencia de imposición de la pena-, la fiscalía guardó silencio, por lo que, implícitamente, consintió las consecuencias jurídicas del acto.

2.- Cabe rechazar la impugnación extraordinaria impetrada por el acusador público contra la sentencia del Tribunal de Impugnación, si el recurrente no demostró la existencia de una cuestión federal. Ello así, por cuanto el Tribunal de Impugnación determinó la clase de pena que se le debía imponer a la condenada y cuál era el quantum punitivo proporcionado a la infracción por ella cometida, al valorar que ninguno de los autores hizo uso de violencia física en contra de las personas, y que, el daño ocasionado a la propiedad, fue mínimo. Por añadidura, la parte acusadora no explicó cuáles serían las argumentaciones, vinculadas con esta temática, que no pudo alegar en audiencia; sean ellas, circunstancias agravantes, atenuantes, de una naturaleza objetiva, subjetiva o concurrente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

3.- No surge configurada la arbitrariedad en la motivación de la sentencia alegada por el recurrente, si la señora Jueza ponente, a cuyos argumentos y conclusiones adhirieron los demás magistrados, brindó las razones jurídicas por las que en el caso sometido a estudio no debía aplicarse la circunstancia agravante del robo en lugar poblado y en banda, siendo la crítica en una cuestión de hecho, prueba y derecho común. Es más, la sentencia tiene una fundamentación legal seria, razonada, que guarda una total correspondencia con las particulares circunstancias del caso, tanto por evaluar la prueba según las reglas de la sana crítica, cuanto por plasmar una interpretación posible de la ley que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

"PAREDES MARCELA DEL CARMEN S/ LESIONES GRAVES (VICTIMA MENOR DE EDAD)" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 23473/2017) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 11/04/2019



DERECHO PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION - SENTENCIA CONDENATORIA – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA – ARBITRARIEDAD - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria local deducida por la Defensa pública a favor de la imputada (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN) y confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, dado que realizó una revisión amplia de las sentencias del tribunal de juicio y aportó las razones por las que consideró que se efectuó una valoración integral de la prueba producida, que permitió arribar al grado de certeza requerido para el dictado de una condena, como así también, que la calificación legal dada al hecho acreditado resulta correcta. Todo lo cual, permite concluir que la declaración de responsabilidad de aquella y la pena impuesta son actos jurisdiccionales válidos.

2.- La sentencia de condena resulta ajustada a derecho en lo atinente a la calificación de lesiones graves, en tanto el daño en la salud psíquica del menor (al menos al momento del juicio) se acreditó con la certeza requerida. Ello así, habida cuenta que la lesión grave requiere además, otras circunstancias, como el peligro en la vida o la debilitación permanente de algún órgano o sentido, como se intima en este caso. El sustento probatorio ofrecido sería el informe y la declaración de la psicóloga, que asiste al menor y su grupo familiar. Con eso se da cumplimiento a los requisitos que debe contener la acusación en esta etapa, es decir, completa, detallada y circunstancia a efectos de garantizar el derecho de defensa, formulando claramente la descripción de los hechos motivo de imputación, más allá de la calidad, el peso y el valor probatorio que aporte la testigo en el juicio oral, y eventualmente alcance o no para acreditar si trata de lesiones graves o lesiones leves (...), a más de aportar las razones por las que descartó la pretendida alevosía, a favor de la imputada.

3.- Si en el debate, la parte acusadora –en los alegatos de apertura y clausura- solicitó que se califique la conducta atribuida a la imputada como un delito de lesiones graves, en el carácter de autora, según los artículos 90 y 45 del CP, y en la sentencia de responsabilidad, se concluyó que la calificación legal que corresponde, al accionar acreditado, es la misma que fue requerida por los acusadores en el juicio, se comparten las consideraciones del a quo, en cuanto a que la asistencia técnica no se vio sorprendida en su estrategia defensiva, no se afectó el derecho de defensa ni el principio de congruencia (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, 8.2 incisos b y c de la CADH, 14.3 incisos a y b del PIDCP). Ello, dado que desde las primeras actuaciones producidas en este legajo, la Defensa conoció las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accionar imputado, y las mismas permanecieron inalteradas, en los alegatos de los acusadores en el debate, y se consideraron debidamente probadas en la sentencia de responsabilidad. Asimismo, la calificación propuesta por los acusadores en el juicio, fue la adoptada por la magistrada para el accionar la imputada y tenido por acreditado (delito de lesiones graves, en calidad de autora, según los artículos 45 y 90 del CP).

4.- La calificación legal dada al hecho acreditado, como un delito de lesiones graves, conforme al artículo 90 del CP, resulta compatible con los criterios desarrollados por prestigiosa doctrina, tal como lo ha señalado el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación, de tal forma, el alcance



dado al trauma psíquico del menor víctima, en tratamiento a la fecha del juicio (contenido en la acusación y tenido por acreditado en la sentencia), como un resultado típico comprendido en el artículo 90 del CP (lesión que produjo una debilitación permanente de la salud), refleja una interpretación posible de una norma de derecho común, por lo que se descarta un supuesto de arbitrariedad.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“IEP - SOÑE, CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJE. PENAL P/ VIOLACION AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...(3196/03 SP C.CO) ICA” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 1177 Año 2014) – Resolución Interlocutoria: 84/19 - Fecha: 19/07/2019

DERECHO PROCESAL: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

SALIDAS TRANSITORIAS - DISPOSITIVO ELECTRONICO DE SEGURIDAD - RÉGIMEN DE DETENCIÓN SEMIABIERTO - CONDUCTA DEL INTERNO - FACULTADES DEL JUEZ - TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe declarar la admisibilidad formal de la impugnación por devenir arbitraria la decisión del Juez de Ejecución Penal que denegó el beneficio de semilibertad requerido por el imputado, y, en consecuencia acceder e incorporar al mismo al régimen de semilibertad, litigándose ante el juez de ejecución penal respecto de las circunstancias establecidas en los arts. 17 y 23 de la Ley 24.660 para enmarcar las pautas claras y concretas de esta incorporación; y ejerciendo una suerte de competencia positiva, proactiva y preocupado por la situación de autos, requerir al gabinete técnico criminológico que informe cuál es el tratamiento necesario que en los términos del art. 17 punto 4 requiere el imputado. Este informe debe ser remitido con carácter de urgente al juez de ejecución penal de la primera circunscripción judicial.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“RICARDO VIDEA Y OTRO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: 47/2018 JE) – Acuerdo: 05/19 – Fecha: 04/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – SUSPENSIÓN DE MAGISTRADO – REMOCIÓN FISCAL DEL CASO – JURADO DE ENJUICIAMIENTO - PROCESO DE ENJUICIAMIENTO - PRUEBA – INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO – SENTENCIA - RECURSO - AMICUS CURIAE – RECURSO INADMISIBLE

1.- El recurso interpuesto por un juez que fue suspendido por un jurado de enjuiciamiento por el



plazo total de sesenta (60) días sin goce de haberes, cuestionando vicios de procedimiento, resulta inadmisibles, por cuanto el Jurado no se ha desviado mínimamente del trámite previsto en la ley, y por ende toda su actividad ha sido regular en su forma. Dicha circunstancia, claro está, descarta de plano los “graves vicios de procedimiento” expresados y por ende la única causal de acudimiento a esta instancia.

2.- El recurso interpuesto por el Fiscal de Caso que fue removido del cargo por un jurado de enjuiciamiento, cuestionando vicios de procedimiento, resulta inadmisibles, por cuanto el Jurado no se ha desviado mínimamente del trámite previsto en la ley, y por ende toda su actividad ha sido regular en su forma. Dicha circunstancia, claro está, descarta de plano los “graves vicios de procedimiento” expresados y por ende la única causal de acudimiento a esta instancia.

3.- Nuestra normativa provincial, con eje en esa consolidada doctrina, estableció que el acudimiento a esta instancia jurisdiccional requiere -como requisito excluyente- que se esté ante situaciones que efectivamente impliquen “vicios graves en el procedimiento (conf. art. 34, Ley de Enjuiciamiento Provincial N° 1565, artículo sustituido por Ley Provincial 2698). Si bien los apelantes adujeron hallarse ante este restringido cauce y añaden que las irregularidades verificadas ameritarían la intervención de nuestro Máximo Tribunal Nacional por claras violaciones al debido proceso, no sólo no demostraron dicha situación de excepción, sino que además propusieron que este Tribunal Superior de Justicia ingrese a revisar aspectos vinculados con la selección y valoración de la prueba rendida ante el Jurado de Enjuiciamiento, lo cual es ajeno a la materia recursiva de acuerdo a la Ley citada y a la doctrina previamente enunciada.

4.- [...] el Jurado no se ha desviado mínimamente del trámite previsto en la ley, y por ende toda su actividad ha sido regular en su forma. Dicha circunstancia, claro está, descarta de plano los “graves vicios de procedimiento” expresados y por ende la única causal de acudimiento a esta instancia.

5.- [...] la legislación procedimental específica para el jurado de enjuiciamiento contempló sin omisión los tres estadios referidos por la defensa como integrativos del proceso de incorporación de la prueba al debate (ofrecimiento, admisión y producción). En consecuencia no es correcto afirmar que como en la ley 1565 estaría ausente la regulación sobre las formas de incorporación material de la prueba, al caso resulten de aplicación las exigencias modales del código procesal penal.

6.- Conforme a las transcripciones normativas que realicé al abordar esta temática, la Ley de Enjuiciamiento n° 1565 tiene reglas propias en cuanto al modo en que se ofrece y se rinde la prueba ante el Jurado de Enjuiciamiento. Incluso, dicho órgano puede disponer prueba de oficio (o ampliar por sí la ya ofrecida), a través de las medidas para mejor proveer que estime pertinentes (conf. art. 30, L. 1565). Y dicha potestad, claro está, no tiene parangón con los rasgos del sistema acusatorio al cual se aferran los apelantes para sustentar sus objeciones.

7.- [...] no existe una violación o lesión al derecho de defensa en juicio, al menos de un modo flagrante, nítido o evidente, lo que confluente en la improcedencia de la revisión judicial pretendida en esta materia.



[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“SOÑE CARLOS ALBERTO BERNARDO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL P/ VIOLACIÓN AGRAV. REIT. P/ SER GUARDADOR...” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: OFINQ 1177/2014) – Resolución Interlocutoria: 68/19 - Fecha: 01/08/2019

DERECHO PROCESAL PENAL: EJECUCIÓN PENAL

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN – EJECUCIÓN PENAL – REVISIÓN DE LAS DECISIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN - NULIDAD DE SENTENCIA

Corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación, mediante la cual revoca la decisión del Juez de Ejecución e incorpora al condenado al régimen de semilibertad, pues no existió un recurso idóneo, válido y eficaz contra dicha decisión, en tanto la revisión que correspondía era la que marca el artículo 266 del C.P.P.N. -y no otra-, a la vez que tal pretensión recursiva debió haber sido anunciada por el agraviado en el mismo momento de conocida (conf. norma citada), por lo cual toda la actividad jurisdiccional y el consecuente pronunciamiento realizado por el Tribunal de Impugnación fuera de las reglas establecidas en la normativa citada no puede convalidarse ni sanearse, llevando indefectiblemente a la declaración de su nulidad (conf. arts. 96 y 97, a contrario sensu y art. 98, todos del C.P.P.N.).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“FONTAN GUZMAN MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 125669/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/06/2019

DERECHO PROCESAL - IMPUGNACIÓN EXTEMPORANEIDAD

ADMISIBILIDAD FORMAL - DIAS HABILES - DIAS CORRIDOS - INTERPRETACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Resolución: por unanimidad resuelve el Tribunal de Impugnación declarar formalmente inadmisibles la impugnación interpuesta por la defensa en cuanto a que los plazos para interponer impugnación en relación a medidas cautelares, se cuentan en días corridos.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (EXPTE.: MPFNQ No. 18555/2014) – ACUERDO: 07/2019 - FECHA: 14/08/2019

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION - SENTENCIA – ARBITRARIEDAD - TRIBUNAL COLEGIADO – MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - PLAZO RAZONABLE - LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO - PRINCIPIO DE LEGALIDAD – CAUSA COMPLEJA - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CAUSA FUENTEALBA

1.- El Tribunal de Impugnación (TI), recibió el recurso de la parte querellante y revocó el sobreseimiento dictado por la Jueza de Garantías, quien había estimado que la acción penal se hallaba extinguida por el agotamiento de los plazos procesales locales. Contra dicha decisión, las defensas de los imputados presentaron las impugnaciones extraordinarias, las que fueron sustanciadas en audiencia ante esta Sala Penal -con una integración diferente a la actual- y motivó el dictado del Acuerdo, en el que se resolvió hacer lugar a tales apelaciones, declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento de todos los imputados. En contra de tal decisión, la querellante interpuso un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo por parte de los magistrados antedichos generó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Ese Máximo Tribunal Nacional, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el mentado Acuerdo. Luego, reenvió las actuaciones a esta instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión federal, en relación a la validez del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal No. 2891 (LOJP), a la luz de las normas de jerarquía constitucional invocadas por la querellante, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.

2.- Corresponde no hacer lugar a las impugnaciones extraordinarias deducidas por los imputados en contra de la sentencia del Tribunal de Impugnación que recibió el recurso de la parte querellante y revocó el sobreseimiento dictado por la Jueza de Garantías, quien había estimado que la acción penal se hallaba extinguida por el agotamiento de los plazos procesales locales, y por tanto, ratificar la vigencia de la de la acción penal, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal No 2891, toda vez que, más allá del acierto o error en las interpretaciones efectuadas y en la técnica utilizada por los magistrados, sustancialmente no existen contradicciones entre las consideraciones contenidas en los votos que hicieron mayoría, sino que se complementan y concluyen en igual sentido. En ese escenario, corresponde ajustarse al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materias ajenas al recurso extraordinario federal; no siendo de aplicación la excepción formulada en Fallos: 312:1500 y sus citas, dado que las opiniones vertidas por los integrantes del TI son sustancialmente coincidentes y dan sustento a la solución adoptada en el pronunciamiento. El sentido y alcance dados al artículo 56 de la LOJP, en el presente acuerdo, respecto a que no se encuentra establecida ninguna sanción para el vencimiento de los plazos allí previstos, resulta una interpretación posible que armoniza con



el bloque de constitucionalidad, al no afectar a principios, derechos ni garantías –tanto de los imputados como de las víctimas- de jerarquía constitucional. En tales condiciones, analizada la cuestión, se colige que la mentada norma supera el test de constitucionalidad. (del voto del Dr. Massei).

3.- El artículo 56 de la LOJP regula el procedimiento a seguir, a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal provincial, en las causas en transición. Una primera aproximación, permite advertir que el precepto legal ha sido dictado para resguardar los derechos y garantías de las partes intervinientes en los casos en trámite. En ese sentido, para dotar de previsibilidad y seguridad jurídica, se estableció el procedimiento de adecuación conforme a la etapa procesal en que se encontraba cada caso, sin privar de efectos a los actos procesales válidamente cumplidos. Ello, en miras a no obstaculizar “(...) la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia (...)” (cfr. Fallos: 327:5496). (del voto del Dr. Massei).

4.- Una interpretación del artículo 56 de la LOJP, según la cual, el vencimiento del plazo -allí previsto- no influye en la vigencia de la acción penal, resulta armónica con la totalidad de la normativa de jerarquía constitucional. Ello, dado que se resguarda el debido proceso, atendiendo a los derechos y las garantías constitucionales, tanto del imputado como de la víctima. En particular, en lo atinente al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva. (del voto del Dr. Massei).

5.- En cada caso, una vez determinadas las circunstancias concretas y relevantes del mismo, se podrá efectuar un juicio de razonabilidad del plazo que haya transcurrido, que permita concluir si fue indebidamente prolongado o no. Es conveniente aclarar que no se desconoce el derecho de los imputados a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable. Sin embargo, el ejercicio de los derechos no es absoluto sino que debe compatibilizarse con otros de igual jerarquía constitucional, en procura de resguardar el debido proceso, el mayor equilibrio entre las partes y la defensa de los derechos respectivos. (del voto del Dr. Massei).

6.- En relación al plazo razonable se ha sostenido que debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso. Así, la razonabilidad o no del plazo no depende únicamente de la cantidad en unidades de tiempo (días, meses o años) que haya transcurrido, sino que corresponde tener en consideración otros aspectos relevantes que puedan tener incidencia en el trámite del legajo (por ejemplo, la gravedad del hecho investigado, la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes, el máximo de la escala penal prevista en abstracto, la existencia de causales de suspensión de la prescripción, períodos de privación de la libertad, entre otros). Es decir que, en abstracto, la no previsión de una sanción para el vencimiento de un plazo no permite inferir que se produzca una afectación a la garantía del plazo razonable. (del voto del Dr. Massei).

7.- La regulación de plazos procesales que ordenen el trámite de las causas de transición, sin incidir en la vigencia de la acción, resulta compatible con la tutela judicial efectiva de las víctimas. Ello, en la medida que permite que se haga efectivo el acceso de la víctima a las actuaciones practicadas por el Estado -a través de los órganos correspondientes- para el



esclarecimiento de los hechos investigados, la evaluación de distintas hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos, la individualización del o de los posible/s autor/es y/o partícipes, el juzgamiento y, en su caso, la determinación de responsabilidad/es y sanción/es penales. (del voto del Dr. Massei).

8.- En el caso, se observan las siguientes circunstancias: a) en relación a los sujetos procesales, desde su inicio, existe pluralidad de imputados y de acusadores, siendo que los primeros ejercían funciones públicas; b) respecto a la plataforma fáctica de la imputación resulta diferente para cada sospechado y se encuentra discutida entre los acusadores –público y privado-, al existir diversidad de enfoques o circunstancias; c) en cuanto al trámite, ya en las primeras diligencias, por las particularidades del caso, tuvo intervención la entonces Agencia Fiscal de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada, que efectuó un requerimiento de instrucción para impulsar la investigación; como así también, existieron numerosas incidencias y las partes hicieron uso del derecho a recurrir las decisiones adoptadas en las mismas; d) en relación a las pruebas, se practicaron medidas, se secuestraron elementos y, oportunamente, la querellante alegó dificultades en la obtención de algunas pruebas; e) la causa se inició con un código procesal que fue derogado y requirió una adecuación al nuevo sistema; y f) aún existen posturas controvertidas entre las partes que requieren una definición (cfr. el detalle de las actuaciones efectuado en el punto 1 del presente). Ello, permite declarar que este caso reúne las características de una causa compleja. (del voto del Dr. Massei).

9.- La necesidad de definir la situación procesal de los imputados, torna necesario la continuación de estas actuaciones, que se encuentran en un estadio próximo a su definición, dado que se transita la conclusión de la investigación preparatoria (sea que prosperen los planteos de sobreseimiento o, en su defecto, que se requiera la apertura del juicio). Lo cual, implica la posibilidad de la querellante de mantener una participación activa en el caso. A partir de tales consideraciones, para resolver la tensión en análisis, se estima que resulta necesario limitar el ejercicio del derecho al plazo razonable de los imputados, al considerar que es la única medida idónea y posible para continuar con el trámite del presente legajo, en miras a resguardar la tutela judicial efectiva de la víctima, a los efectos de determinar la existencia o no de los hechos imputados y, en su caso, la/s responsabilidad/es penal/es que pudiera/n corresponder. (del voto del Dr. Massei).

10.- La ausencia de sanciones procesales en las causas de transición por la superación de los plazos allí establecidos es entendible, en tanto el legislador no podía presagiar (más allá de ciertos guarismos estadísticos orientativos para la creación de cargos y modificación de organismos) el número real de expedientes que debían reacomodarse al nuevo Código Procesal Penal, y mucho menos prever el modo en que responderían las nuevas estructuras al momento de entrar en vigencia la norma. Así entonces, la prudencia que ha imperado en esta parte del articulado no puede ser socavada por interpretaciones jurisprudenciales que sustituyan al Legislador, ensamblándole fragmentos de otra norma (en el caso, el art. 87 del C.P.P.N.), con el fin de hacerle decir lo que ésta no autoriza. Lo expuesto no afecta el llamado principio pro homine, bajo el cual se tiende a una interpretación extensiva más favorable para el imputado, pues sólo puede hacerse una interpretación extensiva cuando se puede reconducir el caso a uno de los significados posibles del enunciado; extremo que está ausente en el sub lite. (del voto del



Dr. Moya, en adhesión).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)